



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE
DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO
AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES
PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. ELVIS HUANCA QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERU

2024



NOMBRE DEL TRABAJO

LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

AUTOR

Elvis Huanca Quispe

RECuento DE PALABRAS

58688 Words

RECuento DE CARACTERES

321036 Characters

RECuento DE PÁGINAS

224 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

4.7MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 23, 2024 2:09 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 23, 2024 2:12 PM GMT-5

● **7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por DEZA
COLQUE Rene Paul FAU
20145496170 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2024 19:46:16 -05:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 09:48:17-0500

Resumen



DEDICATORIA

A mi madre. Epifanía Quispe, por su constante amor, por su ejemplo de constancia y trabajo; por haberme asistido con su amor desde niño y verme crecer. Sobre todo, por ser mi mentora en el estudio y mis sueños.

A mi padre. Hermes Huanca, por habernos protegido con su amor; por la disciplina y responsabilidad que me ha inculcado.

A mi amada, sin su apoyo incondicional nada de esto sería posible. Gracias por hacer feliz mi vida.

A mi futuro motivo, porque estoy seguro que pintará mi vida de felicidad.

A Stalin Huanca, Lenin Huanca, Karina Huanca, Nilton Huanca. Mis amados hermanos, a quienes la vida me regalo y puedo gozar de su presencia y su apoyo emocional.

A Aaron, Iker, Korian, mis sobrinos.

A la vida, por hacer que el derecho, haga mi mundo apasionado.

Elvis Huanca



AGRADECIMIENTOS

El porvenir de la vida me ha conllevado a conocer a personas extraordinarias. Agradezco por ello a la vida, porque siempre tuve la dicha de rodearme de personas maravillosas. ¡gracias!

Previamente, a Dios y a la virgencita de Chapi por ser bondadosos conmigo.

A Rosa Veatriz Ccopa, Omar Aguilar, Galimberty Ponce, Walter Galvez, Juan Carlos Mendizabal, Jesús Leonidas, Hermes Huanca, Epifania Quispe, Victoria, Edgar; quienes fueron fundamental para que este sueño se concretice. A mis amigos de la facultad con quienes superamos cada peldaño de la vida universitaria y hoy compartimos esos recuerdos.

Al Dr. Rene Raúl Deza, quien además de ser mi asesor de tesis, despertó mi interés por el derecho penal junto con otros docentes de especialidad.

A mi facultad de Derecho de la UNA-Puno, donde conocí a mis maestros en el Derecho.

¡Mil Gracias!

Elvis Huanca



ÍNDICE GENERAL

Pág.

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE FIGURAS

ACRÓNIMOS

RESUMEN 14

ABSTRACT..... 15

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 17

1.1.1. Problema general..... 18

1.1.2. Problemas específicos 18

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO 18

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... 20

1.3.1. Objetivo general 20

1.3.2. Objetivos específicos 20

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES 22

2.2. MARCO TEORICO 27

2.2.1. Antecedentes penales y su impacto en los derechos fundamentales. 28

2.2.2. Marco legal de la cancelación de antecedentes penales 39



2.2.3. Omisión de cancelación de antecedentes penales y sus consecuencias .. 47

CAPÍTULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1. ZONA DE ESTUDIO.....	62
3.2. TIPO DE ESTUDIO	62
3.2.1. Enfoque de la investigación	62
3.2.2. Diseño de la investigación	64
3.2.3. Tipo de Investigación.....	64
3.2.4. Objeto de estudio	65
3.2.5. Procedimiento	66
3.2.6. Métodos y técnicas e instrumentos de recolección de datos	67
3.2.7. Unidad de estudio.....	71

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS.....	74
4.1.1. Eje temático general: objetivo general.....	76
4.1.2. Primer eje temático: objetivo específico 1	87
4.1.3. Segundo eje temático: objetivo específico 2.....	126
4.1.4. Tercer eje temático: objetivo específico 3	180
4.2. DISCUSIÓN	188
V. CONCLUSIONES.....	196
VI. RECOMENDACIONES.....	198
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	200
ANEXOS.....	203

Área: Ciencias Sociales



Area de investigación: Ciencias Sociales

Línea: Derecho

Sub línea: Derecho penal

Tema: Teoría General del Delito

Fecha de sustentación: 30 de enero del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Análisis de casos relacionados con la vulneración de derechos cuando una persona quedo rehabilitado, pero que no fueron cancelados los antecedentes penales de forma automática.....	66
Tabla 2 Sentencia de la Corte Suprema	77
Tabla 3 Sentencia del Tribunal Constitucional	77
Tabla 4 Sentencia del Tribunal Constitucional	78
Tabla 5 Pregunta 1 (abogados) ¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?	79
Tabla 6 Pregunta 2 (abogados) Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?	84
Tabla 7 Pregunta 3 (abogados) Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que se reintegre a la sociedad? ¿Por qué?	86
Tabla 8 Pregunta 1 (sentenciados) ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?	89
Tabla 9 Pregunta 2 (sentenciados) ¿Como afecta el Derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?	89
Tabla 10 Pregunta 3 (sentenciados) ¿Que tuvo que hacer para que se cancelen los antecedentes penales?	90
Tabla 11 Pregunta 4 (sentenciados) ¿Cuánto tiempo demoro la cancelación de los antecedentes penales?	91



Tabla 12	Pregunta 5 (sentenciados) ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?.....	92
Tabla 13	Pregunta 6 (sentenciados) ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?.....	93
Tabla 14	Pregunta 7 (sentenciados) ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?	94
Tabla 15	Pregunta 4 (abogados) ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?	96
Tabla 16	Pregunta 5 (abogados) ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Por qué?	97
Tabla 17	Sentencias del tribunal constitucional- vulneración del derecho al trabajo y la igualdad.....	99
Tabla 18	Sobre los resultados de la Corte Suprema.....	127
Tabla 19	Sentencia de la corte suprema de la republica	128
Tabla 20	Análisis documental- Exp 1697-2013.....	131
Tabla 21	Análisis documental- Exp823-2017.....	132
Tabla 22	Sentencia de la Corte Suprema de la Republica	135
Tabla 23	Análisis documental- Exp 930-2014/PHC/TC.....	136
Tabla 24	Análisis documental- Exp 24552022/PHC/TC	138
Tabla 25	Análisis documental- Exp 3384-2015/PHC/TC.....	140
Tabla 26	Análisis documental- Exp 005-2002/PHC/TC.....	143
Tabla 27	Análisis documental- Exp 382-96-AA/TC	145
Tabla 28	Análisis documental- Exp 4629-2009/PHC/TC.....	146



Tabla 29	Análisis documental- Exp 1750-2009/PA/TC	148
Tabla 30	Análisis documental- Exp 3939-2006/AA/TC.....	149
Tabla 31	Análisis documental- Exp 1309-2003/AA/TC.....	150
Tabla 32	Análisis documental- Exp 2455-2002/HC/TC.....	151
Tabla 33	Análisis documental- Exp 0007-2018/PI/TC.....	153
Tabla 34	Análisis documental- Exp 10404-2006/PA/TC	155
Tabla 35	Análisis documental- Exp 24-2018/PI/TC.....	156
Tabla 36	Análisis documental- Exp 3338-2019.....	158
Tabla 37	Análisis documental- Exp 7247-2013/PA/TC	160
Tabla 38	Pregunta 06 (abogados) ¿Considera usted que el Estado debe preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?.....	181
Tabla 39	Pregunta 7 (abogados) Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no eliminaron sus antecedentes penales?	182
Tabla 40	Pregunta 8 (abogados) Desde su punto de vista, ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?	183



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. Ejes temáticos de la investigación.....	76



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1. Guía de entrevista de abogados.....	204
ANEXO 2. Ficha de entrevista a personas condenadas	216
ANEXO 3. Tabla de análisis documental	222



ACRÓNIMOS

CADH:	Corte Americana de Derechos Humanos
AP:	Antecedentes penales.
CP:	Código Penal.
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
INPE:	Instituto Nacional Penitenciario



RESUMEN

En la actualidad, los empleadores solicitan certificado de antecedentes penales para valorar y crear una imagen positiva sobre una persona, en concreto, al momento de contratar. Una persona con antecedentes difícilmente accederá a un trabajo. La investigación examina las implicancias del certificado de antecedentes penales respecto a los derechos fundamentales. En concreto, la problemática que origina los antecedentes penales se traduce en la limitación del ejercicio de ciertos derechos como el trabajo y la igualdad, puesto que no serán capaces de reinsertarse exitosamente los sentenciados en la vida social de una comunidad a pesar de que el código penal en el artículo 69 sostiene que la rehabilitación es automática sin más trámite incluye rehabilitación automática. La problemática: ¿Cuáles son los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente? El objetivo es Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente. Metodología: enfoque: cualitativo; tipo de investigación: descriptivo y explicativo; métodos: dogmático y hermenéutico; técnica: observación documental y análisis de contenido, y instrumentos: fichas de análisis de contenido y ficha de resumen bibliográfica. Los resultados a llegar son como los antecedentes penales afectan derechos fundamentales, su repercusión en el derecho al trabajo y igualdad, la jurisprudencia como trata los antecedentes penales, políticas que el Estado debe adoptar para mitigar los antecedentes penales.

Palabras clave: Antecedentes penales, Cancelación de antecedentes, Derechos, jurisprudencia, Rehabilitación, Resocialización.



ABSTRACT

Currently, employers request a criminal record certificate to assess and create a positive image about a person, specifically, when hiring. A person with a criminal record will find it difficult to get a job. The investigation examines the implications of the criminal record certificate with respect to fundamental rights. Specifically, the problem caused by criminal records translates into the limitation of the exercise of certain rights such as work and equality, since those convicted will not be able to successfully reintegrate into the social life of a community despite the fact that the code penal in article 69 maintains that rehabilitation is automatic without further procedure includes automatic rehabilitation. The problem: What rights are violated when a person complies with the sentence or security measure imposed and is rehabilitated, but the criminal record has not yet been automatically canceled? The objective is to analyze the rights violated when a person complied with the sentence or security measure imposed and was rehabilitated, but the criminal record has not yet been automatically canceled. Methodology: approach: qualitative; type of research: descriptive and explanatory; methods: dogmatic and hermeneutical; technique: documentary observation and content analysis, and instruments: content analysis sheets and bibliographic summary sheet. The results to be reached are how criminal records affect fundamental rights, its impact on the right to work and equality, jurisprudence how it treats criminal records, policies that the State must adopt to mitigate criminal records.

Keywords: Criminal records, Cancellation of records, Rights, Jurisprudence, Rehabilitation, Resocialization.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analizó detalladamente la importancia que tiene el cancelamiento de los antecedentes penales que corresponde realizarlo al juzgado penal que emitió la sentencia condenatoria; pues estos antecedentes penales significan las conductas negativas a las que incurrió el sentenciado ya sea por delito doloso o culposo. Pues, a menudo y casi como regla se exige para fines laborales público o privados, la ausencia de poseer antecedentes penales y no solo ello, sino que además se exige que la presentación del certificado de antecedentes penales.

Por otro lado, el poseer antecedentes penales por la comisión de delitos como por ejemplo violentar la democracia, violación sexual entre otros, significan el impedimento perpetuo para acceder a determinados puestos laborales o cargos de elección popular, pese a estar rehabilitado o peor aún se hayan cancelado definitivamente por el transcurso de los cinco años que prescribe el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Penal.

La importancia de la cancelación de antecedentes penales para la reinserción y la igualdad de oportunidades. El ser humano desde su Nacimiento requiere de una serie de atenciones que satisfagan su necesidad. Pues sostener lo contrario significaría el apreciar al hombre como un objeto. Decimos ello, porque el trabajo remunerado puede ser capaz de colmar las necesidades vitales del ser hombre y de los seres que lo rodean, su familia.

Resulta sumamente importante, que los operadores de justiciar en materia penal, en especial a los juzgados sentenciadores emitir automáticamente la cancelación provisional de los antecedentes penales al día siguiente del cumplimiento de la pena del condenado, lógicamente previa verificación del pago de la reparación civil. Pues la reinserción social es una finalidad del Derecho penitenciario, en consecuencia, el Estado



debe garantizar la reinserción social en las mismas condiciones y derechos del sentenciado rehabilitado, pues al no cancelarse los antecedentes penales cumplido la pena y la reparación civil, significa una desventaja o rechazo en puesto laboral al que postula el ex sentenciado. Situación que coloca en peligro su subsistencia o el incentivo a la informalidad o clandestinidad.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática que aborda esta investigación radica en la generación de antecedentes en el -marco de un proceso penal, en concreto, el rol que desempeña en el campo laboral la existencia de los antecedentes penales. En la actualidad, el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial expide documento con carácter oficial que se denomina certificado de antecedentes penales, la misma que representa un riesgo para la reintegración y rehabilitación de la persona en la sociedad. En la medida que — como regla o patrón común — las empresas y las dependencias del Estado exigen la ausencia de antecedentes penales para trabajar. Tal situación restringe las posibilidades para reingresar a la vida activa de la sociedad, por lo menos, a través del acceso a un empleo formal.

De ahí que trae como consecuencia la vulneración de derechos como el trabajo y la igualdad (no discriminación) porque una persona que cumplió con la sanción impuesta queda habilitada para hacer parte de la vida social. A partir de esa constatación, algunas interrogantes que surgen son: ¿Cuáles son los derechos fundamentales vulnerados con la generación de antecedentes penales? ¿Cómo repercute los antecedentes penales en la vida laboral de las personas? ¿Cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar en aras de mitigar el problema?



1.1.1. Problema general

- ¿Cuáles son los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente?

1.1.2. Problemas específicos

- ¿Cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal?
- ¿Cuál es el desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional?
- ¿Cuáles son las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Hablar de condenados es frecuente en nuestros días, exigir penas severas para quienes violentaron la norma penal es frecuente por la sociedad, políticos, operadores jurídicos, sin embargo a los entes citados, solo toman atención persistente hasta que el sujeto activo del delito es sentenciado y dicha sentencia tenga la calidad de consentida o quede firme; sin embargo lo que suceda después con el condenado poco interesa al Estado y a la sociedad; peor aún la lucha para la resocialización es más para el ex condenado que para el Estado, cuando el Estado está en la obligación de garantizar Derechos de todos sus ciudadanos sin distinción alguna.



La presente investigación se encuentra en que se trata de un asunto controversial y, al mismo tiempo, delicado. En la medida que las personas que han cumplido con una sanción penal deben incorporarse en la sociedad. Si todavía algunos derechos están limitados, entonces, no será posible que desarrolle una vida decente y digna. De ahí que la *relevancia* radica en que las autoridades estatales tienen el deber de asumir una posición activa para generar los espacios necesarios que conlleven la protección de derechos. Este trabajo, además, suscita *interés* social e institucional porque las personas que fueron privadas de la libertad requieren oportunidades laborales y condiciones de vida adecuadas para insertarse a la sociedad, de tal manera que se cumple los objetivos de la pena: resocializar y rehabilitar.

En la presente investigación se recabo información sobre revisión teórica y jurisprudencial, además de la revisión de las fuentes documentales que nos permitan sostener nuestro trabajo, de igual forma nuestra investigación esta investida de nivel teórico de revisión de fuentes doctrinarias relativas a la protección de derecho de las personas que fueron privadas de la libertad; asimismo, en el plano *práctico* queda orientado hacia la revisión de la jurisprudencia sobre cancelación de antecedentes penales (aspectos que con anterioridad no fueron desarrollados en investigaciones previas).

Haciendo un recuento, los antecedentes penales representan una limitación de derechos como el trabajo y la igualdad porque, prácticamente, en todos los concursos para acceder al trabajo solicitan que los aspirantes carezcan de antecedentes (requisito indispensable). Las personas que fueron condenados, pero que cumplieron con la sanción penal impuesta —bajo el principio de rehabilitación y resocialización— tienen el derecho de participar libremente en la vida laboral y cívica de la nación. En la medida que el trabajo representa la mejora de la calidad de vida y económica de la persona y, sobre todo, de su familia. Con el trabajo las personas son capaces de alcanzar adecuadas condiciones



de vida, por tal razón su limitación debe ser excepcional y el trabajo es una cuestión obligacional que le corresponde garantizar al Estado como un derecho constitucional.

Con las anotaciones hechas, el desarrollo de esta investigación abordará la problemática: ¿Cuáles son los derechos vulnerados cuando la cancelación automática de los antecedentes penales no es efectiva al cumplir la pena impuesta y posterior rehabilitación? En la actualidad, las personas sentenciadas que luego de haber cumplido con los términos de la pena impuesta por un juez, así como la reparación civil y la pena multa, todavía no acceden a la eliminación o la cancelación efectiva de sus antecedentes, sino que muchas veces deben realizar trámites judiciales adicionales. Tal situación vulnera el principio de la rehabilitación del derecho penal, al igual que el derecho al trabajo y la igualdad.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

- Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.

1.3.2. Objetivos específicos

- Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.
- Establecer el desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.



- Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

Carnevale (2015) en la tesis titulada “Antecedentes penales y reinserción laboral en Argentina” presentada a la Universidad Nacional del Sur para obtener el grado de maestro con orientación en derecho penal examina acerca de cómo resocializar a las personas privadas de la libertad y que tengan antecedentes penales, puesto estos suelen presentarse como un obstáculo para acceder al trabajo. Las conclusiones que detalla son que los antecedentes penales están presentes en diversas civilizaciones, asimismo, la normatividad o la regulación respecto a los antecedentes penales usados en Estados Unidos y Australia, así como otros países. Luego, evalúa sobre los alcances de los antecedentes en la legislación argentina. Por último, algunas medidas para asegurar la reinserción de la persona que cometió delitos son relacionadas con incentivar políticas de trabajo estable.

En Estados Unidos, las personas sufren discriminación laboral cuando fueron condenados por un delito. En dicho país, la preocupación incrementa porque aproximadamente 600.000 personas salen de las prisiones por año. Las condiciones sociales y laborales no parecen ser las mejores, por lo que no encuentran un trabajo legítimo que los lleva a reincidir en la comisión de delitos (Larrauri, 2015). A eso debe sumarse la realidad de que los empresarios niegan la contratación de personas con antecedentes criminales. Si bien la regulación de



cada Estado varía al respecto, es decir, en algunos países se prohíbe expresamente que no soliciten antecedentes penales para rechazar o negar el acceso al trabajo, empero no cumplen con dichas normas (Larrauri, 2013). Con lo que se consuma la discriminación por contar con antecedentes penales. Como que parece que forma parte del sentido común evitar trabajadores que sean exconvictos porque pueden ser peligrosos en el trabajo, pero en la realidad es un problema de mayores dimensiones. Decimos ello porque la discriminación por poseer antecedentes penales se trata de una cuestión de política criminal controversial que afecta derechos civiles. Una concepción razonable explica que las personas culpables de un delito deben recibir una represión social de acuerdo con los delitos cometidos, pero en ningún caso convertirse en desproporcional (De Dios, 2021). Si la política criminal general y la actuación de los empleadores sea vetar de manera indefinida a las personas con antecedentes penales, entonces, las convulsiones sociales serán insistentes y recurrentes.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Bravo (2020) en la tesis titulada “Análisis sobre rehabilitación automática y cancelación de los antecedentes penales, en el código penal peruano, Arequipa, 2020” presentada en la Universidad César Vallejo para obtener el título de abogado. La investigación tuvo como objetivo analizar si la imposición de pena condenatoria de carácter suspendida o efectiva limita derechos porque los antecedentes penales que se generan se contraponen al artículo 69 del Código Penal. Finalmente, las conclusiones a las que arribó empleando una metodología cualitativa de tipo básico y nivel descriptivo, así como de diseño teoría fundamentada es que en el país no se cumple lo previsto en el artículo 69 del Código Penal respecto a la rehabilitación automática al cumplir la pena, puesto



que la investigación se conoció la realidad sobre los condenados al cumplir su pena que la rehabilitación automática que se menciona en la citada norma se incumple.

Torres y Cacay (2016) en la tesis titulada “Extinción de los antecedentes penales de los condenados que han pagado la reparación civil, en el Primer Juzgado Transitorio Penal de la provincia de Chiclayo distrito judicial de Lambayeque” presentada a la Universidad Señor de Sipán para obtener el título profesional de abogado. Las conclusiones de la misma son: (i) vulnera derechos la inaplicación del artículo 69 del Código Penal porque no se cumple con la rehabilitación automática cuando una persona cumple con la pena o medida de seguridad sin más trámite, (ii) los exreclusos todavía aparecen con registros de antecedentes penales porque no se cancelan automáticamente para restituir los derechos como dispone el artículo 69, (iii) la cancelación de los antecedentes penales recién se cumple con la rehabilitación y (iv) la evaluación de la normatividad, la doctrina y el trabajo de campo se determinó que vulnera derechos que no se cancelen los antecedentes penales.

Medina y Hanco (2021) en la tesis “Antecedentes penales y la vulneración del derecho de igualdad en el Perú” presentada en la Universidad José Carlos Mariátegui Moquegua-Perú para optar el título profesional de abogado. En tal investigación, los autores arriban a la conclusión de que los antecedentes penales inciden de forma negativa en los derechos, en concreto, el derecho a la igualdad (contemplado en el artículo 2 de la Constitución). En los hechos lo que se advierte es que la Ordenanza Municipal del distrito de San Juan Bautista incurre en discriminación porque personas con antecedentes judiciales y penales son prohibidos para trabajar, por consiguiente, la rehabilitación, la reinserción y la



reincorporación a la sociedad no se cumplen. Finalmente, otra conclusión relevante que destaca la investigación es que los antecedentes penales vulneran el derecho de la igualdad, concretamente, discriminan al no otorgar certificado que anule los antecedentes penales automáticamente.

Guevara y Ramirez (2017) en la tesis titulada “Dificultades para acceder a un puesto de trabajo por tener antecedentes penales” presentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para obtener el grado de abogado, las autoras arriban a las siguientes conclusiones: (i) la Constitución reconoce que las personas tienen derecho a acceder a un empleo digno que les asegure bienestar personal y familiar, por ende, debe existir políticas que fomenten el trabajo por parte del Estado, empero, la realidad demuestra que una persona con antecedentes penales ve privada su derecho al trabajo porque no puede incorporarse al campo laboral activo. Ello debido a que los diversos centros de trabajos solicitan antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, tal situación a la luz de la constitución, eventualmente, denota una discriminación porque vulnera el derecho al trabajo y (ii) la solicitud de antecedentes penales vulnera derechos y el Estado debe implementar acciones inmediatas para atender dicha problemática.

Inocente (2019) en su tesis titulada “La influencia de los antecedentes penales en la contratación de personal en las entidades públicas de Huancavelica durante el año 2017” presentada a la Universidad Nacional de Huancavelica para obtener el grado de abogado, en ella señala que las personas tienen derecho a vivir en condiciones dignas tal como lo manda los tratados internacionales, así como la constitución. Las conclusiones que resaltan son: (i) en el país los antecedentes penales generan discriminación porque no puede acceder a un puesto de trabajo, de tal modo que los antecedentes penales constituyen un problema porque no



puede formar parte de la vida laboral activa, ya que las instituciones públicas solicitan que las personas deben carecer de antecedentes para trabajar y (ii) los antecedentes penales influyen en las oportunidades laborales, es decir, no pueden trabajar y para afrontar ese problema se sugiere que el Estado implemente políticas públicas que las personas que cometieron delitos se reinserten en la sociedad para lo cual debe hacerse un tratamiento adecuado de los antecedentes penales.

Castillo (2022) en la tesis titulada “Implicancias jurídicas derivadas de la emisión tardía de las resoluciones declaratorias de cancelación de antecedentes penales para la rehabilitación del condenado” presentado a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para obtener el grado de abogado. La misma tuvo como conclusiones que las implicancias jurídicas en los derechos fundamentales por la tardía emisión de las resoluciones que cancelan antecedentes penales, al mismo tiempo, los antecedentes penales evitan que una persona privada de libertad puede reinsertarse en la sociedad porque la rehabilitación demora, por ende, varios derechos son trasgredidos.

Galarza (2021) en la tesis titulada “La implicancia de los antecedentes penales en el acceso al derecho al trabajo en el Perú – 2020” presentada a la Universidad Privada del Norte para optar el grado de académico de abogado. En dicho trabajo, las conclusiones que se ofrecen son: (i) los efectos de los antecedentes penales con relación al derecho al trabajo porque los antecedentes penales son una forma de discriminar a las personas que fueron privados de libertad y (ii) mediante la revisión documental y la realización de entrevistas, se llegó a determinarse que los antecedentes penales influyen en la contratación laboral porque no permite acceder a un centro de trabajo en igualdad de oportunidades, sino que son rechazados.



Girón (2020) en su tesis que lleva por título “Presupuestos jurídicos y fácticos de la rehabilitación automática y la cancelación de antecedentes penales, que inciden en la reinserción laboral de los condenados” presentada para obtener el grado de Máster Propio en Derecho Penal y Garantías Constitucionales por la Universidad de Jaén, sostiene que los antecedentes penales representan un obstáculo que impide la reintegración laboral de quienes cumplieron una condena. Como conclusión se destaca que en la legislación peruana la rehabilitación opera automáticamente y el Tribunal Constitucional señaló que la no cancelación vulnera la resocialización de la pena y la dignidad del ser humano. A partir de la evaluación de la doctrina y la jurisprudencia nacional y comparada, en la investigación, se concluye que debe existir un sistema informático capaz de alertar sobre el cumplimiento oportuno de las penas y la inmediata cancelación de antecedentes penales, previo cumplimiento según lo establecido en el artículo 69 del Código Penal, asimismo, influirá en que los procesos de ejecución penal disminuyan y que las personas que cumplieron con la condena se borrarán sus antecedentes penales.

2.2. MARCO TEORICO

Como afirma el profesor Zaffaroni (2012). Indica sobre la privación de la libertad como consecuencia “ mas espectacular del sistema penal es la prisionalizacion, pues desde el siglo XIX la privación de la libertad es en todo el mundo la columna vertebral del sistema de penas”. (p. 309)

Para una mejor comprensión de la investigación, es necesario desarrollar las instituciones como la comprensión e importancia de la rehabilitación penal, lo que dará a analizar cuanto la implicancia de la rehabilitación penal en el desempeño a postular a puestos laborales del ex condenado; enseguida, se abordara el análisis doctrinario sobre



la importancia de la rehabilitación penal, posteriormente el análisis de la jurisprudencia Nacional sobre el tema tratado, lo que permitirá entender los lineamientos establecidos por los órganos jurisdiccionales supremos y el tribunal constitucional, y por último, la política criminal que aborda el Estado peruano frente a la rehabilitación penal del ex condenado.

2.2.1. Antecedentes penales y su impacto en los derechos fundamentales.

A. Definición de antecedentes penales

Por propia naturaleza del ser humano de estar propenso a cometer una infinidad de delitos, ya sean estos dolosos o culposos, resulta razonable que los delitos cometidos estén inscritos en algún lugar, a través de dicha inscripción poder identificar a la persona si contiene o no antecedentes penales.

En efecto, los antecedentes penales tienen su origen producto de un proceso penal, mediante una sentencia condenatoria que emite un juez, dicha sentencia deberá poseer la calidad de definitiva o consentida. En consecuencia, la sentencia privara de derechos al condenado, pero que la suspensión del derecho constitucional a la libertad, es de manera temporal. Es a ello que se conoce como los antecedentes penales, en un lenguaje común, viene a ser la carta de presentación del individuo respecto de su conducta en la sociedad.

La privación de la libertad en un mecanismo legal para sancionar crímenes, estas pueden durar desde los dos días hasta la cadena perpetua esto es 35 años, tal como se encuentra textualizado en el artículo 29 de Código Penal vigente. Pero, la privación de la libertad, incluso puede durar horas conforme una detención policial. Para un mejor entendimiento, resulta beneficioso la privación de la libertad que realizar actos dañosos contra un condenado, ya que no existen mutilaciones o vejámenes que afecten gravemente su integridad física; por el



contrario, los efectos de la condena se trasladan cuando se haya cumplido la condena impuesta, si bien esto no genera un daño físico, si genera un estigma social que afecta la moralidad de quien cumplió una condena.

B. El derecho al trabajo y su vulnerabilidad frente a los antecedentes penales

El derecho al trabajo tiene una protección constitucional, consagrada en el artículo 22 de nuestra Carta Magna (1993), de la misma se tiene que “el trabajo es un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. De lo expuesto, se entiende, que el trabajo es la actividad fundamental que permite la subsistencia del ser humano, que permite satisfacer sus necesidades vitales y cumplir su proyecto de vida de manera individual y colectivamente.

Respecto a la declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), precisamente el articulado 23° indica que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Los Derechos constitucionales, así como los Universales, se aplican sin distinción alguna, de modo que, en el ámbito laboral, todo individuo tiene los mismos derechos, en lo que es de enfatizar, que no debe existir discriminación ni



tratado desigual frente a sus pares ya sean estos en la misma actividad laboral o desde el acceso a un puesto laboral.

B.1. Discriminación laboral y dificultades de inserción laboral

Carnevale (2015), el origen de la prisión hace referencia al siglo XVIII, Bentham con su creación arquitectónica, quizá sea quien ha aportado con esta forma de poder de encerrar al hombre. Panóptico, buscaba corregir la moral del privado de la libertad con trabajo; el trabajo disciplina la moral del preso, la actividad laboral prepara al preso para una vida en libertad, le da un sentido de existencia en la vida, disciplinándolo para incorporarse a un mercado laboral. El trabajo cura, sana y sobre todo, disciplina convirtiendo la ociosidad y la vagancia en una oportunidad de corregir la conducta del criminal. (p.27)

Guevara-RamiresFiorella, (2017) afirman que existen dos tipos de marginación en el ámbito laboral, la primera viene a ser la discriminación directa, que no es más que el menosprecio al individuo con las leyes, normas, directivas, reglamentos o políticas de Estado excluyen a determinados trabajadores por razones de su estado civil, pareceres políticos o sexo; y la segunda discriminación viene a ser la indirecta se da esta situación cuando existen hábitos imparciales que de forma desproporcionada aminoran la capacidad de un integrante, prueba de ello es en aquellos requisitos exigidos para un puesto laboral como el dominio de un idioma que no será usado en el trabajo (p.49).

Para la maestra Larrauri (2011), afirma que:

“La discriminación laboral con base en los antecedentes penales es una cuestión político criminal controvertida. En primer lugar, porque implica una afectación de derechos civiles. Las personas culpables de un delito y condenadas no debieran ser castigadas o sometidas a desventajas de forma desproporcionada,



es decir, más allá de lo que determina su pena proporcional. Excluir a esas personas indefinidamente del mercado laboral, como sucede en algunos Estados norteamericanos, implicaría la imposición de una pena con frecuencia mucho más grave de la merecida. Además, excepto en el caso de la condena a la pena de inhabilitación, aquél no es un castigo impuesto por un juez, sino que se aplica en virtud de distintas leyes laborales o administrativas o por decisión de determinados colegios profesionales”. (p. 21).

Para un mejor panorama de América latina el investigador Carlos (2016), señala que:

“La mayoría de los países han advertido esta dificultad y han intentado disminuir los efectos negativos del registro de AP. En Venezuela se prohíbe que el empleador solicite AP, en México la ley federal de trabajo Prohíbe la discriminación laboral por cualquier motivo, en República Dominicana existen registros policiales que son utilizados por empresas incluso para acceder a préstamos bancarios. La importancia que consideran de los antecedentes penales para los empleadores, significa que recurran a la informalidad para recabar los antecedentes. Corresponde al Estado garantizar a quien se puede brindar dicha información.” (p.22).

Es de notar, que es recurrente la solicitud de antecedentes penales en el Perú, en la mayoría de las convocatorias de trabajo, pues, es evidente que el empleador, ya sea en el ámbito privado o público, se encuentra en ventaja frente al postulante aun puesto laboral, es evidente que los empleadores, exigen ciertas cualidades o requisitos que el postulante debe de cumplir. En consecuencia, es frecuente que las entidades empleadoras soliciten que su futuro empleado no cuente con antecedentes penales, porque esto genera en la entidad desconfianza.



Por otro lado, existe un deber de garante del Estado frente a personas que cumplieron una condena, de lo contrario esto significaría la complicidad del Estado para discriminar a personas que claman ser incorporados en la sociedad, de lo contrario significaría el fracaso con los fines de la pena.

B.2. Limitaciones en el ejercicio de ciertas profesiones o empleos

Es preciso que nos guíemos de ciertas leyes especiales que exigen que el postulante al cargo no haya sido condenado o este inmerso en un proceso penal, de cierta forma, es razonable creer que el competidor al mismo cargo, o el empleador, mediante una obtención informal sobre un antecedente policial, judicial o penal, declare no apto o solicite la nulidad de algún concursante al cargo que haya estado implicado en un proceso penal.

Así mismo Para el ingreso a la carrera magisterial se tiene la ley 29062 (2007), en lo referido se señala en el artículo 11 inciso d “ no haber sido condenado ni estar incurso en proceso penal por delito doloso”.

En la sentencia del Tribunal Constitucional en la STC - 555 (2020), se tuvo “ la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA, para el proceso de admisión a las escuelas técnico superiores de la Policía Nacional del Perú establece como causal de eliminación del proceso de admisión, en el detallado "g" del numeral 11, literal "H", del punto VI. el estar implicado en actos delictivos”.

El Decreto Legislativo del Notario 1049 (2008), de la misma se desprende que para acceder al puesto de Notario, se exige “ no haber sido condenado por delito doloso”. Conforme se recoge del artículo 10 inciso f, del decreto legislativo en mención, por tanto, se entiende que este precepto normativo deja de lado a todo abogado que tenga una condena no pueda acceder al puesto notarial, de cierta



firma, el postulante con antecedente penal, se encuentra en desventaja frente a otros postulante, pero de ninguna forma podría significar una disminución en la capacidad.

El Congreso de la República ha emitido la Ley 29277 (2008), concerniente al ingreso a la Carrera Judicial, de la misma que se recoge sobre los requisitos que debe cumplirse para el ingreso a la carrera judicial, de lo indicado se tiene en el artículo 4 numeral 4, señala que:

“no haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. La rehabilitación. luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera judicial”.

Al respecto, al haberse cumplido la pena impuesta por el Poder Judicial, se entiende que el penado ha se encuentra reeducado, y si cumplio con el pago de la reparacion civil es logico conforme el artículo 69 del Código penal ya se recobra sus Derechos, mas aun, se sobreentiende que el penado se encuentra abto para reincertarse en la sociedad, pues, al momento de la ejecucion de la pena, es logico que recibio tratamiento para asi desarorrarse en libertad en la sociedad. Pues la reincercion a la sociedad del imputado es un deber del Estado garantizar que se le trate en las mismas condiciones y derechos, sin el menoscabo de su dignidad del ex convicto.

Se recoge de la STC – 555(2020), En la sentencia en cuestion se recoge, que el hecho de que se solicite la rehabilitacion no implica de ninguna manera que la rehabilitacion penal no sea automatica, por el contrario, la declaracion judicial de rehabilitacion es meramente declarativa, es decir la rehabilitacion penal se



cumple el día en que se salió del penal ya sea por cumplimiento cabal de la pena o por algún beneficio de redención de la pena, no hay una distinción para solicitar la rehabilitación entre una pena efectiva o suspendida, el trámite práctico es lo mismo. (p. 4).

C. El principio de igualdad y su afectación por los antecedentes penales

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2 “ toda persona tiene Derecho” numeral 2 señala que “A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica o cualquier otra índole”. Como es de entenderse de lo citado, el derecho a la igualdad es un derecho constitucionalmente protegido por nuestra carta magna, pues por ningún motivo un individuo debería ser tratado de manera tal que disminuya su valor como ser humano, ante la ley nadie vale más ni menos.

El tratado de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en el artículo 2 numeral 1, refiere: “ Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Pues, es evidente que el derecho a la igualdad no solo es un Derecho solo Constitucional, si no que además, es un derecho de rango Universal. El Perú al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas , está en la obligación de garantizar este derecho a sus ciudadanos, más aun si se convive en un Estado democrático, que supone el respeto irrestricto de la ley.

También en el tratado de los Derechos Humanos en mención en el artículo 7, refiere que todos los ciudadanos tienen el mismo valor ante la ley, tienen sin distinción “ derecho a la igualdad protección de la ley. Todos tienen derecho a la



proteccion contra toda discriminacion que infrinja esta Declaracion y contra toda provocacion a tal discriminacion”. Por tanto, el Estado tiene el rol de garante del cumplimiento de los Derechos Fundamentales que ademas son Universales, pues de lo contrario significaria un Estado complice de la Violacion de Derechos.

El Articulo 103 de la constitucion refiere, “ pueden expedirse leyes especiales por que asi lo exige la naturaleza de las cosas”. Por tanto, si bien es posible otorgar leyes especiales de acuerdo a la naturaleza de las cosas, estas deben ser constitucionales, sin contravenir el ordenamiento juridico constitucional.

Hablar de igualdad, significa una lucha constante de la sociedad, por tratos igualitarios ante la Ley, sin privilegios. Igualdad, en palabras del Tribunal constitucional, significa cumplir con el objetivo de ñla ley, ya sean estos en el ambito de la administracion publica, en los juzgados, mas aun en las convocatorias laborales que es el caso que nos ocupa en la presnete investigacion.

Respecto a la afectacion por poseer antecedentes penales, en la actualidad es frecuente que las instituciones Publicas y privadas soliciten el certificado de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral, pues por otro lado no existe una ley prohibitiva clara que impida el requisito de carecer de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral. Razon por los condenados se encuentran en situacion de discriminacion, por poseer esa cicatriz de antecedentes policiales, judiciales y penales que los persiguen.

La Ley 27270 (2000), en su articulo 3, señala lo siguinete: “Las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad a través de sus funcionarios o dependientes, incurran en las conductas que impliquen discriminación, anulación, alteración de igualdad de oportunidades o de trato, en



las ofertas de empleo, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y cuando se refieran al acceso a centro de formación educativa, serán sancionadas por el Ministerio de Educación”. De lo recogido, se pone de manifiesto, que no debería existir ningún trato desigual en las ofertas laborales, es decir, todo postulante a un puesto laboral o educativo, debe ser tratado en igualdad de condiciones y derechos, respetando la institución pública y privada lo innato que le corresponde al ser humano, que es el derecho a la igualdad. San Martín 2015, afirma que

“ la igualdad significa que todas las personas deben ser tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones” (p,712).

C.1. Estigmatización y prejuicios sociales

Carnevale (2015), citando a Goffman 2006, afirma que los griegos crearon el término estigma. Para hacer referencia a las huellas corporales que poseían algunos ciudadanos como señal de portador de un crimen o un traidor. Por otro lado, indica que el estigma de antaño no ha variado en referencia a la actualidad, pues en estos tiempos la nueva forma de estigmatizar son los antecedentes penales y significa un estigma visado por el Estado, además, las personas poseedoras de antecedentes no son personas desacreditadas sino desacreditables (p. 14)

El maestro Universitario en materia penal y juez superior de la Corte Superior de Puno, Reynaldo Luque Mamani señala lo siguiente:

El hombre es un "ente esencialmente social", lo que está demostrado principalmente por la historia, la sociología y la psicología, puesto que para satisfacer sus múltiples y diversas necesidades no puede prescindir de la colaboración de sus semejantes. El hombre precisa del concurso físico, moral,



económico o técnico de los demás. Nunca se ha bastado a sí mismo, ni ha podido subsistir aislado. Es así que toda persona actúa y se desenvuelve en base a sus relaciones con los demás seres que integran el grupo al que pertenece. El hombre ya nace perteneciendo a la familia que es la primera célula o unidad colectiva, aunque elemental, pero básica de toda organización social. Mas tarde el hombre se va relacionado con otros, en la escuela, la oficina, el taller, su centro de trabajo, su club, su sindicato, su asociación, su barrio, su comarca, su distrito, su pueblo, su nación. (Luque, 2022,p.19).

Conforme lo ilustrado, es evidente que el ser humano para desembolverse requiere de una sociedad, en consecuencia, la opinion que tenga cada ciudadano sobre el ex condenado, resultara relevante. Es logico creer que casi nadie confia en personas que cumplieron condena, pues, una sentencia significa un tatuaje en la cara del condenado que debera afrontar de por vida.

Suyo (2023) afirma que la llamada incorporacion de una persona que cumplio conndena, resulta solo ser un ideal, una utopia los resultados resultan ser esteriles, la sociedad no perdona al liberado su conducta criminal, quiza el liberarado debera de cargar esa mochila por haber resquebrajado el orden juridico de por vida, asi jure por su evangelio su arrepentimiento no es creible para la sociedad insensible. Asi tambien manifiesta el autor en en algunos Distritos de Lima como en barrios pudientes del interior del pais los residentes prefieren botar la comida sobrante al basural que entregarles a quienes estuvieron encerrados en prision (p.112).

En ese entender, es claro que los prejuicios sociales son devastadores, a tal punto que es logico obserbar que si una persona avandona las frias rejas, la sociedad, en particular los vesinos, amigos observaran con asombro, curiosidad



rodeado siempre de estigmas, a tal punto que el ex condenado se vea solo en frentando al mundo, encontrar un trabajo formal sería lo idóneo, pero por el antecedente negativo que posee quizás se vea en la necesidad de recurrir al trabajo informal, por que las necesidades vitales del ser humano son inmediatas y estas solo se satisfacen con economía previo trabajo legal.

D. Restricciones en el acceso a derechos

Carnevale (2015), afirma que tanto la administración Pública como en el ámbito privado, para acceder a un puesto laboral se exige la ausencia de poseer antecedentes penales, esto significa una barrera insuperable para el poseedor de antecedentes penales; en el ámbito privado resulta mayor el estigma y los prejuicios resultan determinantes a la hora de contratar. En el caso del empleo público es frecuente que en las leyes especiales este prescrito la exigencia de carecer de antecedentes penales, por lo que es vital el contar con antecedentes penales para ingresar a la administración pública o el ejército. Ello significa una discriminación por el propio Estado a sus ciudadanos. Por otro lado excondenados se ven en la necesidad de buscar trabajo en construcción, pesca; esto afecta seriamente la resocialización (p.30).

En el expediente 761-2017 Ayacucho/ (2018), mediante el proceso de amparo, el juzgado en su considerando 6.1. dijo:

La revisión de los antecedentes como documento determinante para ser feriante significa discriminación laboral. Debe entenderse a la discriminación como cualquier trato de inferioridad a las personas. Los antecedentes penales no podrían significar el estar impedido de trabajar, debe quedar claro que el condenado también tiene la necesidad de trabajar, entendiendo además que la rehabilitación penal restituye los derechos suspendidos y restringidos.



Por otro lado, en una situación contractual, quien ejerce mayor poder es el empresario en el caso privado o el representante de la Institución Pública que tiene facultades para contratar. Entonces a los postulante ha determinados puestos, en la vida real, sucede que es normal la exigencia de no contar con antecedentes penales, de hecho esto afecta seriamente asu libertad de contratar en igualdad de condiciones y derechos y de estudiar. Por ejemplo: postular a la Policía Nacional del Perú, no estar apto para el ingreso a la milicia o en el mundo laboral civil, se afecta gravemente a no reunir los requisitos para la ingresar a la carrera magisterial, a la magistratura, el ingreso a la función pública o el de estudiar una carrera superior como es la PNP o ala EMDCH etc.

2.2.2. Marco legal de la cancelación de antecedentes penales

A. Normativas internacionales y su reconocimiento de la cancelación de antecedentes

En España, Larrauri-Jacobs (2011), afirman que el Registro de Antecedentes Penales en Epaña no se maneja de manera pública, los antecedentes penales se manejan de forma reservada. La regla sobre el manejo de los antecedentes penales en España es que no sean de acceso libre a la sociedad, peor aun, se protegen los datos personales de las personas condenadas, todo ellos por que tiene una protección de rango constitucional (p.8).

El Registro Central de Penados RCP, es la entidad encargada de resguardar la información de condenados, los únicos que están autorizados para solicitar los antecedentes penales son los magistrados, esto es jueces, fiscales y policía Judicial y la propia persona interesada. Es importante señalar que el Tribunal



Constitucional Español mediante Sentencia de fecha 22 de Julio de 1999 Numero 144 ha dejado sentado que el Registro de Antecedentes penales no es Publico.

Guevara-Ramirez (2017), afirman que las sentencias publicadas de los tribunales resguardan la privacidad del acusado incluso cambiando de nombre real por otro inventado. (p.46).

Al existir esta prohibiciones en España, las entidades empleadoras ya no solicitan como requisito el carecer de antecedentes penales, ya que en dicho pais se protege la privacidad del condenado y los antecedentes penales solo son utilizados para fines judiciales, de tal forma que no se le afecte al momento de reincertarse a la sociedad, por tanto, el ex condenado puede ser contratado para un puesto laboral si mayor problema.

En Francia, Carnevale, (2015) afirma que los antecedentes penales en francia gira entorno al respeto de la vida privada, tambien creen en la posibilidad del derecho al olvido, que no es otra cosa que al penado no se le puede perseguir mas despues de haber cumplido su pena, mas aun si el penado posterior a su condena cumplida su conducta a sido normalizada, sin quebrantar la ley penal. Consideran ademas que la prision es un ente que se enfoca en preparar a los internos para que funcione la resocializacion, enfatizan los franceses en que las frias carceles tienen como objetivo tener éxito en la reincesercion social. Por tanto, los francese restringen de forma grsavisima en acceso a los antecedentes penales, pues el libre acceso a los a los AP seria afectar en las oportunidades laborales del penado y asi fracazar en la resocializacion (p.56).

En Chile, Guevara-Ramires (2017), las autoras despues de su investigacion nos han dicho que:



Por lo que el Decreto Legislativo Nro. 409 establece un procedimiento administrativo que, una vez cumplido, permite la eliminación de los antecedentes contenidos en el extracto de filiación, incluyendo la destrucción material de dichos antecedentes, independientemente del tipo de condena y de la gravedad del delito. El beneficio se otorga mediante Resolución Exenta del Secretario Regional Ministerial de Justicia (SEREMI), quien es el representante del Ministro de Justicia en cada una de las regiones (p.74).

Respecto a la situación del país vecino, es importante señalar la importancia que le vienen dando en estos últimos años del tratamiento penitenciario del condenado, ya que el grupo estatal denominado **GENDARMERIA**, es el ente encargado de poner en marcha los programas de rehabilitación dentro y fuera del penal, ya que en Chile este grupo está encargado de vigilar a personas privadas de su libertad dentro de su domicilio ya sean estas de día, noche o fines de semana; los magistrados ven esta forma de ejecución de las penas por el asinamiento penitenciario que lógicamente los beneficiarios tienen que tener un visto bueno por el delegado asignado por el Estado, que en otras palabras será un miembro de GENDARMERIA.

En Chile la Ley 18216 (1983) en el artículo 16 segundo párrafo textualmente indica que:

El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación



en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados (pp. 10-11).

En los Estados Unidos, la situación es diferente, ya que los antecedentes penales son una nueva forma contemporánea de discriminación. Así tenemos a los investigadores:

Larrauri-Jacobs (2011), En los Estados Unidos el hecho de contar con antecedentes penales es una situación normalizada, los ex condenados son vistos como personas predestinadas a cometer otro delito por parte de los empresarios, los empleadores discriminan con frecuencia y de forma natural a las personas que tienen antecedentes policiales y peor aún los que poseen antecedentes penales, ya que consideran que las personas detenidas, condenadas son menos fiables, menos honradas y más dañinos. Por otro lado, es evidente que cada Estado tiene su propia normatividad, que prohíben que ex condenados puedan desempeñarse en el ámbito laboral del sector estatal o privado. Ejm. Trabajar como Policía, desempeñarse como seguridad privada, nosocomios, instituciones educativas, cuna de niños, barberías, Funeraria etc. (p.3).

B. Legislación nacional y su regulación de la cancelación de antecedentes

Es importante señalar lo prescrito por nuestra norma penal peruana, la misma que prescribe sobre la rehabilitación penal, en base a lo siguiente:

“Art. 69.- Rehabilitación automática El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su



responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
- 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-8, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.(")”.

El artículo 69 del Código Penal, modificada por el Decreto Legislativo N.º 1453 del 15 de setiembre de 2018, dispone que la rehabilitación es automática



cuando una persona cumplió la pena o medida de seguridad impuesta, previo pago de la reparación Civil, o que de cualquier forma extinguió su responsabilidad, en consecuencia, fue rehabilitado sin que medie más trámite. Los efectos de la misma son: restituir derechos suspendidos (no repone en cargos o empleos privados) y cancelar los antecedentes penales, judiciales y policiales (certificados no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación).

En la misma perspectiva, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales ante la comisión de delito doloso será provisional por 5 años, después será definitiva. No obstante, existen casos en los que no opera rehabilitación automática, esto es, cuando la **inhabilitación fuese perpetua**, en específico, relativo a la comisión de delitos como: Tráfico Ilícito de Drogas, contra la Administración Pública, Violación de la Libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, coadyuvar con información al terrorismo y lavado de activos, en cuyos casos el juzgado que dictó sentencia podrá otorgar la rehabilitación transcurrido veinte años. La regulación de la norma penal deja claro que el cumplimiento de la pena impuesta opera como un supuesto suficiente que produce la rehabilitación y, por lo tanto, la cancelación de los antecedentes penales.

Por otro lado, tenemos a la Constitución de 1993, en el artículo 139 inciso 22 señala la presencia del principio de resocialización, asimismo, es un principio que rige el Código Penal peruano y está prevista en el artículo 69. El contenido del principio se refiere a que la resocialización engloba a la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del sentenciado. Por tanto, es evidente que el Estado es el garante de cumplir y hacer cumplir el precepto constitucional.



No obstante, el problema surge cuando el Estado peruano, posterior al cumplimiento de la pena, sigue utilizando su fuerza punitiva (*ius puniendi*). Tal situación pone en riesgo la rehabilitación penal automática porque el Registro Nacional de Condenas todavía contendrá los antecedentes del penado, por lo cual, la persona sentenciada quedará limitado en sus derechos, puesto que no podrá desenvolverse correctamente dentro de la vida común en sociedad. La cancelación y la eliminación de los antecedentes penales deben ocurrir al culminar con el cumplimiento de la pena, pero en la realidad todavía el registro subsiste con lo cual una persona sentenciada por cualquier delito doloso, así fuese nimio (incluso, bagatela), será estigmatizado, restringido de derechos y oportunidades. Frente a tal realidad, los efectos de la pena —una vez rehabilitado y cumplido con el pago de la reparación civil— los derechos deberían de ser restituidos a cabalidad. Es crucial resaltar, que la rehabilitación penal es meramente declarativa, es decir, se computa y/o habilita el día que se cumplió la pena impuesta en la sentencia, mas no desde que de expide la resolución de rehabilitación.

En el marco del proceso penal se generan antecedentes estos son: son penales cuando existe una sentencia penal firme ya sea está a pena con internamiento en las frías cárceles o suspendida en su ejecución, serán judiciales cuando el investigado es internado preventivamente en los fríos cementos de la cárcel y policiales los son cuando existe una mera denuncia en la comisaría. que son alojados en un registro. En el caso específico de los antecedentes penales están consignados en el Registro de Condenas del Poder Judicial.

La política adoptada por el Estado parece razonable porque en algún lugar tiene que alojarse la información relativo a los antecedentes penales de una persona, en esa línea en la actualidad nuestra nación a adoptado una serie de



antecedentes respecto del traje que pudiera poseer un procesado, se tiene clasificado como antecedentes penales, judiciales y policiales.

C. Procedimientos y requisitos para la cancelación de antecedentes penales

La cancelación de los antecedentes penales en el marco legal nacional, no existe una regulación clara, que indique el procedimiento y los plazos a seguir, por lo que se frecuenta en la praxis presentar un escrito de solicitud de rehabilitación penal y cancelación de antecedentes penales, la solicitud debe ser dirigida al juzgado unipersonal o colegiado que emitió la sentencia. Por otro lado, corresponde al juzgado sentenciador evaluar si se cumple los requisitos para la rehabilitación, las mismas como el cumplimiento cabal de la pena, reparación civil, en casos de pena suspendida las reglas de conducta impuesta.

Empero, como se advirtió en varios trabajos, la praxis demuestra que el interesado debe acudir al órgano judicial presentando solicitud para cancelar “efectivamente los antecedentes penales, judiciales y policiales generados” (Girón, 2020). Lo que genera costos y demora en la tramitación que son recargados al ciudadano, mientras tanto se vulneran derechos como el trabajo porque debe esperar los resultados del trámite.

Es importante señalar que el artículo 12 del Decreto Legislativo 1246 del año 2016, en la cual indica que los antecedentes penales, judiciales y Policiales pueden ser solicitado por el interesado, cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, previa autorización expresa y mediante carta de poder simple del sentenciado.

En otro extremo, sobre la autodeterminación el Tribunal constitucional en el Expediente Nro. 1976-2017-PHD/TC, de fecha primero de marzo de 2021



estableció lo siguiente: “el artículo 2 inciso 6 de la constitución, establece que “los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, pues lógicamente su acopio de antecedentes penales, generaría perjuicios a la persona. En el caso concreto, el Ministerio Público no formalizó la denuncia, en consecuencia, corresponde eliminar los antecedentes policiales generados, de lo contrario se vulneraría su derecho a la autodeterminación del denunciado.

2.2.3. Omisión de cancelación de antecedentes penales y sus consecuencias

A. Falta de regulación clara y omisión de los poderes públicos

Es evidente que, al derecho penal, a los doctrinarios, al igual que la sociedad solo prestan importancia hasta que un individuo en un debido proceso penal sea condenado por haber resquebrajado la ley penal. No podría ser de otra forma, ya que en la sociedad es común escuchar la insensibilidad frente al condenado, poco importa a la sociedad y sobre todo al Estado garantizar la rehabilitación del condenado que perdió su libertad.

En nuestra legislación peruana no existe un procedimiento establecido que establezca el procedimiento a seguir por parte del interesado afectado por poseer antecedentes penales, en consecuencia, es posible que una solicitud de rehabilitación penal y cancelación de antecedentes penales demore de forma desproporcionada. En tanto se afecta el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva del ahora convertido en afectado.

El Código Procesal Civil, (2017) en su artículo I indica sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva indicando que “Toda persona tiene derecho a la



tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Por otro lado la STC-763-2005-PA/TC (2005) a ratificado su posición señalando que la tutela Judicial efectiva es un derecho supremo que tiene amparo constitucional para que los litigantes accedan a los tribunales, sin importancia de la pretensión que tuviesen; además permite que lo que ha sido sentenciado sea cumplido de manera justa (p.3).

De lo vertido, se desprende que la regulación clara y precisa corresponde al Estado peruano en su conjunto a través de las instituciones involucradas para el eficaz cumplimiento de la rehabilitación penal; por que no es congruente que en un Estado democrático no se tome importancia la necesidad y el respeto de los excondenados, que en fin son parte integrante de la sociedad que gozan de derechos constitucionales e internacionales.

B. Impacto negativo en la reinserción y la igualdad de oportunidades

El impacto negativo se configura en la sociedad de distintas formas que significan el mellar la dignidad del sentenciado, respecto a este tema tenemos a la investigadora:

Giron,(2020) afirma los antecedentes penales constituyen una múltiple de vulneraciones de derechos del sentenciado hasta el extremo que se vulnera su derecho a la privacidad, dignidad, igualdad. Los antecedentes penales constituyen una óptica negativa del entorno social, laboral, familiar respecto de la persona que es titular de los AP. Los antecedentes penales son el resultado de la imposición de una condena y la pena significa la reprobación más intensa que posee la ley. La pena inscrita significa los antecedentes penales y esta a su vez dota de efectos



estigmatizantes que vulnera derechos. Por otro lado, los antecedentes penales resultan más abusivos que la misma pena, ya que el sentenciado tendrá que soportar tratos como si fueran personas de segunda categoría, en esa idea, el titular de la AP. Se encuentra en situación desventajosa en diferentes oportunidades laborales. Por su parte el Estado mediante las leyes debe evitar estigmatizaciones al condenado, por el contrario el Estado debe compensar con oportunidades al penado que pasó por un penal. En la práctica la vida resulta dura, ya que los penados se enfrentan a diversas dificultades frente a sus necesidades laborales para su sobrevivencia (pp. 26-27).

Guevara-Ramires,(2017) asevera que la discriminación tiene como requisito reafirmar diferenciaciones en algo prohibido, el trato distinto será discriminatorio si como consecuencia de esto genera efectos que coloquen en situación de vulnerabilidad los derechos y oportunidades del penado. Agrega además, que de acuerdo al amparo constitucional e internacional todas las personas merecen ser tratadas de forma igualitaria y que se le debe ofrecer medios y oportunidades sin preferencias (p.35).

Es evidente que el cumplimiento de la pena impuesta por el juez penal significa un logro del condenado, por tanto esto significa una felicidad; pero, los efectos negativos se presentan cuando el sentenciado se enfrenta a la sociedad hostil, donde los amigos, vecinos y sociedad en conjunto observarán con curiosidad al penado no olvidando que resquebraja la ley penal. Las necesidades vitales del penado lógicamente se podrá satisfacer con el solvente económico, para ello se requiere trabajar es lo menos o a duras penas lo que podrá efectivizar el penado, ya que en las convocatorias laborales exigen que el postulante este limpio



de porcesos penales, esta situacion coloca al penado en una situacion desventajosa y de no encontrar trabajo se vera abandonado por el Estado.

C. Casos de discriminación y vulneración de derechos fundamentales:

1. Proceso de amparo-Ordenanza Municipal excluía de mercado a personas con antecedentes penales Nro. EXP: 761-2017, Ayacucho, 10 de Julio de 2018.

Demandante: Porfirio Eugenio Araujo Ayala; **Demandado:** Municipalidad de San Juan Bautista. De forma resumida se tiene que el demandante PORFIRIO EUGENIO ARAUJO AYALA, interpone demanda constitucional de **Amparo**, la misma contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA representado por su alcalde don MARDONIO GUILLÉN CANCHO. **Pretensión:** El demandante solicita: “Se declare INAPLICABLE LA ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 010-2017-MDSJB/AYAC de fecha 29 de mayo de 2017; así como se declare INAPLICABLE SU REGLAMENTO, en el extremo que dispone que no pueden trabajar en la Feria Dominical Macro Regional del distrito de San Juan Bautista, los que cuenten con antecedentes penales y judiciales, por contravenir expresamente el artículo 2 inciso 13 y 15 de la Constitución Política del Estado”.

De los **hechos** se tiene que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ha emitido la Ordenanza Municipal Nro. 010-2017-MDSJB/AYAC, de fecha 29 de mayo de 2017, con la finalidad de impulsar, regular y ordenar el comercio de la Feria Dominical "Las Américas" para convertirla en la "Feria Macro Regional del distrito de San Juan Bautista"; sin embargo, en su reglamentación, en el Artículo 3 del Título II, refiere: "AL FERIAANTE HABIL,



ES EL QUE SE ENCUENTRA AL DÍA CON SUS PAGOS Y OBLIGACIONES, CONTRAÍDAS CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, QUE DEBE CONTAR CON UN FOTOCHECK, Y NO CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES NI JUDICIALES". Por lo que el demandante refiere que se vulnera su derecho a trabajar libremente conforme lo señala el artículo 2 inciso 15 de la Constitución del Perú; agrega que el criterio de dicha ordenanza es que solamente deben trabajar las personas que no tengan antecedentes penales, que se le limita llevar un pan a sus hijos. se le restringe los derechos: A la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

En el caso, **fundamentos del juez:** El carecer de los antecedentes de antecedentes penales, como documento determinante para acceder a la condición de feriante, resulta lógico que esto se convierta en discriminación laboral, entendiendo a la discriminación como cualquier trato de inferioridad hacia las personas. El acto de revisar los antecedentes penales se basaría en aquella discriminación directa, puesto que implicaría que aquellas personas que fueron condenadas y cumplieron su pena se verían impedidos de trabajar, de tal forma no podrían desarrollarse, tanto más que la rehabilitación restituye los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por Porfirio Eugenio Araujo Ayala; en consecuencia se dispone **INAPLICABLE AL DEMANDANTE LA ORDENANZA MUNICIPAL Nro. 010-2017-MDSJB/AYAC** de fecha 29 de mayo de 2017; así como se declare **INAPLICABLE SU REGLAMENTO**, en el extremo que dispone que no pueden trabajar en la Feria Dominical Macro Regional del distrito de San Juan Bautista,



los que cuenten con antecedentes penales y judiciales, por contravenir expresamente el artículo 2º inciso 13 y 15 de la Constitución Política del Estado.

Contenido vinculado **relevante a los hechos** sobre la rehabilitación: Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa. **DERECHO VULNERADOS:** A la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.

2. Proceso de Amparo – Denegaron renovación de licencia de uso de arma de fuego por contar solicitantes antecedentes penales. Nro. Expediente: 1052-2018-PA/TC, Lima, 23 de marzo de 2021 (juez ponente: Espinoza Saldaña)

Demandante: Samuel Ramírez Chuquiyaury; **Demandado:** Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). **Asunto:** *Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Ramírez Chuquiyaury contra la resolución de fojas 38, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró IMPROCEDENTE la demanda de autos.* **Pretensión:** El demandante solicita: “Se le renueve su licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal”. De los hechos se tiene que **SUCAMEC**, denegó la solicitud de **RENOVACION DE LICENCIA** de uso de arma de fuego, debido a que el recurrente **tuvo antecedentes penales**, por delito doloso (condenado a 2 años de pena suspendida “Exp: 99-1984), la ley 30299 en su artículo 7 inciso b) indica como requisito para la renovación de licencia de uso de arma “*No haber sido*



condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso...". y posteriormente fue rehabilitado el 17 de octubre de 2005. El recurrente frente a este hecho, interpuso demanda de amparo contra la SUCAMEC, SOLICITANDO la NULIDAD de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, que negó la renovación de la licencia de uso de arma de fuego. **En primera instancia** el Décimo Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e INDECOPI, resolvió **declarar IMPROCEDENTE** la demanda. Y en **segunda instancia** La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve **CONFIRMANDO** la resolución de primera instancia, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL, El artículo 139 inciso 22 de la constitución reconoce *"el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad "*. Es importante señalar que estos principios están reconocidos en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de forma concreta indican:

- *"Art. 5.6 (CADH) Las penas privativas de la libertad tendrán la finalidad fundamental de la reforma y la readaptación social del condenado"*
- *Art. 10.3 (PIDCP) el régimen penitenciario tendrá como finalidad el tratamiento, la reforma, y la readaptación del penado a la sociedad... "*

El Tribunal Constitucional ha señalado que la RESOCIALIZACION comprende TRES finalidades constitucionales: 1) la reeducación que hace referencia a la obtención de aptitudes positivas del penado para que afronte su vida en libertad, 2) la reincorporación social que hace referencia a la reintegración



de penado al núcleo social, la recuperación del condenado en la sociedad, 3) la rehabilitación que nos es otra cosa que la situación jurídica del penado.

El artículo 7.b de la ley 30299 resulta contrario al principio resocializador consagrado en la constitución, por otro lado, el hecho que el artículo en mención no permita una interpretación constitucional resulta **INCONSTITUCIONAL**.

Por tanto, la SUCAMEC no tuvo opción a interpretar el artículo El artículo 7.b de la ley 30299 ya que era claro al establecer que no se puede renovar la licencia de uso de arma de fuego si el solicitante tuvo antecedente penal por delito doloso, en tanto resulta **INCOSNTITUCIONAL** dicho articulado. **SE RESOLVIO:** Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por Samuel Ramírez Chuquiyaury contra la resolución de fojas 38, de fecha 17 de octubre de 2018. En consecuencia, ordenar a la **Sucamec** emitir una nueva Resolución de Gerencia sobre el caso, observando los fundamentos de la presente sentencia

Contenido vinculado relevante a los hechos sobre la rehabilitación: El Tribunal Constitucional ha señalado que la **RESOCIALIZACION** comprende **TRES** finalidades constitucionales: 1) la reeducación que hace referencia a la obtención de aptitudes positivas del penado para que afronte su vida en libertad, 2) la reincorporación social que hace referencia a la reintegración de penado al núcleo social, la recuperación del condenado en la sociedad, 3) la rehabilitación que nos es otra cosa que la situación jurídica del penado.

El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad “. Es importante señalar que estos principios están reconocidos en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **DERECHOS VULNERADOS**, la



resocialización comprende tres finalidades constitucionales, la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad.

3. Recurso de Nulidad – sala no rehabilito al recurrente porque este no había pagado multa y dicha multa (otro tipo de pena) había prescrito. Recurso de Nulidad Nro. 1768-2013. (J. ponente: Neyra Flores).

Asunto: La defensa técnica del recurrente Vergara Gibaja fundamenta que lo resuelto por el COLEGIADO SUPERIOR, no se encuentra con arreglo a ley. En efecto señala que, que la rehabilitación opera de forma automática, esto es sin tramite, que está sujeta al puro y simple cumplimiento de la pena. Agrega, además, que la Sala Superior se basó en presunciones para resolver su caso. **Pretensión:** El recurrente solicita se le rehabilite penalmente.

Resumen de **HECHOS**, El veinticinco de abril de dos mil siete, se dictó sentencia, condenando al recurrente Walter Vergara Gibaja por los delitos de peculado y falsificación de documentos en general, en agravio del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Estado, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta. a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización judicial, b) comparecer personal y obligatoriamente al juzgado a informar sus actividades casa 60 días, bajo apremio de revocarse la pena a efectiva. Además, Un año de Inhabilitación, 30 días multa y S/ 600.00 soles de Reparación Civil. Esta sentencia fue impugnada mediante recurso de nulidad por el recurrente, y fue resuelto por la **Suprema indicando NO HABER NULIDAD** en fecha 10 de octubre de 2018. **El Segundo juzgado** penal liquidador emitió Resolución Nro. 54 resolviendo **REHABILITAR AL SENTENCIADO** Vergara Gibaja, la parte agraviada apelo esta decisión argumentando que no se le había pagado la reparación Civil y **La**



Sala Superior declaro NULA la Resolución de primera instancia que había rehabilitado al sentenciado. Frente a este hecho el recurrente interpone recurso de nulidad que es materia de este pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ: El artículo 69 del Código Penal establece claramente que “*el que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación restituye a la persona en los derechos restringidos o suspendidos y cancela los antecedentes penales, judiciales y policiales ...*”. En tal sentido, se advierte que la rehabilitación es una figura jurídica que restituye al ciudadano condenado judicialmente todos sus derechos que la sentencia restringió, está sujeta únicamente al cumplimiento de la pena o a la medida de seguridad que se le impuso, para lo cual no es necesario trámite alguno, ni está supeditado a condición distinta, más que al solo cumplimiento de la pena. Es de recalcar que en delitos que merezcan otras penas como pena multa, limitativas de derechos o restrictivas de la libertad, la prescripción ordinaria es a los dos años, por lo que en el presente caso de manera extraordinaria prescribe la pena multa a los tres años, plazo que ha vencido en exceso en el caso que nos ocupa. Además, el artículo 69 del Código Penal señala “*el que ha cumplido la pena o medida de seguridad impuesto, o que de otro modo se ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin trámite alguno...*”. La prescripción de la acción penal es para la persecución de la acción penal, mas no para el cumplimiento de la pena (en el presente caso ya hubo sentencia). Se **RESOLVIO: declararon HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas seiscientos diecisiete, del diecisiete de noviembre de dos mil diez, que declaró la nulidad de la resolución de primera instancia número cincuenta y cuatro y dispuso



que la Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento: reformándola y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON el auto de primera instancia** de fojas quinientos noventa del siete de julio de dos mil diez que resolvió rehabilitar al sentenciado Walter Vergara Gibaja y en consecuencia. restitúyase los derechos suspendidos y restringidos, así como se anule los antecedentes penales, judiciales y policiales generados por la prosecución de esta causa: asimismo, declaró extinguida por prescripción la pena de multa a favor del referido quejoso, derivado del proceso que se le siguió a Vergara Gibaja por los delitos contra la Administración Pública peculado, y contra la Fe Pública falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado y del Seguro Social de Salud-ESSALUD-Cusco con lo demás que al respecto contiene: y los devolvieron.

Contenido vinculado relevante a los hechos sobre la rehabilitación: La rehabilitación es una figura jurídica que restituye al ciudadano condenado judicialmente todos sus derechos que la sentencia restringió, está sujeta únicamente al cumplimiento de la pena o a la medida de seguridad que se le impuso, para lo cual no es necesario tramite alguno, ni está supeditado a condición distinta, más que al solo cumplimiento de la pena. En el presente caso la sala superior no rehabilito al recurrente porque este no había pagado la multa; pero, el plazo extraordinario para que el Estado (ESSALUD) se haga pagar era dentro de los tres años, lo cual no sucedió. Por tanto, al haberse superado en exceso dicho plazo genera agravio al recurrente. **DERECHO VULNERADOS:** A la rehabilitación automática, a la prescripción de la acción penal.

4. Materia: Apelación de Improcedencia de rehabilitación, por considerar el Ad quo que el sentenciado por terminación anticipada debe cumplir el integro de la pena, mas no el periodo de prueba. Se resolvió que el



sentenciado cumplió los términos de la sentencia y correspondía la CONDENA NO PRONUNCIADA. Exp: 44-2015-86-5201-JR-PE-03, (J. Ponente: Enríquez Sumerinde y Siccha).

Demandante: Pedro pablo Martínez Infante; **Demandado:** Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Asunto: El Juez (a quo) del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución Nro. 22 dispuso declarar IMPROCEDENTE la solicitud de rehabilitación del recurrente. **Pretensión:** El recurrente solicita se revoque la Resolución impugnada y se le rehabilite.

De los **HECHOS** se tiene que el recurrente fue sentenciado por el delito de Peculado doloso (cómplice primerio) mediante sentencia de TERMINACIÓN ANTICIPADA, de fecha 8 de febrero de 2017 a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de DOS años. Con reglas de conducta I) no cambiar de domicilio ni ausentarse del lugar II) comparecer al juzgado personal y obligatoriamente cada 60 días III) pagar REPARACIÓN CIVIL de S/ 21565.20 en seis cuotas mensuales (S/ 3594.20), IV) asistir a diligencias fiscales. **INHABILITACION** dos años, para ejercer empleo de carácter público. Ante esta sentencia, el 27 de febrero de 2017, mediante Resolución Nro. 05 fue declarado consentida. Posteriormente se evidencia que el sentenciado pago el integro de la Reparación Civil. El Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en primera instancia** (a quo) mediante Resolución Nro. 22 de fecha 29 de mayo de 2018 **declaro** IMPROCEDENTE la



solicitud de rehabilitación del recurrente. El argumento central del A quo es básicamente que la pena impuesta en la sentencia de primera instancia fue de TRES años y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad, para el a quo esta pena debe cumplirse para rehabilitar (la que se encontraba aún vigente al momento de dictar la Resolución que niega rehabilitación) y no el periodo de prueba de DOS años que se impuso al recurrente en la sentencia de terminación que se le impuso el delito de peculado (cómplice primario). Agrega el recurrente que se vulnero: Sus Derechos civiles, perdida de oportunidades laborales, transgresión a sus derechos personalísimos y un perjuicio económico; así mismos por la inhabilitación ha sido separado de la docencia universitaria. Ya que su rehabilitación debió declararse vencido el periodo de prueba de DOS AÑOS, esto es el 27 de febrero de 2019. Ministerio Público: indica que el recurrente ha cumplido con la pena y el pago de la reparación civil, no se ha infringido reglas de conducta. por los que la resolución impugnada debe revocarse y rehabilitarse al recurrente.

Fundamentos del colegiado: La pena tiene por función de acuerdo al artículo IX de título preliminar del Código Penal, la RESOCIALIZACION DEL SENTENCIADO, lo cual es de aplicación directa del inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al haberse cumplido con los presupuestos del artículo 61 del CP, corresponde señalar que la condena se considera como no pronunciada y extinguida su sanción penal. Por tanto, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 69 del CP, al haberse extinguido la pena impuesta y cancelado el integro de la reparación Civil, sin más trámite debe procederse a rehabilitación automática



del sentenciado Martínez Infantes, y ordenarse la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso. Por otro lado, se le inhabilito por el plazo de DOS AÑOS para ejercer función o cargo público, esta ha vencido conjuntamente con el periodo de prueba que se le impuso de dos años (inicio el 27/02/2017 y venció el 26/02/2019). Además, solicita se le cancele los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS generados producto de este proceso, al respecto debe quedar claro que el artículo 69 del CP, no regula este tipo de antecedente.

Se **RESOLVIÓ, REVOCAR** la Resolución N.º 22, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez Jorge Luis Chávez Tamariz, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara improcedente la solicitud de rehabilitación formulada por Pedro Pablo Martínez Infantes, quien fuera condenado mediante la sentencia de terminación anticipada, del ocho de febrero de dos mil diecisiete. como cómplice primario del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado: y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la solicitud de rehabilitación automática de la condena y se dispone la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados con motivo de este proceso. Asimismo, se dispone la rehabilitación de la pena de inhabilitación temporal dispuesta en la sentencia, no produciendo el efecto de reponer en el cargo, comisión o empleo del que fue privado.

Contenido **vinculado relevante** a los hechos sobre la rehabilitación: La pena tiene por función de acuerdo al artículo IX de título preliminar del Código Penal, la RESOCIALIZACION DEL SENTENCIADO, lo cual es de aplicación



directa del inciso 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Al haberse cumplido con los presupuestos del artículo 61 del CP, corresponde señalar que la condena se considera como no pronunciada y extinguida su sanción penal. Por tanto, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 69 del CP, al haberse extinguido la pena impuesta y cancelado el integro de la reparación Civil, sin más trámite debe procederse a rehabilitación automática del sentenciado Martínez Infantes, y ordenarse la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso. **derechos vulnerados**, Perdida de oportunidades laborales (ha sido retirado de la docencia universitaria; Transgresión a sus derechos personalísimos (autodeterminación de la información personal); Perjuicio económico (gasto en el proceso contratando abogados).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y METODOS

3.1. ZONA DE ESTUDIO

La localización o ámbito geográfico que comprende la presente investigación abarca a todo el territorio nacional, porque los Derechos involucran a todos los ciudadanos del país, es decir, cuando se aplique la rehabilitación automática y, como consecuencia, la cancelación de los antecedentes penales, entonces, todos los exreclusos podrán resultar beneficiadas.

Se considera, que la temporalidad de la jurisprudencia analizada se tiene desde **1996** (Exp Nro. 382-96-AA/TC), hasta el año **2021**, contenida en la sentencia emitida por el Tribunal constitucional Nro. 466/2021 (Exp. Nro. 1052-2018-PA-TC); por otro lado, las entrevistas realizadas a excondenados y a abogados conocedores del tema de rehabilitación son del segundo semestre del año 2023.

3.2. TIPO DE ESTUDIO

3.2.1. Enfoque de la investigación

La presente investigación, sigue la línea de investigación del enfoque cualitativo, porque tiene como pretensión comprender el objeto de estudio de manera “específica” o “particularizada”.

Para Aranzamendi-Humpiri (2021), “la investigación cualitativa esta encaminada prioritariamente a la descripción, comprensión, interpretación y justificación de una situación o fenómeno jurídico, hecho real jurídico” (P. 42).

Se añade, cualitativo porque tiene como pretensión comprender el objeto de estudio de manera “específica” o “particularizada” (Taylor, 1987), además, el



investigador “observa los hechos y durante el proceso desarrolla una teoría coherente para representar” dicho proceso (Flick, 2007; Pineda, 2017) Aunado a ello, en este tipo de investigación, el investigador puede rehalizar cuestionamientos, apreciaciones, juicios sobre los problemas a estudiar, respecto de un fenómeno jurídico.

La justificación de dicho enfoque elegido, se centra básicamente en los problemas que se encontraron en un fenómeno jurídico. Respecto de la investigación, el problema central nuclear es: *“Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente”*.

Esta proposición *supra* nos invita a analizar de manera diligente los siguientes tópicos: 1.- Cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal. 2.- El desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional. 3.- Las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

La problemática que planteamos, se dio a partir de un fenómeno jurídico, en referencia a cómo se desarrolla la rehabilitación penal en la vida real. Por tanto, para evidenciar no se requiere de datos cuantitativos, sino que pondrá de manifiesto analizando, explicando, verificar lo establecido por la jurisprudencia y proponer



cuales son las políticas que el Estado debe implementar, todo ello en lo que conserne al estudio de la presente investigación.

3.2.2. Diseño de la investigación

El tipo de investigación realizado se encuentra dentro de la epistemología del dogmático jurídico, considerando que se investigó, fue la ley contenida en el artículo 69 del Código Penal-peruano, en lo relativo a la institución jurídica de la rehabilitación penal. Su interpretación, aplicación judicial respecto de la ley señalada. El investigador Rojas, (2019) indica “que la dogmatica juridica hoy en dia es el metodo cientifico del Derecho por excelencia” ; añade ademas, citando al Argentino Christian Courtis que: “ la gran mayoria de las investigaciones en el ambito del Derecho, estan amparadas bajo la llamada diciplina o ciencia del Derecho en la dogmatica juridica”. De lo señalado, es de resaltar, que el Derecho tiene como su objeto de estudio la ley positivizada.

3.2.3. Tipo de Investigación

La investigación corresponde al tipo de investigación Básica. Así se tiene que la profesora Martinez (2020), afirma que “las investigaciones solo son de dos tipos, Basicas o aplicadas, si el estudio es descriptivo sera entonses una inetigacion basica” (P,279).

Por tanto, el estudio es descriptivo y explicativo. En un extremo, se describe sobre el fenómeno jurídico “hecho que ocurre en la realidad”, en sus diferentes contextos, sobre la problemática respecto de la vulneración de derechos con la solicitud del certificado de antecedentes penales.



En otro extremo, explicar cómo es que se viene resolviendo judicialmente la anulación de los antecedentes penales una vez cumplida la pena, así como los criterios adoptados por la Corte Suprema de la República Y el Tribunal Constitucional, aunado a ello, las entrevistas que se realizaron a los condenados y abogados conocedores del tema materia de investigación.

3.2.4. Objeto de estudio

En concreto, el objeto de estudio es analizar el fenómeno jurídico o problema jurídico regado en la realidad. Pues, corresponde observar el problema, describir, criticar, delimitar, respecto de la institución jurídica de la rehabilitación penal. Concretamente, se estudia a la luz de cómo afecta a los derechos del excondenado los antecedentes penales que no fueron cancelados automáticamente.

En esa orientación, la presente investigación, nos permitirá entender de forma más intensa, como es que afecta los derechos la no cancelación automática de los antecedentes penales, las posiciones asumidas de la Corte Suprema de la República del Perú, así como del tribunal constitucional. De tal forma, que al epilogo de la investigación se tendrá, los criterios uniformizados respecto del fenómeno que se estudia.

En efecto, se tiene como objeto nuclear de estudio: *Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.*

Los casos selectos para acreditar la base fáctica de la presente investigación son las siguientes:



Tabla 1.

Análisis de casos relacionados con la vulneración de derechos cuando una persona quedo rehabilitado, pero que no fueron cancelados los antecedentes penales de forma automática.

CASOS	Tribunal Constitucional	Corte Suprema de la Republica
1.	Expediente Nro. 5212-2011/PHC/TC	1. Nro. Exp. 527-2015
2.	Expediente Nro. 930-2014- PHC/TC	2. Nro. Exp. 1300 – 2018
3.	Expediente Nro. 2455-2002- HC/TC	3. Nro. Recurso de Nulidad Nro. 1697-2013.
4.	Expediente Nro. 3384-2015- PA/TC.	4. Nro. Recurso de Nulidad Nro. 823-2017
5.	Nro. EXP: 005-2002-HC/TC	
6.	Nro. Exp. 382-96-AA/TC	
7.	Nro. Exp.4629-2009-PHC/TC	
8.	Nro. Exp. 1750-2009-PA/TC	
9.	Nro. Exp. 3939-2006-AA/TC	
10.	Nro. Exp. 1309-2003-AA/TC	
11.	Nro. Exp. 2455-2002-HC/TC	
12.	Nro. Exp. 0007 – 2018 – PI/TC	
13.	Nro. Exp. 10404-2006-PA/TC	
14.	Nro. Exp. 15-2018-PI/TC Y 24- 2018-PI/TC (ACUMULADOS)	
15.	Nro. Exp. 3338-2019	
16.	Nro. Exp. 7247-2013-PA/TC	
	Sub total = 16	Sub total = 04
	TOTAL = 20	

Nota. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, elaboración Propia

3.2.5. Procedimiento

Para seleccionar la jurisprudencia que acrediten la base fáctica de la investigación abordada, se extrajeron la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el Tribunal constitucional respecto del tema de la vulneración de derechos cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta, pero que no fueron cancelados los antecedentes penales



automáticamente. La selección de casos fue a criterio intencional, ya que resulta imposible recurrir a la totalidad de los casos de rehabilitación a nivel Nacional. Por lo que, se ha seleccionado los fenómenos jurídicos que puedan coadyuvar a la investigación.

3.2.6. Métodos y técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.2.6.1. Método en la investigación jurídica

Respecto del método de la investigación jurídica, Villavella (2020), afirma que “el metodo es el camino hacia algo, la via hacia una meta. La epistemologia cuando define que el metodo científico es el procedimiento seguido para estudiar un objeto o fenomeno; es la estrategia a seguir respecto del problema científico que se investiga y se pregunta lo desconocido; en concreto, es el conjunto de instrumentos, técnicas y reglas mediante las cuales se produce el nuevo conocimiento” (P, 4-5).

a) Método dogmático.

Posterior a la identificación del objeto de estudio de esta investigación jurídica, es pertinente señalar que se analiza el problema de la investigación a la luz de la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia, pues estas son realizadas a través del método dogmático. El método que mejor se perfila para esta investigación jurídica es el método Dogmático jurídico. Así el docente Universitario y ex magistrado del Tribunal Constitucional:

Ramos (2007), indica “ la dogmatica juridica hubica al Derecho como una ciencia o tecnica formal, una variante intependiente de la sociedad, la msima es autosufisiente en su metodologia y tecnica; agrega



(los dogmaticos y formalistas investigan lo que los hombres dicen que hacen con el Derecho”(P,112).

Igualmente, el profesor Nuñez (2014), define que “la dogmatica juridica como la actividad rehalizada por los estudiosos del derecho que tiene por objetivo establecer el calificativo deontico, en determinados sistemas juridicos, ademas, se estudia las acciones en casos genericos y concretos” (P,3).

En esa misma linea el profesor Aranzamendi (2015), quien citando a Carnelutti refiere “es preciso observar directa o indirectamente el fenomeno juridico. Una vez que se tenga una representacion del fenomeno juridico se procede a ordenar y enseguida a comparar. La primera etapa de la ciencia es la observacion y la segunda la comparacion” (P,115).

Por otro lado, es imporatnte consignar lo señalado por el maestro universitario Arce (2013), quien afirma que “ a nuestro juicio, abordan al derecho como objeto de estudio: la Sociologia, la filosofia y la ciencia juridica” (P,56). En efecto, es de entenderse que la dogmatica juridica es la encargada de estudiar las instituciones juridicas y la ley positivizada vigente, asi como la interpretacion y significado del ordenamiento juridico.

b) Método sistemático

Este método permite interpretar la ley positivizada vigente, así como las instituciones jurídicas de manera completa, considerando el contexto del fenómeno jurídico, de tal forma que se analiza el fenómeno jurídico desde diferentes ópticas, con la finalidad de mejorar el conocimiento. Aranzamendi,Humpiri (2021), citando ha Martinez



Miguel, señalan que “ Aplicando el metodo sistematico se garantiza un resultado mas objetivo e integral, con este metodo se supera el individualismo y la comprension unilateral de un fenomeno juridico” (P,83).

Al respecto, es de señalarse que el derecho no solo son normas positivizadas, sino que ademas, existen doctrinas y jurisprudencia respecto de determinado fenomeno juridico. Por tanto, este metodo nos permitira analizar nuestro estudio desde diferentes obticas, analizando como con todo la presnete investigacion juridica. Como agregaron ademas lo autores citados “ que el derecho no debe ser simplemente el arbol sino en el bosque”.

c) Método de hermenéutico

El método en mención nos permite interpretar y comprender el fenómeno problemático con herramientas constitucionales y legales de manera completa, buscando el verdadero significado y sentido de la ley. Lo vertido guarda relación con lo manifestado por Aranzamendi, Humpiri , (2021), quienes afirman que:

“la observacion de los fenomenos facticos y su interpretacion determinan el conocimeinto y su significado. Es un proceso atravez del cual se imprime un enunciado buscando su verdadero significado, cuando existe duda” (P,85). Agregan ademas que “ que el metodo hermeneutico se entiende en **dos sentidos**, primero el metodo **hermeneutico simple** que se ocupa de cualquier rehalidad relacionadas con el conocimiento asi como las ciencias humanas, sociales y concretamente en la comprension de



textos; en lo segundo se tiene el **metodo hermeneutico analitico**, la cual hace referencia que en la interpretacion hay dos polos el **analítico que descompone** la materia estudiada en sus elemtos simples y **el constructivo**, que construye el conjunto del edificio congnositivo” (P,85)

En efecto, la interpretacion es la escencia del derecho en casos donde exista duda sobre el verdadero significado de la norma o las instituciones juridicas, ademas, este metodo permite entender tecnicismos juridicos, mas aun, permite entender la escencia del significado o sentido de la institucion ha analizar, que en el presente caso es la rehabilitacion penal, ley positivizada vigente.

3.2.6.2. Técnicas

La técnica a utilizar en la investigación es la observación documental, en concreto se analiza documentos como textos, artículos, normas y análisis de contenido con la finalidad de extraer contenidos de documentos objeto de análisis como textos, artículos, jurisprudencia. Al respecto, se tiene la siguiente definición sobre la técnica en la investigación.

Villabella (2015), Las técnicas son reglas, operaciones y procedimientos que es necesario su observación para la aplicación adecuada de un método, de tal forma se tenga información valida; por tanto, su característica es de ser practico, es necesario que el entrevistador he entrevistado dispongan de tiempo para que la información sea válida y confiable (P,935).



Esta definición se condice con lo afirmado por el profesor, Pineda (2017), quien refiere “La tecnica es un procedimiento concreto, específico que tiene por objetivo captar información, la tecnica es el conjunto de procedimientos que la ciencia se vale para actuar” (P,87).

3.2.6.3. Instrumentos

En esta investigación se utiliza como instrumentos:

- Ficha de entrevista
- Ficha bibliográfica o resumen
- Ficha de análisis documental

La entrevista en la investigación jurídica está destinada a capturar la información complementaria que fortalezcan los objetivos de la investigación; la ficha bibliográfica y la ficha de análisis documental nos permite registrar información relevante que se recopile respecto del fenómeno jurídico investigado.

Al respecto, Pineda (2017), afirma que “ los instrumentos tienen por objetivo recolectar información, son medios físicos en los que se consigna o registra la información para su posterior procesamiento” (P,87).

3.2.7. Unidad de estudio

3.2.7.1. Plan de recolección de datos

Las unidades de análisis con las que se trabaja en esta investigación son: entrevista a abogados, exreclusos, sentencias de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, así como investigaciones teóricas previas en todos ellos referidos a la rehabilitación automática y la reinserción penal



que tiene como efecto la cancelación automática de antecedentes penales.

En esa orientación, concretamente, las unidades de investigación que son objeto de este trabajo son:

- 1) Entrevistas a exreclusos que fueron rehabilitados y, por consiguiente, los antecedentes penales debieron haberse cancelado automáticamente, pero que en los hechos no ocurrió porque tenían que realizar trámite adicional solicitando la cancelación de los antecedentes penales. De igual forma se entrevistó a abogados conocedores del tema de investigación.
- 2) Las sentencias expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y Tribunal Constitucional relativo a la cancelación o la eliminación de los antecedentes penales: Exp. N.º 03384-2015-PA/TC (Cristian David Gálvez Ramírez), Exp. N.º 05212-2011-PHC/TC (Albino Valentín Jamanca Celestino), Exp N.º 00930-2014-PHC/TC (Emilio Alberto Parra Castañeda), Exp. N.º 2455- 2002-HC/TC (José Eugenio Aguilar Santiesteban), Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N.º 1300-2018 Lima (Reforma de la pena impuesta), Sala Penal Transitoria Nulidad N.º 1697-2013 Arequipa (Nulidad en extremo), Segunda Sala Penal Transitoria de Justicia Recurso de Nulidad N.º 823-2017 Lima (Prueba suficiente en el delito de robo agravado) y Sala Penal Permanente Recurso de Casación N.º 527-2015 (Inadmisibilidad).
- 3) Las investigaciones teóricas sobre la cancelación automática de los antecedentes penales para no perjudicar al exrecluso (citados en marco teórico y antecedentes).



Se elaboraron instrumentos para captar información a través de entrevistas a personas que cumplieron su pena y a abogados entendidos en la materia, además se tiene trabajo con fichas bibliográficas y ficha de análisis documental. De tal forma que se tenga información completa y sistemática, con el objetivo de Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente. Se empleo las técnicas precisadas *Supra*, se delimito y sistematizo los objetivos propuestos en la investigación.

Para mayor precisión se debe mencionar que el trabajo con las unidades de análisis es intencional y discrecional, ya que se usa la información que brinde datos relevantes para la investigación, situación que está justificada en este diseño de investigación, además, el hecho que se trabaje con información proveniente de fuentes documentales (doctrina y normatividad) implica que se analizará la información que viene contenida en ellas, esto es revisión de los datos alojados en las unidades de investigación. En esa orientación, podremos notar que las unidades de estudio comprenden: doctrina y normatividad vinculado con la cancelación o la eliminación de los antecedentes penales.

3.2.4.2. Unidades de estudio específicos

- La rehabilitación penal.
- Cancelación o la eliminación de los antecedentes penales
- Afectación de Derechos
- Sentencias del tribunal Constitucional respecto la rehabilitación
- Sentencias de la Corte Suprema Respecto de la Rehabilitación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

En este estudio, pondremos a debate el eje general y especialmente los Sub ejes temáticos que la investigación se ha propuesto, analizar los tópicos con la información objetiva recabada en todo el proceso de recopilación de información, a partir de la destrucción y la construcción de la información, se trajo las ideas preliminares y finales, a la vez se realiza los lineamientos de propuestas.

Así mismo, los resultados de esta investigación son utilizados para adoptar políticas o acciones para mitigar el problema que ocasiona que no se cancele automáticamente los antecedentes penales y como esta afecta en los derechos al trabajo y la igualdad. En ese sentido, la finalidad de esta investigación es contribuir a identificar los problemas derivados de los antecedentes penales porque no fueron cancelados o eliminados, puesto que repercute en la esfera social de las personas. Además, las principales aportaciones del trabajo están enfocados en la protección del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo de las personas que tuvieron un proceso penal que se concluyó con una condena.

Como se sabe, por el principio de resocialización y de rehabilitación de las penas, las personas que fueron condenados por un delito y que cumplieron con la sanción impuesta tienen derecho a formar parte de la sociedad, asimismo, rehabilitarse. Eso implica que debe existir el olvido de la condena en el Registro Nacional de Condenas, sobre aquellos condenados en las cuales no exista reincidencia y habitualidad.

Para iniciar con el análisis de los resultados en la presente investigación jurídica, es importante recordar los objetivos que se ha trazado. La misma que se tienen como



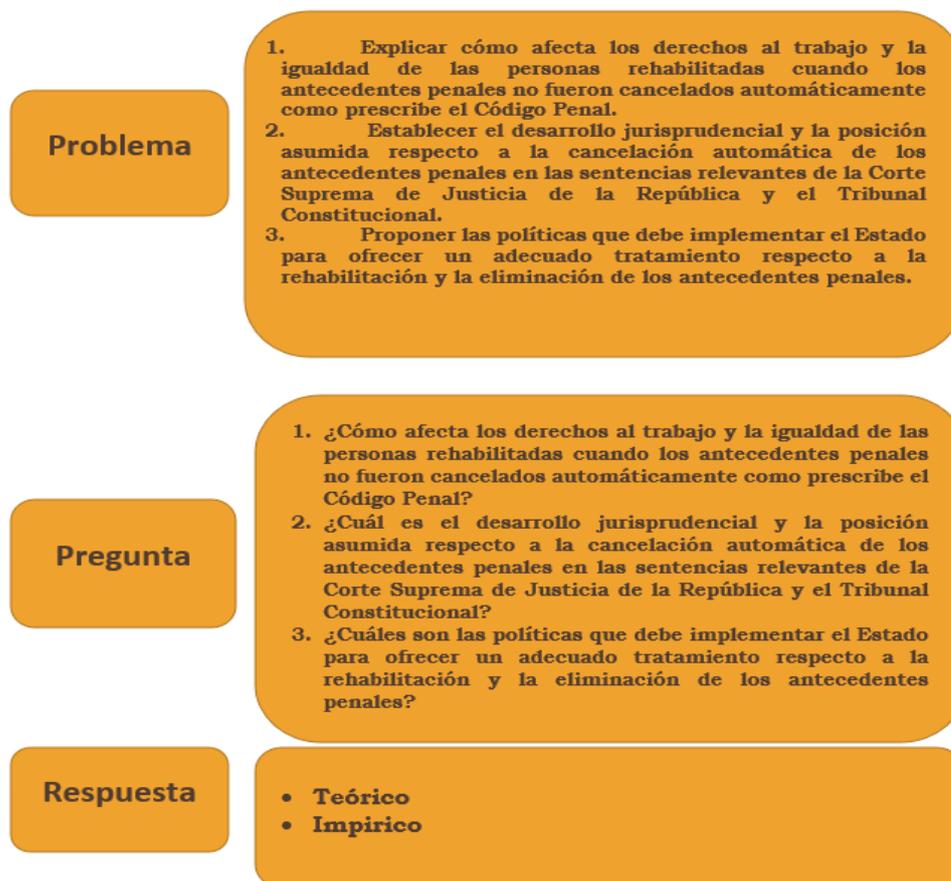
objetivo general, analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedo rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente, además se tiene como objetivos específicos a) Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal. b) Establecer el desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional. c) Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

En tanto, los resultados de la investigación siguen una cronología estructurada que inicia con evidenciar los derechos vulnerados de los exsentenciados, cuando sus antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como se ha propuesto en el objetivo general y posteriormente se analizara el núcleo duro de la investigación, la misma que consta de los tres subejos temáticos que nos hemos planteado.

De manera sucinta, lo que se analiza en la investigación concretamente de los sub ejos temáticos es:

Figura 1.

Ejes temáticos de la investigación



Nota. Elaborado a partir del problema de investigación del estudio

4.1.1. Eje temático general: objetivo general

Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedo rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelas los antecedentes penales automáticamente:

En este punto, daremos a conocer respecto de la identificación de los Derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedo rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelas los antecedentes penales automáticamente. Al respecto, para este objetivo general se extrajo las sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, de igual



forma las respuestas brindadas por los abogados concedores del Tema. A continuación, pasaremos a detallar los resultados encontrados, con objetividad y de manera, ordenada, clara, sistemática y objetiva.

Tabla 2.

Sentencia de la Corte Suprema

Sentencia de la corte Suprema	
Recurso de Nulidad Nro. 1768-2013	. A la rehabilitación automática . A la prescripción de la acción penal
Recurso de Nulidad Nro. 1697-2013	. Beneficio penitenciario de Semilibertad
Recurso de Nulidad Nro. 823-2017	. Ala Rehabilitación automática
Nota: Elaboración propia	

Tabla 3.

Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional	
Exp. Nro. 1052-2018-PA/TC	. Resocialización . Reeducación . Reincorporación . Rehabilitación
Exp. Nro.5212-2011/PHC/TC	. Fin resocializador de la pena . Principio de la dignidad Humana . Laborales
Exp. Nro. 930-2014-PHC/TC	. Educativas . Administrativas
Exp. Nro. 2455-2002-HC/TC	. A la libertad personal . A la participación en la vida política
Exp. Nro. 3384-2015-PA/TC Exp. Nro. 005-2002-HC/TC	. A la rehabilitación automática . Derecho a la rehabilitación . Principio de legalidad
Exp. Nro. 1750-2009-PA/TC	. Derecho de igualdad ante la ley . Derecho a la rehabilitación automática
Exp. 2455-2002-HC/TC	. A la participación en la política . Libertad Personal (libertad física) . Libertad Individual (libertad de decidir)
Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)	. A la participar en la vida política de la Nación. (En su forma de ser elegido). . A la participación política
Exp. 3338-2019-PA/TC	. El principio de resocialización del condenado.
Exp. 7247-2013-PA/TC	. A la rehabilitación automática
Nota. Elaboración propia	

Cantidad e Identificación estricta de derechos vulnerados. – Al respecto, posterior al análisis de las sentencias recopiladas para la presente investigación, se tuvo que identificar los derechos vulnerados que evidenciaron los jueces de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, en tanto, para evitar la duplicidad de derechos vulnerados con otros expedientes, se realizó el filtrado para poseer información concreta y exacta. En efecto, los resultados encontrados que evidencian **Derechos Vulnerados son trece (13)** básicamente y es como se detalla:

Tabla 4.

Sentencia del Tribunal Constitucional

N°	Identificación concreta de derechos vulnerados	Contenido en expedientes
01	A la rehabilitación automática	RN 1768-2013, RN 823-2017, Exp 3384-2015-PA/TC, Exp2455-2002-HC/TC, Exp 7247-2013-PA/TC, Exp. 005-2002-HC/TC. Exp. 3338-2019-PA/TC
02	RESOCIALIZACION, en sus tres finalidades Constitucionales: Reeducación, rehabilitación, reincorporación	Exp. 1052-2018-PA/TC
03	A la prescripción de la acción penal	RN. 1768-2013
04	Al beneficio penitenciario de semilibertad	RN. 1697-2013
05	Al principio de dignidad humana	Exp. 5212-2011-PA/TC
06	Laborales	Exp. 930-2014-PHC/TC
07	Educativas	Exp. 930-2014-PHC/TC
08	Administrativas	Exp. 930-2014-PHC/TC
19	A la libertad personal (libertad física)	Exp. 2455-2002-HC/TC
10	A la libertad individual (libertad de decidir, autodeterminación)	Exp. 2455-2002-HC/TC
11	A la participación en la política (elegir y ser elegido)	Exp. 2455-2002-HC/TC, Exp. 3338-2019-PA/TC; 15-2018-PI/TC y 24-2018-PI/TC
12	Principio de legalidad	Exp. 005-2002-HC/TC
13	Igualdad ante la ley	1750-2009-PA/TC
TOTAL, DERECHOS VULNERADOS = 13		

Nota. Elaboración propia.

Para este eje. Se tiene además las siguientes interrogantes que se hizo a los abogados conocedores del tema.

- ¿Considera Usted, que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente?
¿Por qué?
- Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?
- Desde su punto de vista, ¿considera que la cancelación de antecedentes penales debe ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que este se reintegre a la sociedad? ¿Por qué?

Tabla 5.

Pregunta 1 (abogados) *¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?*

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Si, porque le impide acceder algún puesto laboral en el sector público y privado, en donde se exige que el trabajador no tenga antecedentes penales.
David Jesús Llahuilla Mamani	Si, se vulneran los derechos, ya cumplida la condena continuar siendo perseguidos por el hecho criminal, contraviene a sus derechos a la rehabilitación y a su plan de vida.
Eber Luque Pampa	Si, afecta el derecho al trabajo, a reinsertarse a la sociedad.
Blas Torres Pucara	No, porque para su cancelación o eliminación, en la práctica, se requiere de una solicitud de cancelación o eliminación de este antecedente, incluso este último procedimiento está establecido en la página del Poder Judicial. Ahora, si bien el artículo 69 del Código Penal señala que la rehabilitación es automática, dentro de la razonabilidad, ello siempre debe estar sujeto a una previa verificación del cumplimiento del total de la pena, esta última no sólo respecto a la pena privativa de libertad, sino también, por ejemplo, al pago íntegro de la reparación civil. Esta verificación corresponde hacerlo al juez de ejecución penal.

Nota: Elaboración propia



Descripción: En lo que respecta a la identificación de los Derechos vulnerados de las sentencias de la Corte Suprema, así como del Tribunal Constitucional, se ha identificado trece (13) derechos vulnerados cuando una persona cumplió su pena o medida de seguridad, pero que sus antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente; en ese sentido se tiene los siguientes derechos vulnerados: RESOCIALIZACION, en sus tres finalidades Constitucionales: Reeducación, rehabilitación, reincorporación; A la prescripción de la acción penal; Al beneficio penitenciario de semilibertad; Al principio de dignidad humana; laborales; educativas; administrativas; A la libertad personal (libertad física); A la libertad individual (libertad de decidir, autodeterminación); A la participación en la política (elegir y ser elegido); principio de legalidad; igualdad ante la ley.

Concerniente a las interrogantes que se realizó a los abogados se tiene. A la primera interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, en donde indican, que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente, argumentando que les impiden acceder algún puesto laboral en el sector público y privado, en donde se exige que los trabajadores no tengan antecedentes penales, aparte que vulneran los derechos, ya cumplida la condena continuar siendo perseguidos por el hecho criminal, contraviene a sus derechos a la rehabilitación y a su plan de vida, porque afecta el derecho al trabajo, a reinsertarse a la sociedad; por otro lado, **Torres**, indica lo contrario, aduciendo que porque para su cancelación o eliminación, en la práctica, se requiere de una solicitud de cancelación o eliminación de este antecedente.



Respecto, de la respuesta de Torres, es necesario citar la reforma del artículo 69 del Código Penal, con el DECRETO LEGISLATIVO 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018. Se establece en que delitos no procede la rehabilitación automática, para los siguientes delitos: Tráfico ilícito de drogas (art 296,296-A CP); delitos contra la administración Pública; violación de la libertad sexual (capitulo IV-CP); Proxenetismo (capitulo X); ofensas al pudor público (capitulo XI); Delitos referidos al terrorismo (artículo 4 del decreto ley 25475) y en los delitos de lavado de activos (art. 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106). Además, con esta reforma se exige el pago de la Reparación Civil para la rehabilitación.

Postura de la corte Suprema. De manera previa, debe señalarse que la jurisprudencia tiene por finalidad una función Monofilactica, uniformadora y control de logicidad o razonamiento judicial. En efecto se tiene los extractos de las siguientes jurisprudencias de la Suprema. El RECURSO DE NULIDAD NRO. 1697-3013, sentencia emitida el 18 de junio de 2019. Que de manera resumida dijo:

El Texto original del articulo sesenta y nueve del Código Penal, que regulaba la rehabilitación automática al solo cumplimiento de cualquier condena, lo que significa, que, al día siguiente del último día de condena, ya opera la rehabilitación. Emitir resolución de revocatoria de la condena en contra del sentenciado, significa abuso o exceso en la potestad de administrar justicia (jurisdicción).

Por otro lado, La Corte Suprema, mediante el RECURSO DE NULIDAD 1768-2013, de forma concreta estableció lo siguiente:



Se advierte que la rehabilitación es una figura jurídica que restituye al ciudadano condenado judicialmente todos sus derechos que la sentencia restringió, está sujeta únicamente al cumplimiento de la pena o a la medida de seguridad que se le impuso, para lo cual no es necesario trámite alguno, ni está supeditado a condición distinta, más que al solo cumplimiento de la pena.

Aunado a ello se tiene EL RECURSO DE NULIDAD Nro. 823-2017, que estableció que el cumplimiento de la pena comporta, a la vez, la rehabilitación de la persona sin trámite alguno, y a su vez implica la restitución de los derechos suspendidos y restringidos de la persona.

- **Postura del Tribunal Constitucional.**

El tribunal constitucional, como máximo órgano interpretativo de la constitución, a fin de resguardar los Derechos fundamentales de la persona, en sendas sentencias ha manifestado que la rehabilitación procede de forma automática, sin la necesidad de presentar una solicitud de rehabilitación ante el órgano jurisdiccional, al respecto se obtuvo los siguientes criterios en la sentencia que se procede a detallar.

El Tribunal Constitucional en el expediente 5212-2011/PHC/TC dijo: El haber transcurrido más de cuarenta años (40) desde que se cumplió la pena impuesta y no fue rehabilitado automáticamente el sentenciado, contraviene el fin resocializador de la pena y el principio-derecho de la dignidad humana.

En esa misma línea, El tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 3384-2015-PA/TC, de fecha 14 de Julio de 2019, indico:



El artículo 69 del Código penal ES CLARO, al establecer que la REHABILITACIÓN ES AUTOMÁTICA, es decir, opera sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. En la práctica, se requiere que el imputado presente su escrito de rehabilitación, esta solicitud debe estar dirigida al juzgado o colegiado que lo sentencio, dichos juzgados deberán emitir un oficio adjuntando la Resolución de rehabilitación al Registro Nacional de Condenas. Es importantísimo resaltar, que la Resolución de rehabilitación, ES MERAMENTE DECLARATIVA, puesta esta surte efectos desde que se cumplió la condena (el ultimo día en prisión o la última firma en el cuaderno del juzgado).

En ese mismo criterio en el expediente Nro. 4629-2009-PHC/TC, afirma que el cumplimiento de la pena de un condenado genera la rehabilitación automática, sin presentar escrito alguno, que sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto la reeducación, rehabilitación y la reincorporación social del penado a la sociedad.

Añadiendo este criterio se tiene el expediente 7247-2013-PA/TC, en donde se indica:

La rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las estipulaciones señaladas en la sentencia penal. Por otro lado, es importante señalar, que los alcances de la rehabilitación penal, esto es las reglas de conducta a imponer, son facultades exclusivas y excluyentes del Juez Pena.

Tabla 6.

Pregunta 2 (abogados) Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	-Acceso al trabajo. -Igualdad en ingresar al mercado formal.
David Jesús Llahuilla Mamani	-Derecho al libre desenvolvimiento en la sociedad. -Derecho a la rehabilitación. -Derechos a la dignidad y al trabajo.
Eber Luque Pampa	-Derecho al trabajo. -Derecho a la libertad. -Derecho a la dignidad humana, a la autodeterminación de su información.
Blas Torres Pucara	No se vulnera ningún derecho, salvo cuando injustificadamente se rechace el pedido de cancelación o eliminación de este antecedente de una persona rehabilitada.

Nota. Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la segunda interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, en donde indican, los derechos vulnerados frente a esta problemática social, argumentando que se vulnera los derechos al acceso al trabajo, igualdad en ingresar al mercado formal, derecho al libre desenvolvimiento en la sociedad, derecho a la rehabilitación y derecho a la libertad, derecho a la dignidad humana, a la autodeterminación de su información; por otro lado, Torres, indica lo contrario, aduciendo que no se vulnera ningún derecho.

Es importante señalar, que, de los resultados encontrados, respecto de la no cancelación de los antecedentes penales de forma automática, vulnera derechos de forma gravísima. Es notorio en la sociedad, concretamente en el ámbito laboral se requiere contratar a personas que no posean antecedentes penales. Al respecto se tiene el expediente Nro. expediente: 761-2017-0-2017-0501-JR-DC-01, Ayacucho, 10 de Julio de 2018. en donde el juzgado argumenta lo siguiente:



Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa.

En la sentencia 466/2021 Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021. Desarrolla sobre los fines de la resocialización penal, de forma resumida en lo referente a esta sentencia se tiene:

Que la RESOCIALIZACION comprende TRES finalidades constitucionales: 1) la reeducación que hace referencia a la obtención de aptitudes positivas del penado para que afronte su vida en libertad, 2) la reincorporación social que hace referencia a la reintegración de penado al núcleo social, la recuperación del condenado en la sociedad, 3) la rehabilitación que nos es otra cosa que la situación jurídica del penado

El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad “. Es importante señalar que estos principios están reconocidos en los instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En esa misma línea, en el Expediente Nro. 930-2014-PHC/TC. De forma concreta dijo:

Que los órganos jurisdiccionales deben de resolver inmediatamente las solicitudes de rehabilitación. De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas, del sentenciado que ya

cumplió la pena impuesta. De tal forma que se logre la incorporación armoniosa del ex sentenciado a la sociedad.

En ese horizonte, se entiende que la persona que, cumplido su condena, y demás contenidos en la sentencia, que da rehabilitado, esto significa que debe incorporarse a la sociedad en las mismas condiciones y derechos que el resto de ciudadanos, así se ha establecido en el Expediente 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)

El principio de RESOCIALIZACIÓN, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado "desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como reinscripción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos".

Tabla 7.

Pregunta 3 (abogados). Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que se reintegre a la sociedad? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Si, porque el rehabilitado podrá gozar y ejercer sus derechos, que le fueron restringidos con la condena.
David Jesús Llahuilla Mamani	No solo cumplida la pena, también con el pago de un gran porcentaje de la reparación civil, solo si, este fuera un monto grande.
Eber Luque Pampa	Si, una vez que cumpla con todas las reglas de conducta todos los extremos de la pena debe rehabilitarse.
Blas Torres Pucara	Si, no solo porque así lo establece el artículo 69 del Código Penal, sino porque la finalidad resocializadora de la pena se cumpliría eficazmente, lográndose así, una pronta reinscripción a la sociedad de la persona que fue condenada.

Nota. Elaboración propia



Descripción: Concerniente a la tercera interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Luque, Torres, en donde indican, que la cancelación de antecedentes penales debe ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que se reintegre a la sociedad, argumentando que el rehabilitado podrá gozar y ejercer sus derechos, que le fueron restringidos con la condena, una vez que cumpla con todas las reglas de conducta en todos los extremos de la pena debe ventilarse, porque así lo establece el artículo 69 del Código Penal, sino porque la finalidad resocializadora de la pena se cumpliría eficazmente, lográndose así, una pronta reinserción a la sociedad de la persona que fue condenada; por otro lado, Llahuilla, indica lo contrario, aduciendo que no solo cumplida la pena, también con el pago de un gran porcentaje de la reparación civil.

Es cierto, que, en la actualidad, con la reforma del artículo 69 del Código Penal, con el DECRETO LEGISLATIVO 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018, se requiere para la rehabilitación penal, el pago de la reparación civil, esto en razón de salvaguardar los derechos de los agraviados. En el primer párrafo de artículo 69 del Código Penal 2023, señala:

“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil” (p.82).

4.1.2. Primer eje temático: objetivo específico 1

Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.



Para este objetivo es necesario señalar, primeramente, se darán a establecer las respuestas que brindaron las personas que fueron condenadas, seguidamente para fortalecer este mismo objetivo se tiene las afirmaciones que hicieron los abogados conocedores del tema y como ultimo la jurisprudencia Nacional que se pronuncia sobre la afectación del derecho al trabajo y la igualdad.

- **Sobre las interrogantes realizadas a las personas condenadas con sentencia firme, que se vieron afectados por poseer antecedentes penales**

Es como sigue:

1. ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?
2. ¿Como afecta el Derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?
3. ¿Que tuvo que hacer para que se cancelen los antecedentes penales?
4. ¿Cuánto tiempo demoro la cancelación de los antecedentes penales?
5. ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?
6. ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?
7. ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?

En efecto, en aras de proteger la información que se recabo, es necesario proteger la identidad de los entrevistados, considerando que esa fue la condición para que nos brinden las entrevistas que se realizaron, por tanto, para un mejor entendimiento se codifico como entrevistado 01, 02 y 03. Con ese preámbulo, se procede a estructurar en los siguientes cuadros.

Tabla 8.

Pregunta 1 (sentenciados). ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?

Pregunta 1 - sentenciados	
Entrevistado 01	Fui sentenciado en el año 2020, por el delito de robo, cumplí mi pena a fines del 2022, estuve en el penal de Juliaca.
Entrevistado 02	La pena impuesta por el poder judicial la cumplí hace 4 y medio
Entrevistado 03	El 11 de setiembre de 2023, recientemente.

Nota: Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la primera interrogante, se tiene la respuesta de los entrevistados 01.02 y 03, en lo relevante se tiene que los tres han cumplido la pena impuesta del Poder Judicial, por lo que se evidencio que al momento de la entrevista ellos aun contaban con antecedentes penales, lo que además se denota, es que no opero de forma automática la rehabilitación penal.

Tabla 9.

Pregunta 2 (sentenciados) ¿Como afecta el Derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?

Pregunta 2 - sentenciados	
Entrevistado 1	Me afecta mucho, porque no puedo trabajar en empresas, ahí si me piden no tener antecedentes penales, razón por la cual me dedico actualmente a la actividad individual, construcción Civil
Entrevistado 2	Me afecto demasiado, ya que me presentaba a las convocatorias que se publicaban en el Facebook, esto en el sector público y privado, me rechazaban, me sentía decepcionado. Como estudiante perdí una beca, a pesar de que cumplí y calificaba para ganar, me rechazaron por poseer antecedentes penales, y de ahí no me daba motivación para presentarme a convocatorias, me sentía y me siento discriminado.
Entrevistado 3	Me afecta de forma general, no puedo trabajar, me veo imposibilitado de trabajar en el ámbito público y privado, ya que solicitan no contar con antecedentes penales, no solo eso, me afecta en el ámbito familiar, social en todo.

Nota. Elaboración propia

Descripción: En lo que concierne a la segunda interrogante, se tiene una respuesta unánime, que los antecedentes penales si les afecta. El entrevistado 01 refirió que por sus antecedentes penales no puede trabajar en empresas; por otro lado, los entrevistados 02 y 03 coinciden que se ven imposibilitados de trabajar en el sector público y privado, además de coincidir que se sienten discriminados, por contar con antecedentes penales. En esta interrogante, el entrevistado 03 agrega algo sumamente importante, que perdió una beca producto de no haberse eliminado sus antecedentes penales. Por tanto, se corrobora que, si se afecta con los antecedentes penales los derechos al trabajo, y a la igualdad, pues se sienten discriminados, y la discriminación no es otra cosa que brindar un trato diferenciado que al resto. Pues es de resalta, que una persona rehabilitada se incorpora a la sociedad en la mismas condiciones y mismos derechos que otros ciudadanos que conforma la sociedad.

Tabla 10.

Pregunta 3 (sentenciados) ¿Que tuvo que hacer para que se cancelen los antecedentes penales?

Pregunta 3 - sentenciados	
Entrevistado 1	Me dijeron que tengo que presentar escrito al juzgado, la verdad desconozco es parte, pero me gustaría que se borre pronto, porque la policía me puede molestar.
Entrevistado 2	Tuve que trabajar informalmente para contratar un abogado para que se encargue de los tramites, para cancelar mis antecedentes penales.
Entrevistado 3	Primero debí cumplir la pena y posteriormente realizar trámites ante el poder judicial, la reparación civil no tiene nada que ver con la rehabilitación.

Nota. Elaboración propia

Descripción: En lo que respecta a la tercera interrogante. El entrevistado 01 refiere que debe presentarse un escrito, para que se rehabilite ya que de lo contrario implicaría problemas con la Policía; el entrevistado 02 refiere que tuvo

que trabajar informalmente, es decir fuera del ámbito público y privado, de tal forma que con los ingresos económicos informales contrate un abogado que realice su rehabilitación ante el poder judicial; el 03 entrevistado, indica que para la rehabilitación se debe realizar trámites en el poder judicial y agrega algo importante, indica que la reparación civil no tiene nada que ver con la rehabilitación, en concreto. Se tiene que efectivamente la rehabilitación penal no es automática, es necesario presentar la solicitud de rehabilitación.

Tabla 11.

Pregunta 4 (sentenciados) ¿Cuánto tiempo demoro la cancelación de los antecedentes penales?

Pregunta 4 sentenciados	
Entrevistado 1	No sé cuánto tiempo se borra los antecedentes penales
Entrevistado 2	Toma su tiempo, maso menos 5 a 6 meses.
Entrevistado 3	No es inmediato el trámite de rehabilitación, mínimo creo que se demora un mes, debería ser de oficio, pero no lo es.

Nota: Elaboración propia

Descripción: Respecto de la cuarta interrogante, se tiene que el entrevistado 01, indica desconocer el tiempo que se requiere para cancelar los antecedentes penales; y los entrevistados 02 y 03 indican que unos 5 a 6 meses o mínimo 1 mes, respectivamente. En concreto, el trámite de rehabilitación al decir de los entrevistados no es inmediato al último día que indica la sentencia, por tanto, es de advertirse que es posible que no se cumpla la rehabilitación automática como prescribe el código, una vez cumplida la pena, así lo ha establecido la jurisprudencia nacional, refiriendo que la rehabilitación opera desde el último día de la firma en el cuaderno de control biométrico o al momento de salir del penal, claro previo cumplimiento de los términos de la sentencia.

Tabla 12.

Pregunta 5 (sentenciados) ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?

Pregunta 5 – sentenciados

Entrevistado 1	Me gustaría que se automático, ya que no cuento con recursos económicos. Ya que no me alcanza lo que gano para mantener a mi familia.
Entrevistado 2	Por supuesto, el Estado debe eliminar inmediatamente los antecedentes penales, yo cumplí con la pena y pague la reparación civil en el momento de la sentencia, es decir, cuando se dictó y después de más de 4 años sale mi rehabilitación.
Entrevistado 3	Debería ser automático, para no perjudicarnos, porque necesitamos trabajar con urgencia, el hambre no espera.

Nota. Elaboración propia

Descripción: En lo concerniente a la interrogante cinco, los entrevistados de manera unánime dijeron que debería cancelarse de forma la cancelación de los antecedentes penales. En efecto, en entrevistado uno refiere que no cuenta con recurso económicos para eliminar sus antecedentes penales; por otro lado el entrevistado 02 refiere que cumplió la pena que pago la reparación civil en el momento que se dictó la sentencia, es decir hace más de 4 años, lo hace denotar que a pesar de haberse cumplido la pena y el pago de la Reparación Civil, no se da la rehabilitación automática; el entrevistado 03 agrega, que el hambre no espera, lo cual resulta cierto, ya que las necesidades humanas son satisfechas con economía y la fuente de recursos económicos es el trabajo.

Tabla 13.

Pregunta 6 (sentenciados) ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?

Pregunta 6 - sentenciados	
Entrevistado 1	Si, por que no puedo trabajar en una empresa, trato de que nadie se entre, solo mi familia.
Entrevistado 2	Por supuesto, es más de 5 oportunidades que postulé a trabajos y cuando perdí la beca por mis antecedentes penales.
Entrevistado 3	Si, claro. No puedo trabajar, me han discriminado no solo después de la sentencia, si no desde que inició el proceso y todo lo que duro el proceso. Me discriminaron además por mis rasgos andinos.

Nota: Elaboración propia

Descripción: En referencia a la interrogante número seis, se tiene la respuesta unánime y contundente que si se sienten discriminados por contar con antecedentes penales. El entrevistado 01, refiere que no puede trabajar en empresas por que le solicitan para acceder al puesto carecer de antecedentes penales, razón por la cual se siente discriminado, es mas hace referencia que nadie se entre más que su familia. En lo que respecta al entrevistado 02, indica que postulo en cinco oportunidades a puestos laborales, da a entender que fue rechazado, pero agrega algo sumamente importante, que producto de sus antecedentes penales perdió una beca de estudio, lo cual es lógico que se sienta discriminado por el estado, ya que el Estado es el encargado de eliminar los antecedentes penales de forma automática, es de resaltar que el mismo entrevistado *supra* dijo que había pagado la reparación civil, en consecuencia debió ser rehabilitado de forma automática y por otro lado es el mismo Estado que brinda becas de estudio y para filtrar exige ciertos requisitos, dentro de ellos el carecer de antecedentes penales, lo cual resulta paradójico. El entrevistado 03 agrega, además, que fue discriminado durante el proceso y más por sus rasgos

andinos. Por tanto, al no poder autodeterminarse para laborar en una empresa formal o estatal, coloca en una situación de discriminación por el solo hecho de contar con antecedentes penales, situación que aminora su libertad individual. En concreto, en autodeterminarse donde y en que laborar, competir en las mismas condiciones con los demás postulantes, sin discriminación formal o, dicho de otro modo, sin evaluación competitiva para laborar.

Tabla 14.

Pregunta 7 (sentenciados) ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?

Pregunta 7 - sentenciados	
Entrevistado 1	Si, quisiera que no haya huella nunca de mis antecedentes penales, ya que yo me considero inocente.
Entrevistado 2	Claro que sí, yo siento que no le debo nada al Estado pague la pena, la reparación civil y la multa que me impone la sentencia. Entonces debe eliminarse todo rastro del sistema de mis antecedentes penales.
Entrevistado 3	Si, debe borrarse mis antecedentes penales de todas las bases de datos del país, de lo contrario sería abuso de autoridad, yo no podré olvidar mi sentencia, porque fue injusta, me marco la vida.

Nota. Elaboración propia

Descripción: En lo concerniente a la última interrogante, se tiene la respuesta contundente y unánime que, si debe existir el olvido del delito cometido, consecuentemente la eliminación absoluta de los antecedentes penales. El entrevistado 01 agrega, quisiera que no haya huella nunca de mis antecedentes; el entrevistado 03 agrega que debe borrarse sus antecedentes penales de todas las bases de datos del país, que no olvidara la condena, pues le marco la vida. El entrevistado 02 indica algo muy importante que no le debo nada al Estado pague la pena, la reparación civil y la multa que me impone la sentencia. Entonces debe eliminarse todo rastro del sistema de mis antecedentes penales. Por tanto, es



pertinente indicar, que la cancelación de los antecedentes penales una vez rehabilitación, se cancelan provisionalmente por cinco años, y si dentro de los cinco años no media reincidencia y habitualidad se cancelaran definitivamente los antecedentes penales. Pero, es importante señalar que esto no es del todo cierto, pues de lo contrario no habría destituciones de puestos laborales, como lo desarrollaremos en la jurisprudencia que analizaremos para el objetivo específico dos.

- **Sobre la entrevista a los abogados conocedores del tema**

Al respecto, se debe precisar que para este objetivo se realizó dos interrogantes a los abogados conocedores del tema, y los resultados obtenidos son las siguientes:

- ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Por qué?
- ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Por qué?

Tabla 15.

Pregunta 4 (abogados). ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Si, porque el sujeto no rehabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal.
David Jesús Llahuilla Mamani	Si, afecta a las personas, sobre todo si algunos de estos tienen formación profesional, seguir un trámite lento y burocrático puede tomar tiempo y el hecho de reinsertarse a la sociedad sin posibilidades económicas.
Eber Luque Pampa	Claro que sí, eso le impide acceder a cualquier trabajo ya sea en el sector público o privado, si los antecedentes persisten no podrá competir en igualdad de condiciones con otros postulantes.
Blas Torres Pucara	Si, porque para acceder a un puesto laboral (por lo menos en el sector público y en la mayoría del sector privado), el empleador exige que las personas que vayan a contratar no cuenten con este tipo de antecedente, generándose una finalidad contraria a la reinserción que busca el cumplimiento de la pena.

Nota. Elaboración propia

Descripción: En lo concerniente a esta interrogante, los abogados respondieron de forma unánime que si se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales. Afirman los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, Torres, indicando, que el sujeto no rehabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal, además que afecta a las personas, sobre todo si algunos de estos tienen formación profesional, seguir un trámite lento y burocrático puede tomar tiempo y el hecho de reinsertarse a la sociedad sin posibilidades económicas, eso le impide acceder a cualquier trabajo ya sea en el sector público o privado, si los antecedentes persisten no podrá competir en igualdad de condiciones con otros postulantes, porque para acceder a un puesto laboral (por lo menos en el sector

público y en la mayoría del sector privado), el empleador exige que las personas que vayan a contratar no cuenten con este tipo de antecedentes, generándose una finalidad contraria a la reinserción que busca el cumplimiento de la pena.

Tabla 16.

Pregunta 5 (abogados). ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Por qué?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Si, porque a diferencia de otros sujetos el no rehabilitado no tendrá igualdad en el acceso a un puesto laboral formal.
David Jesús Llahuilla Mamani	Si se afecta, ya que su situación, posterior a la rehabilitación los coloca en desventaja frente al resto de personas tanto en el ámbito social, personal, laboral y comercial, y peor aun así cargan con el peso de los antecedentes penales.
Eber Luque Pampa	Si , se afectaría el derecho a la igualdad, no estaría en igualdad de condiciones si tiene antecedentes que no se hayan borrado.
Blas Torres Puraca	No , porque desde mi experiencia a ninguna persona se le cancela o elimina los antecedentes penales de forma automática, pues para que ello se dé, previamente deben solicitarlo.

Nota. Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la quinta interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados, en lo que coinciden los abogados Aguilar, Llahuilla, Luque, en donde indican, que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales, argumentando que a diferencia de otros sujetos el no rehabilitado no tendrá igualdad en el acceso a un puesto laboral formal, además que su situación, posterior a la rehabilitación los coloca en desventaja frente al resto de personas, porque se afectaría el derecho a la igualdad, no estaría en igualdad de condiciones si tiene antecedentes que no se hayan borrado; por otro lado, Torres, indica lo



contrario, aduciendo que a ninguna persona se le cancela o elimina los antecedentes penales de forma automática, pues para que ello se dé, previamente deben solicitarlo.

El abogado Torres, que la respuesta brindada hace referencia a la forma de cómo es que debe darse la rehabilitación, mas no en el sentido de los efectos que genera los antecedentes penales en el ámbito laboral u otro derecho, es decir después de haber cumplido la pena. Para ser más claro, las penurias de tratos diferenciados que pueda sufrir el sujeto que cumplió con su condena y que carga con la mochila de sus antecedentes penales, el ejemplo clásico, del policías sentenciados por delito doloso que no podrá trabajar para la Policía Nacional del Perú o una institución privada como en seguridad en bancos y minería; o un sujeto que cumplió su pena y que aun figura con antecedentes penales que postule a un puesto laboral del sector público o privado, pero que en dicha convocatoria es rechazado por contar con antecedentes penales.

Es importante señalar, que de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica, así como del Tribunal Constitucional, se ha identificado como es la postura de estas instituciones, respecto de cómo es que se afecta los Derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el código.

A continuación, mediante un cuadro, se darán los resultados en donde se identifica el número de expediente, el Derecho vulnerado, en el caso concreto para demostrar al objetivo 1, en lo concerniente al Derecho al Trabajo y la Igualdad, seguidamente un resumen, que permita entender los hechos y evidenciar como es que se vulneraron los derechos citados y también en el cuadro se verifica lo que se resolvió.



Tabla 17.

Sentencias del tribunal constitucional- vulneración del derecho al trabajo y la igualdad

N°	Expediente	Derecho Vulnerado	Resumen de hechos	Se Resolvió
01	Nro. Exp: 1052-2018- PA/TC	Trabajo	Al recurrente, SUCAMEC, denegó la solicitud de RENOVACION DE LICENCIA de uso de arma de fuego, debido a que el recurrente tuvo antecedentes penales, por delito doloso (condenado a 2 años de pena suspendida “Exp: 99-1984), la ley 30299 en su artículo 7 inciso b) indica como requisito para la renovación de licencia de uso de arma “ <i>No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso...</i> ” y posteriormente fue rehabilitado el 17 de octubre de 2005. El recurrente frente a este hecho, interpuso demanda de amparo contra la SUCAMEC, SOLICITANDO la NULIDAD de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, que negó la renovación de la licencia de uso de arma de fuero.	FUNDADA la demanda. SUCAMEC emitir Nueva Resolución. . El artículo 7.b de la ley 30299 resulta contrario al principio resocializador consagrado en la constitución, por otro lado, el hecho que el artículo en mención no permita una interpretación constitucional resulta INCONSTITUCIONAL.
02	EXP: 761- 2017-0- 0501-JR-DC- 01	Trabajo	El recurrente, interpone demanda de amparo, en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista por haber emitido la Ordenanza Municipal Nro. 010-2017-MDSJB/AYAC, de fecha 29 de mayo de 2017, con la finalidad de impulsar, regular y ordenar el	Declarar FUNDADA la demanda, inaplicable dicha ordenanza. . Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente



N°	Expediente	Derecho Vulnerado	Resumen de hechos	Se Resolvió
			comercio de la Feria Dominicana "Las Américas" para convertirla en la "Feria Macro Regional del distrito de San Juan Bautista"; sin embargo, en su reglamentación, en el Artículo 3 del Título II, refiere: "AL FERIANTE HABIL, ES EL QUE SE ENCUENTRA AL DÍA CON SUS PAGOS Y OBLIGACIONES, CONTRAÍDAS CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, QUE DEBE CONTAR CON UN FOTOCHECK, Y NO CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES NI JUDICIALES"	discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa.
03	930-2014- PHC/TC.	Trabajo	Al recurrente fue ABSUELTO en primera y en segunda instancia del delito de terrorismo y en la misma sentencia se ordenó la eliminación de sus antecedentes JUDICIALES generados, en Trujillo. En su centro laboral trabaja como Vigilante, razón por la cual constantemente le solicitan carecer de antecedentes, a razón de ello, Solicitó a la Corte Superior de Lima un certificado de antecedentes judiciales y en dicha expedición se aprecia que no registra antecedentes penales. Cuando se apersonó al INPE a solicitar información sobre sus antecedentes, en dicha expedición que le dieron SI REGISTRA	Improcedente (El petitorio y los hechos no se condicen). Exhortar a los juzgados competentes, resolver prontamente las rehabilitaciones, De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas (Fundamento 12,13).



N°	Expediente	Derecho Vulnerado	Resumen de hechos	Se Resolvió
ANTECEDENTES JUDICIALES.				
04	Nro. Exp. 10404-2006-PA/TC	Trabajo	El recurrente era PNP, afirmo: se le paso a la situación de retiro mediante la Resolución Directoral Nro. 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, (por haber sido condenado en el año 1992, 8 años de Pena efectiva, por el delito de homicidio calificado). Que no se le respetaron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión.	INFUNDADA. Un efectivo policial puede ser rehabilitado, pero no se le puede incorporar a su institución, ya que se requiere, que los efectivos mantener el orden interno, tengan conducta intachable en su vida pública y privada.
05	1750-2009-PA/TC	Recurrente alega: . Derecho al trabajo . Igualdad ante la ley	CNM, destituye al recurrente del cargo de magistrado de la corte superior de Tumbes, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	INFUNDADA la demanda: A pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es " <i>No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común</i> ".
06	Exp.4629-2009-PHC/TC	A ser juzgado por un juez predeterminado por ley.	El demandante Jorge Choque García, fue sentenciado por el magistrado Jorge James Parra Aquino el 06 de agosto de 2008 por el	INFUNDADA la rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y



N°	Expediente	Derecho Vulnerado	Resumen de hechos	Se Resolvió
			delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) esta sentencia fue ratificada por el juez superior. El demandante asegura que fue sentenciado por un juez que no cumplía los requisitos que exige la ley orgánica del poder judicial artículo 177 inciso 6, esto es el no ser condenado por delito doloso para ser juez.	restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.
07	Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)	igualdad ante la ley, el derecho a participar en la vida política	Los recurrentes, Colegio de abogados de Ica y Lima Sur, interponen demanda de INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1,2,3, de la ley 30717, en cuanto dispone que no pueden postular a cargos públicos de elección popular (Nacional, Regional y Municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoriada en calidad de autores por los ilícitos penales dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido REHABILITADOS.	FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, INCONSTITUCIONAL la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" que dicha ley introdujo en las siguientes normas legales: . La rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

Total = 7 casos

Derechos Vulnerados = Al trabajo y la igualdad

Nota. Elaboración propia.



Descripción: Al respecto, en el presente cuadro, se describe como es que se afecta el derecho al trabajo y a la igualdad. Es lo que se tiene y es como sigue.

1) Nro. Exp: 1052-2018-PA/TC, se tiene como derecho vulnerado el trabajo, porque Al recurrente, SUCAMEC, denegó la solicitud de RENOVACION DE LICENCIA de uso de arma de fuego, debido a que el recurrente tuvo antecedentes penales, por delito doloso (condenado a 2 años de pena suspendida “Exp: 99-1984), la ley 30299 en su artículo 7 inciso b) indica como requisito para la renovación de licencia de uso de arma “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso...”. y posteriormente fue rehabilitado el 17 de octubre de 2005. El recurrente frente a este hecho, interpuso demanda de amparo contra la SUCAMEC, SOLICITANDO la NULIDAD de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, que negó la renovación de la licencia de uso de arma de fuero. El tribunal Constitucional resolvió FUNDADA la demanda. SUCAMEC emitir Nueva Resolución, con el argumento central:

- El artículo 7.b de la ley 30299 resulta contrario al principio resocializador consagrado en la constitución, por otro lado, el hecho que el artículo en mención no permita una interpretación constitucional resulta INCONSTITUCIONAL.

2) EXP: 761-2017-0-0501-JR-DC-01, se tiene como Derecho vulnerado al trabajo, en síntesis se tiene los hechos que: El recurrente, interpone demanda de amparo, en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista por haber emitido la Ordenanza Municipal Nro. 010-2017-MDSJB/AYAC, de fecha 29 de mayo de 2017, con la finalidad de impulsar, regular y ordenar el comercio de la Feria Dominical "Las Américas" para convertirla en



la "Feria Macro Regional del distrito de San Juan Bautista"; sin embargo, en su reglamentación, en el Artículo 3 del Título II, refiere: "AL FERIAANTE HABIL, ES EL QUE SE ENCUENTRA AL DÍA CON SUS PAGOS Y OBLIGACIONES, CONTRAÍDAS CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, QUE DEBE CONTAR CON UN FOTOCHECK, Y NO CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES NI JUDICIALES", el juzgado resolvió Declarar FUNDADA la demanda, inaplicable dicha ordenanza, con el argumento central:

- Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa.
- 3) Exp: 930-2014-PHC/TC, se tiene como derecho vulnerado al trabajo, en síntesis, de los hechos se tiene que: El recurrente fue ABSUELTO en primera y en segunda instancia del delito de terrorismo y en la misma sentencia se ordenó la eliminación de sus antecedentes JUDICIALES generados, en Trujillo. En su centro laboral trabaja como Vigilante, razón por la cual constantemente le solicitan carecer de antecedentes, a razón de ello, Solicitó a la Corte Superior de Lima un certificado de antecedentes judiciales y en dicha expedición se aprecia que no registra antecedentes penales. Cuando se apersonó al INPE a solicitar información sobre sus antecedentes, en dicha expedición que le dieron SI REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES; el Tribunal Constitucional resolvió declarando IMPROCEDENTE (el petitorio y los hechos no se condicen).



- Exhortar a los juzgados competentes, resolver prontamente las rehabilitaciones, De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas (Fundamento 12,13).
- 4) Nro. Exp. 10404-2006-PA/TC, en cuyo caso se tiene como derecho vulnerado al trabajo, de los hechos se tiene: El recurrente era PNP, afirmo, se le paso a la situación de retiro mediante la Resolución Directoral Nro. 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, (por haber sido condenado en el año 1992, 8 años de Pena efectiva, por el delito de homicidio calificado). Que no se le respetaron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión. En el caso el Tribunal Constitucional resolvió INFUNDADA LA DEMANDA, con el argumento central.
- Un efectivo policial puede ser rehabilitado, pero no se le puede incorporar a su institución, ya que se requiere, que los efectivos mantener el orden interno, tengan conducta intachable en su vida pública y privada.

A continuación, se procederá a describir sobre los casos vulnerado concerniente al derecho a la igualdad ante la ley.

- 5) 1750-2009-PA/TC, en este caso se tiene como derecho vulnerado a la IGUALDA ANTE LA LEY, en resumen se tiene delos hechos: CNM, destituye al recurrente del cargo de magistrado de la corte superior de Tumbes, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional ha Resuelto: INFUNDADA la demanda, Con el siguiente argumento central:



- A pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es *"No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común"*.
- 6) Exp.4629-2009-PHC/TC, en el caso en mención, se tiene como derecho vulnerado al a igualdad y a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley. Del resumen de los hechos se tiene: El demandante Jorge Choque García, fue sentenciado por el magistrado Jorge James Parra Aquino (juez) el 06 de agosto de 2008 por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) esta sentencia fue ratificada por el juez superior. El demandante asegura que fue sentenciado por un juez que no cumplía los requisitos que exige la ley orgánica del poder judicial artículo 177 inciso 6, esto es el no ser condenado por delito doloso para ser juez. El tribunal Constitucional ha Resuelto INFUNDADA la demanda, con el siguiente argumento nuclear:
 - La rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.
- 7) Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS), los derechos vulnerados en esta causa son a la igualdad ante la ley y el derecho a la participación en la vida política, se tiene el resumen de los hechos es como sigue: “Los recurrentes, Colegio de abogados de Ica y Lima Sur, interponen demanda de INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1,2,3, de la ley 30717, en cuanto dispone que no pueden postular a cargos públicos de elección



popular (Nacional, Regional y Municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoriada en calidad de autores por los ilícitos penales dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido REHABILITADOS”. El Tribunal Constitucional ha resuelto: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, con el argumento nuclear, es como sigue:

- FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, INCONSTITUCIONAL la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas".
- La rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

- DISCUSIÓN

Estando en esta etapa, corresponde discutir los resultados encontrados para el objetivo específico uno (01), *Cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal*. La discusión se realiza de forma ordenada, sistematizada, con rigor científico. En primer orden se tiene las respuestas brindadas a los sentenciados, que no son otra cosa que el testimonio vivo de cómo es que son afectados por contar con antecedentes penales, en concreto, en su derecho al trabajo y la igualdad; en segundo orden se tiene la respuestas brindadas por los abogados conocedores del tema, los mismos que dan su testimonio de como los antecedentes penales afecta a las personas no



rehabilitadas, lo propio respecto al derecho al trabajo, la igualdad; y por último, se tiene los casos encontrados en la jurisprudencia peruana, donde se muestra cómo afecta los antecedentes penales en el derecho al trabajo y la igualdad. Es importante dividir para un mejor entendimiento la afectación al trabajo y la igualdad.

Cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal

- **Respecto de cómo afecta el derecho al trabajo.**

- **Respuesta de los entrevistados sentenciados**

A continuación, de la verificación de los resultados, respecto de las respuestas brindadas de los sentenciados, ante la interrogante. “*¿Como afecta el Derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?*”.

- **Respuesta:**

Se tuvo una respuesta unánime, que los antecedentes penales si les afecta “demasiado”. El entrevistado 01 refirió que por sus antecedentes penales no puede trabajar en empresas; por otro lado, los entrevistados 02 y 03 coinciden que se ven imposibilitados de trabajar en el sector público y privado, además de coincidir que se sienten discriminados, por contar con antecedentes penales. En esta interrogante, el entrevistado 03 agrega algo sumamente importante, que perdió una beca producto de no haberse eliminado sus antecedentes penales. Por tanto, se corrobora que, si se afecta con los antecedentes penales los derechos al trabajo, y a la igualdad, pues se sienten discriminados, y la discriminación no es otra cosa



que brindar un trato diferenciado que al resto. Pues es de resalta, que una persona rehabilitada se incorpora a la sociedad en la mismas condiciones y mismos derechos que otros ciudadanos que conforma la sociedad.

Además, entre otras respuestas complementarias de los entrevistados sentenciados se tiene las siguientes respuestas:

Coinciden entre sí: “que se tiene que presentar un escrito para su rehabilitación” “desconocen el tiempo que demora el trámite de solicitud de rehabilitación” “debería ser automático la rehabilitación penal, en esta respuesta el entrevistado 2 agrega que no se le rehabilito a pesar de haber cancelado la reparación civil, hace más de cuatro años cumplió la pena”.

- Respuesta de los entrevistados abogados

Ante la interrogante: “*¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?*”

- Respuesta:

En los concerniente a esta interrogante, los abogados respondieron de forma unánime y contundente que “SI se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales”. Afirman los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, Torres, indicando, que el sujeto no rehabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal, además que afecta a las personas, sobre todo si algunos de estos tienen formación profesional, seguir un trámite lento y burocrático puede tomar tiempo y el hecho de reinsertarse a la sociedad sin posibilidades económicas, eso le



impide acceder a cualquier trabajo ya sea en el sector público o privado, si los antecedentes persisten no podrá competir en igualdad de condiciones con otros postulantes, porque para acceder a un puesto laboral (por lo menos en el sector público y en la mayoría del sector privado), el empleador exige que las personas que vayan a contratar no cuenten con este tipo de antecedentes, generándose una finalidad contraria a la reinserción que busca el cumplimiento de la pena.

- Sobre los resultados de la ficha de análisis, con respecto afectación al derecho al trabajo.

1) Número de Expediente: 1052-2018-PA/TC, se tiene como derecho vulnerado el trabajo, porque al recurrente, SUCAMEC, denegó la solicitud de RENOVACION DE LICENCIA de uso de arma de fuego, debido a que el recurrente tuvo antecedentes penales, por delito doloso (condenado a 2 años de pena suspendida “Exp: 99-1984), la ley 30299 en su artículo 7 inciso b) indica como requisito para la renovación de licencia de uso de arma “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso...”. y posteriormente fue rehabilitado el 17 de octubre de 2005. El recurrente frente a este hecho, interpuso demanda de amparo contra la SUCAMEC, SOLICITANDO la NULIDAD de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, que negó la renovación de la licencia de uso de arma de fuero. El tribunal Constitucional resolvió FUNDADA la demanda. SUCAMEC emitir Nueva Resolución, con el argumento central:

- El artículo 7.b de la ley 30299 resulta contrario al principio resocializador consagrado en la constitución, por otro lado, el hecho que el artículo en mención no permita una interpretación constitucional resulta INCONSTITUCIONAL.



2) Expediente: 761-2017-0-0501-JR-DC-01, se tiene como Derecho vulnerado al trabajo, en síntesis se tiene los hechos que: El recurrente, interpone demanda de amparo, en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista por haber emitido la Ordenanza Municipal N° 010-2017-MDSJB/AYAC, de fecha 29 de mayo de 2017, con la finalidad de impulsar, regular y ordenar el comercio de la Feria Dominical "Las Américas" para convertirla en la "Feria Macro Regional del distrito de San Juan Bautista"; sin embargo, en su reglamentación, en el Artículo 3 del Título II, refiere: "AL FERIAnte HABIL, ES EL QUE SE ENCUENTRA AL DÍA CON SUS PAGOS Y OBLIGACIONES, CONTRAÍDAS CON LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA, QUE DEBE CONTAR CON UN FOTOCHECK, Y NO CUENTE CON ANTECEDENTES PENALES NI JUDICIALES", el juzgado resolvió Declarar FUNDADA la demanda, inaplicable dicha ordenanza, con el argumento central:

- Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa.

3) Expediente: 930-2014- PHC/TC, se tiene como derecho vulnerado al trabajo, en síntesis, de los hechos se tiene que: El recurrente fue ABSUELTO en primera y en segunda instancia del delito de terrorismo y en la misma sentencia se ordenó la eliminación de sus antecedentes JUDICIALES generados, en Trujillo. En su centro laboral trabaja como Vigilante, razón por la cual constantemente le solicitan carecer de antecedentes, a razón de ello, Solicitó a



la Corte Superior de Lima un certificado de antecedentes judiciales y en dicha expedición se aprecia que no registra antecedentes penales. Cuando se apersonó al INPE a solicitar información sobre sus antecedentes, en dicha expedición que le dieron SI REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES; el Tribunal Constitucional resolvió declarando IMPROCEDENTE (el petitorio y los hechos no se condicen).

- Exhortar a los juzgados competentes, resolver prontamente las rehabilitaciones, De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas (Fundamento 12,13).

4) Número de Expediente: 10404-2006-PA/TC, en cuyo caso se tiene como derecho vulnerado al trabajo, de los hechos se tiene: El recurrente era PNP, afirmo, se le paso a la situación de retiro mediante la Resolución Directoral Nro. 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, (por haber sido condenado en el año 1992, 8 años de Pena efectiva, por el delito de homicidio calificado). Que no se le respetaron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión. En el caso el Tribunal Constitucional resolvió INFUNDADA LA DEMANDA, con el argumento central:

- Un efectivo policial puede ser rehabilitado, pero no se le puede incorporar a su institución, ya que se requiere, que los efectivos mantener el orden interno, tengan conducta intachable en su vida pública y privada.

- **Como afecta el Derecho a la igualdad**

i) Sobre la respuesta brindadas por los sentenciados.

Ante la interrogante: *¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?*



Respuesta:

En referencia a la interrogante, se tiene la respuesta unánime y contundente que si se sienten discriminados por contar con antecedentes penales. El entrevistado 01, refiere que no puede trabajar en empresas por que le solicitan para acceder al puesto carecer de antecedentes penales, razón por la cual se siente discriminado, es mas hace referencia que nadie se entere más que su familia. En lo que respecta al entrevistado 02, indica que postulo en cinco oportunidades a puestos laborales, da a entender que fue rechazado, pero agrega algo sumamente importante, que producto de sus antecedentes penales perdió una beca de estudio, lo cual es lógico que se sienta discriminado por el Estado, ya que el Estado es el encargado de eliminar los antecedentes penales de forma automática, es de resaltar que el mismo entrevistado *supra* dijo que había pagado la reparación civil, en consecuencia debió ser rehabilitado de forma automática y por otro lado es el mismo Estado que brinda becas de estudio y para filtrar exige ciertos requisitos, dentro de ellos el carecer de antecedentes penales, lo cual resulta paradójico. El entrevistado 03 agrega, además, que fue discriminado durante el proceso y más por sus rasgos andinos. Agregan, además, “refieren, que después de su rehabilitación debe eliminarse todo rastro de sus antecedentes penales, de toda base de datos, que no le deben nada al Estado”

Por tanto, al no poder autodeterminarse para laborar en una empresa formal o estatal, coloca en una situación de discriminación por el solo hechos de contar con antecedentes penales, situación que aminora su libertad individual. En concreto, en autodeterminarse donde y en que laborar, competir en las mismas condiciones con los demás postulantes, sin discriminación formal o, dicho de otro modo, sin evaluación competitiva para laborar.



Por otro lado, se tuvo respuestas contundente y unánime que, si debe existir el olvido del delito cometido, consecuentemente la eliminación absoluta de los antecedentes penales. El entrevistado 01 agrega, quisiera que no haya huella nunca de mis antecedentes; el entrevistado 03 agrega que debe borrarse sus antecedentes penales de todas las bases de datos del país, que no olvidara la condena, pues le marco la vida. El entrevistado 02 indica algo muy importante que no le debo nada al Estado pague la pena, la reparación civil y la multa que me impone la sentencia. Entonces debe eliminarse todo rastro del sistema de mis antecedentes penales. Por tanto, es pertinente indicar, que la cancelación de los antecedentes penales una vez rehabilitación, se cancelan provisionalmente por cinco años, y si dentro de los cinco años no media reincidencia y habitualidad se cancelaran definitivamente los antecedentes penales.

ii) De las respuestas brindadas por los abogados.

Ante la interrogante: *¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Por qué?*

Respuesta:

Concerniente a la interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados, en lo que coinciden los abogados Aguilar, Llahuilla, Luque, en donde indican, que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales, argumentando que a diferencia de otros sujetos el no rehabilitado no tendrá igualdad en el acceso a un puesto laboral formal, además que su situación, posterior a la rehabilitación los coloca en desventaja frente al resto de personas, porque se afectaría el derecho a la igualdad, no estaría en igualdad de condiciones si tiene antecedentes que no



se hayan borrado; por otro lado, Torres, indica lo contrario, aduciendo que a ninguna persona se le cancela o elimina los antecedentes penales de forma automática, pues para que ello se dé, previamente deben solicitarlo.

El abogado Torres, que la respuesta brindada hace referencia a la forma de cómo es que debe darse la rehabilitación, mas no en el sentido de los efectos que genera los antecedentes penales en el ámbito laboral u otro derecho, es decir después de haber cumplido la pena. Para ser más claro, las penurias de tratos diferenciados que pueda sufrir el sujeto que cumplió con su condena y que carga con la mochila de sus antecedentes penales, el ejemplo clásico, del policías sentenciados por delito doloso que no podrá trabajar para la Policía Nacional del Perú o una institución privada como en seguridad en bancos y minería; o un sujeto que cumplió su pena y que aun figura con antecedentes penales que postule a un puesto laboral del sector público o privado, pero que en dicha convocatoria es rechazado por contar con antecedentes penales.

iii) Sobre los resultados de la ficha de análisis, con respecto afectación al derecho a la igualdad.

1) Expediente 1750-2009-PA/TC, en este caso se tiene como derecho vulnerado a la IGUALDA ANTE LA LEY, en resumen se tiene de los hechos: CNM, destituye al recurrente del cargo de magistrado de la corte superior de Tumbes, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional ha resuelto: INFUNDADA la demanda, Con el siguiente argumento central:



- A pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es *"No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común"*.
- 2) Expediente: 4629-2009-PHC/TC, en el caso en mención, se tiene como derecho vulnerado al a igualdad y a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley. Del resumen de los hechos se tiene: El demandante Jorge Choque García, fue sentenciado por el magistrado Jorge James Parra Aquino (juez) el 06 de agosto de 2008 por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) esta sentencia fue ratificada por el juez superior. El demandante asegura que fue sentenciado por un juez que no cumplía los requisitos que exige la ley orgánica del poder judicial artículo 177 inciso 6, esto es el no ser condenado por delito doloso para ser juez. El tribunal Constitucional ha Resuelto INFUNDADA la demanda, con el siguiente argumento nuclear:
- La rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.
- 3) Expediente: 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS), los derechos vulnerados en esta causa son a la igualdad ante la ley y el derecho a la participación en la vida política, se tiene el resumen de los hechos es como sigue: “Los recurrentes, Colegio de abogados de Ica y Lima Sur, interponen demanda de INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1,2,3, de la ley 30717, en cuanto dispone que no pueden postular a cargos públicos de elección



popular (Nacional, Regional y Municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoriada en calidad de autores por los ilícitos penales dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido REHABILITADOS”. El Tribunal Constitucional ha resuelto: FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, con el argumento nuclear, es como sigue:

- FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, INCONSTITUCIONAL la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas".
 - La rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.
- **Análisis sistemático respecto de cómo afecta el derecho al trabajo y la igualdad:**

Los entrevistados tanto sentenciados que ya cumplieron su pena, así como abogados conocedores del tema, evidenciaron claramente que, si afecta seriamente la no cancelación automática de los antecedentes penales, esto ha sido corroborado con la ficha de análisis (jurisprudencia) citada *supra*.

En efecto, es muy importante señalar, que el trabajo y la igualdad tiene amparo Universal y Constitucional, por poseer rango fundamental, por tanto, es importante detallar.



- Sobre el derecho al trabajo

Se tiene la declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Precisamente el articulado 23° indica que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

- En nuestra Constitución Peruana

Indica en su artículo 22 de nuestra Carta Magna (1993), de la misma se tiene que “el trabajo es un deber y un derecho. Es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. De lo expuesto, se entiende, que el trabajo es la actividad fundamental que permite la subsistencia del ser humano, que permite satisfacer sus necesidades vitales y cumplir su proyecto de vida de manera individual y colectivamente.

Guevara-Ramírez Fiorella, (2017) afirman que existen dos tipos de marginación en el ámbito laboral, la primera viene hacer la discriminación directa, que no es más que el menosprecio al individuo con la las leyes, normas, directivas, reglamentos o políticas de Estado excluyen a determinados trabajadores por razones de su estado civil, pareceres políticos o sexo; y la segunda discriminación viene hacer la indirecta se da esta situación cuando existen hábitos imparciales



que de forma desproporcionada aminoran la capacidad de un integrante, prueba de ello es en aquellos requisitos exigidos para un puesto laboral como el dominio de un idioma que no será usado en el trabajo (p.49).

- Sobre el Principio de igualdad

- La Constitución Política del Perú (1993)

Nuestra carta magna en su articulado 2 “toda persona tiene Derecho” numeral 2 señala que “A la igualdad ante la Ley”. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole”. Como es de entenderse de lo citado, el derecho a la igualdad es un derecho constitucionalmente protegido por nuestra carta magna, pues por ningún motivo un individuo debería ser tratado de manera tal que disminuya su valor como ser humano. Ante la ley nadie vale más ni menos.

- El tratado de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Al respecto en su artículo 2 numeral 1, refiere: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Pues, es evidente que el derecho a la igualdad no solo es un Derecho solo Constitucional, sino que, además, es un derecho de rango Universal. El Perú al ser parte de la Organización de las Naciones Unidas, está en la obligación de garantizar este derecho a sus ciudadanos, más aún si se convive en un Estado democrático, que supone el respeto irrestricto de la ley.

También en el tratado de los Derechos Humanos en mención en el artículo 7, refiere que todos los ciudadanos tienen el mismo valor ante la ley, sin distinción



“derecho a la igualdad protección de la ley. Todos tienen derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Por tanto, el Estado tiene el rol de garante del cumplimiento de los Derechos Fundamentales que además son Universales, pues de lo contrario significaría un Estado cómplice de la Violación de Derechos.

- Sobre la ausencia de regulación que impida solicitar antecedentes penales

En la actualidad es frecuente que las instituciones Públicas y privadas soliciten el certificado de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral, pues por otro lado no existe una ley prohibitiva clara que impida el requisito de carecer de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral. Razón por los condenados se encuentran en situación de discriminación, por poseer esa cicatriz de antecedentes policiales, judiciales y penales que los persiguen.

En efecto, solo se tiene la ley 27270 (2000), que en su artículo 3 señala lo siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad a través de sus funcionarios o dependientes, incurran en las conductas que impliquen discriminación, anulación, alteración de igualdad de oportunidades o de trato, en las ofertas de empleo, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social; y cuando se refieran al acceso a centro de formación educativa, serán sancionadas por el Ministerio de Educación”.

De lo recogido, se pone de manifiesto, que no debería existir ningún trato desigual en las ofertas laborales, es decir, todo postulante a un puesto laboral o educativo, debe ser tratado en igualdad de condiciones. Pues se entiende, que la

persona rehabilitada, se reincorpora a la sociedad en las mismas condiciones y derechos que el resto de la sociedad.

- La rehabilitación automática

Es importante señalar que previo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1453, de fecha 16 de setiembre del 2018, la rehabilitación estaba sujeta al solo cumplimiento de la pena; sin embargo, posterior a la vigencia de esta ley señalada, se exige el pago de la reparación civil como requisito indispensable, pues con la nueva modificación del artículo 69 del Código Penal, se tiene textualmente lo siguiente

“El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil”.

- Sobre la cancelación provisional

Es pertinente indicar, que una vez emitida la Resolución de rehabilitación o de hecho se haya dado, la rehabilitación será provisional hasta dentro de los 5 años posteriores a la rehabilitación, esto con el objetivo de considerar las figuras de reincidencia y habitualidad; si dentro del plazo señalado no existe delito cometido por el sentenciado la cancelación será definitiva, conforme se textualiza en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CP.

- Sobre la no procedencia de la cancelación de los antecedentes penales de forma automática

No obstante, existen casos en los que no opera rehabilitación automática, esto es, cuando la **inhabilitación fuese perpetua**, en específico, relativo a la



comisión de delitos como: Tráfico Ilícito de Drogas, contra la Administración Pública, Violación de la Libertad sexual, proxenetismo, ofensas al pudor público, coadyuvar con información al terrorismo y lavado de activos, en cuyos casos el juzgado que dictó sentencia podrá otorgar la rehabilitación transcurrido veinte años. La regulación de la norma penal deja claro que el cumplimiento de la pena impuesta opera como un supuesto suficiente que produce la rehabilitación y, por lo tanto, la cancelación de los antecedentes penales.

- Cuestionamiento al pago de la reparación civil para la rehabilitación.

Consideramos que la nueva reforma contenida en el Decreto Legislativo 1453-2018, trae consigo una incongruencia, debido a la pregunta que nos hacemos ¿cómo pagar la Reparación Civil si el condenado por sus antecedentes penales está impedido de encontrar un trabajo formal? Considerando que en todo trabajo público o privado se exige la carencia de antecedentes penales. Por lo vertido, es evidente, que esta norma resultaría inconstitucional, ya que la rehabilitación penal está sujeta únicamente al solo cumplimiento de la pena. Consideramos que existen medios cautelares para que el agraviado haga prevalecer sus derechos en otra vía distinta a la penal. De lo contrario el sentenciado se verá empujado a la informalidad para pagar la reparación civil y para sobrevivir.

La resocialización, en sus tres finalidades Constitucionales: la reeducación, rehabilitación y la reincorporación. En esencia la resocialización esta consignado en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución política del Perú, que textualmente indica:

“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad”.



El Tribunal Constitucional en el Exp: 1052-2018-PA/TC, de fecha 23 de marzo de 2021, ha señalado que la RESOCIALIZACION comprende TRES finalidades constitucionales: 1) la reeducación que hace referencia a la obtención de aptitudes positivas del penado para que afronte su vida en libertad, 2) la reincorporación social que hace referencia a la reintegración de penado al núcleo social, la recuperación del condenado en la sociedad, 3) la rehabilitación que nos es otra cosa que la situación jurídica del penado.

Funciones del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), al estar esta institución en poder del estado, se requiere realizar objetivamente imputaciones al Estado Peruano, ya que el interno al estar recluso en el penal solo pierde la libertad, por ende, al asistirle los demás derechos, al Estado corresponde educar al penado a través de la resocialización, mediante los psicólogos, preparación efectiva en oficios que permitan al penado desenvolverse libremente en su vida en libertad, el fomento de la educación básica y la superior es un rol que corresponde al Estado. De tal forma que se merme la reincidencia o habitualidad en la comisión de delitos del penado. No es suficiente el encierro en las frías celdas del penal, con concreto se requiere resocialización efectiva del Estado y voluntad del penado.

- Principio de dignidad humana.

Al respecto, la dignidad humana es el fin supremo del Estado y de la sociedad, se desglosa de la misma, que el trabajo es la columna vertebral de brindar una vida digna a todo ser humano, de hecho, un trabajo legal y remunerado. Afirmamos lo señalado, en vista que en la realidad se intercambian bienes y servicios, destinados a satisfacer necesidades vitales y secundarias para



la subsistencia humana, es más se requiere de recursos económicos hasta para desplazarse; por los que es evidente hablar de trabajo significa economía. En tanto, nuestra Constitución regula de la siguiente forma la dignidad humana:

Artículo 1. La de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

• **En concreto, Concerniente al primer (01) objetivo específico:**

Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

Los entrevistados sentenciados que ya cumplieron condena, así como las respuestas brindadas por los abogados conocedores del tema y la ficha de análisis (jurisprudencia), coinciden en que si se afecta el Derecho al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

Se afecta, porque el sujeto no rehabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal ya sea público o privado, más aún si es profesional, afecta además académicamente, se tiene que presentar un escrito para la rehabilitación penal a pesar de haber cancelado la reparación civil, que la solicitud de rehabilitación no es inmediata, ya que demanda tiempo, mientras tanto el sentenciado se ve impedido de acceder a un puesto laboral formal en condiciones de igualdad.

Decimos afectación a la igualdad, porque a diferencia de otros sujetos el no rehabilitado no tendrá igualdad en el acceso a un puesto laboral formal, los coloca en situación de desventaja. En el proceso de amparo en el Expediente. 761-



2017-0-0501-JR-DC-01, se dijo: “Exigir que se carezca de antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, resulta lógicamente discriminatorio, tal criterio establecería que las personas que fueron condenadas y rehabilitadas no puedan laborar, consecuentemente no acudir con alimentos sus hijos, por tanto, acto de revisar los antecedentes penales es un acto de discriminación directa”

Esta postura se condice con lo ratificado por el Tribunal Constitucional en el 930-2014-PHC/TC. “Exhortar a los juzgados competentes, resolver prontamente las rehabilitaciones, De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas”.

Mas aun, cuando el tribunal constitucional en el Exp.4629-2009-PHC/TC, indico: “la rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social”.

Es apropiado señalar, que la rehabilitación surte efecto desde el cumplimiento de la pena, lógicamente con la reforma del DL-1453 de fecha 16 de setiembre de 2018, se exige el pago de la reparación civil, pero como en nuestros resultados se evidencia, en un caso concreto, nuestro entrevistado dijo pague la reparación civil en el momento que se dictó sentencia y han pasado más de 4 años y aun no me rehabilitaron. Consecuente se evidencia seriamente la afectación a la rehabilitación automática pese al pago de la reparación civil, en tanto este accionar hace que se afecte el derecho al trabajo y la igualdad, más aún cuando la el tribunal constitucional dijo que la Resolución de Rehabilitación es meramente declarativa (Expediente Nro. 3384-2015-PA/TC).



Asimismo, los derechos vulnerados esencialmente son a al trabajo y la igualdad. Por lo que se está de acuerdo con el estudio de Inocente (2019), quien indica, en el país los antecedentes penales generan discriminación porque no puede acceder a un puesto de trabajo, de tal modo que los antecedentes penales constituyen un problema porque no puede formar parte de la vida laboral activa, ya que las instituciones públicas solicitan que las personas deben carecer de antecedentes para trabajar, los antecedentes penales influyen en las oportunidades laborales, es decir, no pueden trabajar y para afrontar ese problema se sugiere que el Estado implemente políticas públicas que las personas que cometieron delitos se reinseren en la sociedad para lo cual debe hacerse un tratamiento adecuado de los antecedentes penales. Del mismo modo se está de acuerdo con el estudio de Galarza (2021), quien indica los antecedentes penales son una forma de discriminar a las personas que fueron privados de libertad; los antecedentes penales influyen en la contratación laboral porque no permite acceder a un centro de trabajo en igualdad de oportunidades, sino que son rechazados. Mas aun, cuando Castillo (2022), indica las implicancias jurídicas en los derechos fundamentales por la tardía emisión de las resoluciones que cancelan antecedentes penales, al mismo tiempo, los antecedentes penales evitan que una persona privada de libertad puede reinserirse en la sociedad porque la rehabilitación demora, por ende, varios derechos son trasgredidos.

4.1.3. Segundo eje temático: objetivo específico 2

Establecer el desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

Para este objetivo, se dieron los resultados recabados de la jurisprudencia peruana, en primer orden se evidenciará la posición asumida de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional, ambos en referencia a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes.

Tabla 18.

Sobre los resultados de la Corte Suprema

Sentencia de la Corte Suprema de la República.

Nro. Exp. 527-2015

Lima 13 de noviembre de 2015

Recurrente: Aquiles Ytidoro Valdivia Villegas

Juez ponente: Vergara Gotelli

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente INVOCA LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD del inciso 4 del artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal. Argumentando que no se le puede aplicar la reincidencia contenida en el artículo 46-B del Código Penal, por cuanto esta prescribe que no se tomara en cuenta a efectos de la reincidencia aquellos antecedentes penales que hayan sido o debieran estar cancelados.

Resumen de hechos:

- ✓ Mediante sentencia de vista se revocó la sentencia de pena suspendida, a consecuencia de ello el recurrente fue condenado a 3 años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de sus dos menores hijos.

Sentencia de la Corte Suprema de la República.

- ✓ Agrega el recurrente, que, además, se le han cobrado pensiones de alimentos generados durante los nueve meses que se encontró privado de su libertad, con lo cual se le ha generado una deuda y esta genera un círculo vicioso.

Fundamentos de la Corte Suprema:

- ✓ En un primer momento, la Corte Suprema se formula la pregunta, si la casación ha estado bien concedida, de tal forma que permita analizar el fondo del asunto.
 - ✓ Afirma, que el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, comprende como esencial a discutir las cuestiones de PURO DERECHO y no se puede analizar cuestiones de hecho, por tanto, no es posible discutir cuestión probatoria en esta instancia. Pues las casaciones cumplen tres funciones: Monofiláctica, uniformadora y control de logicidad o razonamiento judicial.
 - ✓ Advierte la suprema, que el recurrente no ha cumplido con las exigencias formales del recurso de casación. Por cuanto no ha cumplido con precisar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina de este Supremo Tribunal, en relación a los temas que se cuestiona.
-



-
- ✓ Agrega el Tribunal Supremo, que el artículo 46-B del Código Penal, que prescribe que no se considera reincidente a quien se le ha cancelado o se le debieron cancelar sus antecedentes penales, el artículo 69 del Código Penal, pone como excepción a la rehabilitación definitiva la reincidencia. Pues, el recurrente, cumplido con una pena privativa de la libertad el 24 de agosto de 2012, en consecuencia, sus antecedentes estaban cancelados provisionalmente, por tanto, la comisión de un nuevo delito dentro de los 5 años posteriores a su primera condena, impidió su cancelación definitiva de sus antecedentes penales.
 - ✓ Por tanto, es claro que el recurso de casación interpuesto por el recurrente carece manifiestamente de fundamento, correspondiendo su rechazo de plano, conforme al literal “a” del inciso 2 del artículo 428 del Nuevo Código Procesal Penal. Y se condenó al pago de costas al recurrente.

SE RESOLVIÓ:

Declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Aquiles Yidoro Valdivia Villegas, contra la sentencia de vista-fajas 100-del veintisiete de mayo de dos mil quince, que revocó la Resolución impugnada - fojas 54- del veintidós de enero de dos mil quince y reformándola, le impuso tres años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de los menores de iniciales M.A.V.F.y M.Y.V.F.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ artículo 46-B del Código Penal, que prescribe que no se considera reincidente a quien se le ha cancelado o se le debieron cancelar sus antecedentes penales; y, por otro lado, el artículo 69 del Código Penal, pone como excepción a la rehabilitación definitiva la reincidencia. Pues, para la cancelación definitiva de los antecedentes penales se requiere que el condenado no cometa otro delito dentro de los 5 años posteriores al cumplimiento de su primera o última condena.

DERECHOS VULNERADOS:

- ✓ Ninguno

Nota. Elaboración propia.

Tabla 19.

Sentencia de la corte suprema de la republica

Sentencia de la corte suprema de la republica

Nro. Exp. 1300 - 2018

Lima 29 de abril de 2019

Recurrentes: Fiscal Superior

Jacinto Chacón Condor Posa

Juez ponente: Príncipe Trujillo

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Ministerio Publico: En concreto, se encuentra disconforme con los 13 años de pena que le impuso la sala al sentenciado Jacinto Chacón Condor Posa, por el delito de robo agravado, en agravio de tiendas Tay Loy. Además, advierte que no existieron atenuantes y que la pena mínima para el delito de robo agravado es de mínimo 12 años y máximo 20 años. Por tanto, SOLICITA el incremento de la pena al sentenciado en 20 años conforme la acusación fiscal.
-



-
- ✓ Sentenciado, Jacinto Chacón Condor Posa: SOLICITA la imposición de una sanción penal con reducción significativa, pues, a pesar de que registró condenas anteriores, estas fueron suspendidas y se encuentran canceladas; por ello, no debieron justificar la reincidencia. Asimismo, no se tomó en cuenta su grado de arrepentimiento al aceptar los hechos imputados desde un comienzo. Por ende, SOLICITA la imposición de una pena por debajo del mínimo legal. Resumen de hechos:
 - ✓ El recurrente el 17 de abril de 2017 llegó junto con su hijo Luis Chacón Villar, en una moto lineal a la tienda Tay Loy. El recurrente conjuntamente con su hijo ingresó a la tienda, premunidos con armas de fuego y con los rostros cubiertos con los cascos, para amedrentar a la cajera Nancy Rosario Mejico; es así que el recurrente logró sustraer S/ 1300.00 de la caja. Posteriormente los facinerosos huyendo en la moto del lugar de los hechos, fueron vestidos con el vehículo policial, para así ser capturados.
 - ✓ El tribunal de primera instancia, emitió sentencia de conformidad, puesto que el recurrente se acogió a la conclusión anticipada, la misma que se dio en presencia de su abogado defensor. Con la renuncia del recurrente a la actuación probatoria y aceptación de la tesis inculpativa postulada por el Fiscal superior, solo queda analizar la pena impuesta al recurrente.
 - ✓ La Sala superior: Señalo, en su fundamento 6.1 que “que se tiene como nuevo mínimo legal para el delito de robo agravado la pena de 20 años, corresponde aplicarse esta pena, pero con una disminución de un tercio por debajo de este mínimo, quedando la pena a aplicar de 13 años de pena privativa de la libertad, esto considerando las condiciones personales del condenado.

Fundamentos de la Corte Suprema:

- ✓ Este Supremo Tribunal, solo emitirá pronunciamiento respecto de la pena impuesta por la sala superior al recurrente.
- ✓ De la verificación de los antecedentes penales del recurrente, se evidencia lo siguiente: Que el recurrente posee dos antecedentes penales por el delito de hurto agravado (pena suspendida y canceladas), y una condena por robo agravado a una pena de 6 años, que debería vencer el 2 de marzo de 2014. Al respecto, *el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Penal señala que, tratándose de pena privativa de la libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será*

Sentencia de la corte suprema de la republica

-
- ✓ *provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva”.*
 - ✓ La condena previa del recurrente (6 años, también robo agravado) debía vencer el 2 de marzo de 2014. Por ende, los hechos que se discuten en esta sentencia, que también son de robo agravado, ocurrieron en el año 2017 (sin haber superado los 5 años para la eliminación definitiva de los antecedentes penales), resulta evidente que la cancelación de dicha condena no se consolidó como definitiva, EN CONSECUENCIA, EL RECURENTE TIENE LA CONDICION DE REINCIDENTE.
 - ✓ Por otro lado, no corresponde rebajar la pena al recurrente por confesión sincera, ya que fue capturado en flagrancia, también, no corresponde rebaja punitiva por responsabilidad punitiva, ya que la recurrente tenía 50 años de edad.
 - ✓ Inicialmente el Ministerio Publico, solicito la pena de 20 años de pena, en consecuencia, es esta la pena que debe aplicarse al recurrente. Sin embargo, debe reducirse al condenado un séptimo de la pena por haberse acogido a la conclusión anticipada, por tanto, este supremo tribunal condena a 17 años y 3 meses de pena privativa de la libertad) lo que dista de los 13 años que le
-



impuso la sala superior. No cabe reforma en peor, ya que también recurrió a este supremo tribunal el fiscal superior.

SE RESOLVIÓ:

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo en el que impuso a Jacinto Chacón Córdor Posa trece años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Tiendas Tay Loy Y. **REFORMÁNDOLA**, le impusieron diecisiete años y tres meses de pena privativa de la libertad (que, computada con la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, vencerá el dieciséis de julio de dos mil treinta y cuatro

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Si bien los antecedentes penales deben ser eliminados automáticamente desde el día siguiente del cumplimiento de la pena, pues esta eliminación es solo provisional, ya que, si una persona que ha sido condenado y comete nuevo delito dentro de los 5 años después de su último día de condena, tendrá la calidad de **REINCIDENTE**, en consecuencia, esto constituye agravante al momento de dosificar la pena en el nuevo delito.
- ✓ Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Penal señala que, tratándose de pena privativa de la libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, Judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva".

DERECHOS VULNERADOS:

- ✓ Ninguno.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 20.

Análisis documental- Exp. 1697-2013

Sentencia de la corte suprema de la república.

Nro. Recurso de Nulidad Nro. 1697-2013

Lima 18 de junio de 2019

Recurrentes: Luis Alberto Aguirre Fernández

Juez ponente: Quintanilla chacón

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente SOLICITA la nulidad de la sentencia de la Sala Penal liquidadora de Arequipa, que REVOCO indebidamente el beneficio penitenciario de semilibertad, emitida por ad quo.

Resumen de hechos:

- ✓ La Sala Penal Liquidadora de Arequipa, el 22 de marzo de 2013 ratifico la condena de 6 años de pena privativa de la libertad al recurrente, por el delito de tráfico ilícito de drogas. En la referida sentencia se Dispuso REVOCAR EL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMILIBERTAD, que se le había concedido al recurrente por otros hechos a la cual también fue sentenciado con anterioridad (refundición de condena en los expedientes 1343-1999 y 503-1999) a 14 años de pena privativa de la libertad.
- ✓ La Corte suprema, EMITIÓ SENTENCIA EL 12 DE AGOSTO DE 2013, validando el razonamiento empleado por la primara instancia; declarando la corte suprema NO HABER NULIDAD lo cual incluía la revocatoria del beneficio penitenciario.

Fundamentos de la Corte Suprema:

- ✓ La Corte Suprema se plantea la interrogante. ¿en qué fecha debe iniciar y culminar la última condena del decurrente por el delito de tráfico ilícito de drogas?, advirtiéndose que el recurrente adjunto una copia de Resolución de Vista que le disminuye la pena de 14 a 12 años de pena privativa de la libertad, venciendo el 8 de abril de 2011.
- ✓ En ese contexto, considerando que los hechos de la condena recaída en el Expediente N. 503-1999 (condena previa) se encuentran afectados por el Texto original del articulo sesenta y nueve del Código Penal, que regulaba la rehabilitación automática al cumplimiento de cualquier condena, DESDE EL 9 DE ABRIL DE 2011 OPERÓ ESTA; razón por la cual, al haberse revocado, el beneficio penitenciario de primera instancia, se ha incurrido en exceso de jurisdicción, correspondiendo revocarlo.

SE RESOLVIÓ:

Declararon HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de marzo de dos mil trece. solo en el extremo que revocó el beneficio penitenciario de semilibertad referido al cumplimiento de la pena del Expediente N.º 503-1999 (en cuya pena de catorce años se refundió la condena emitida en el Expediente N.º 1343-1999); y. REFORMÁNDOLA, dejaron sin efecto jurídico la revocatoria del beneficio penitenciario, razón por la cual los seis años de pena privativa de libertad impuesta en el presente proceso, con el descuento de carcerería que tuvo el acusado (desde el diez de mayo de dos mil seis que fue detenido. hasta el veintitrés de noviembre de dos mil siete en que egresó por revocatoria del mandato de detención), venció el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Sentencia de la corte suprema de la república.

II. DISPUSIERON la inmediata libertad de Luis Alberto Aguirre Fernández, siempre que no exista en su contra mandato de detención emitido por autoridad competente.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ El Texto original del artículo sesenta y nueve del Código Penal, que regulaba la rehabilitación automática al solo cumplimiento de cualquier condena, lo que significa, que, al día siguiente del último día de condena, ya opera la rehabilitación. Emitir resolución de revocatoria de la condena en contra del sentenciado, significa abuso o exceso en la potestad de administrar justicia (jurisdicción).

DERECHOS VULNERADOS (garantía constitucional):

- ✓ Beneficio penitenciario de semilibertad.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 21.

Análisis documental- Exp.823-2017

Sentencia de la Corte Suprema de la Republica.

Nro. Recurso de Nulidad Nro. 823-2017

Lima 30 de mayo de 2018

Recurrentes: Fernando Saturnino Alfaro Meléndez

Juez ponente: Cevallos Vegas

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente solicita la NULIDAD de la sentencia que emitió la Tercera Sala especializada en lo penal, para los procesos de reos en cárcel de la corte de justicia de Lima, que lo condeno a 10 años por el delito de robo agravado y S/ 300.00 como Reparación Civil. Pues se habrían valorado los antecedentes penales que poseía el recurrente las cuales estaban canceladas definitivamente, entre otras.
- ✓ Agravios que señala el recurrente: Se le absuelva de los cargos, I) pues los hechos no son como lo syndica el fiscal, II) que no se acredito la preexistencia del dinero, III) que el agraviado reconoció que el recurrente el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol, IV) se sobrevaloraron los antecedentes penales del recurrente, que dicho sea de paso sus antecedentes penales no se realizaron trámite para su cancelación.

Resumen de hechos:

- ✓ El diez de marzo de dos mil dos, cuando el agraviado Samuel Isaías Huarijara Gaytán se encontraba laborando por intermediaciones del Parque Industrial de Villa El Salvador, fue agredido por el procesado. FERNANDO SATURNINO ALFARO MELÉNDEZ, quien junto con otro sujeto de apellido "Álvarez", empleando un objeto metálico, le ocasionaron lesiones en el rostro, para despojarlo de S/ 170.00, luego de lo cual fugaron.



Sentencia de la Corte Suprema de la Republica

- ✓ El tribunal superior condeno al recurrente a 10 años de pena privativa de la libertad (extremo mínimo) con la sindicación del agraviado en sede policial, fiscal y juicio, argumentando que el relato es sostenido en el tiempo, en el certificado médico legal que se practicó al agraviado, arguyendo que el testimonio del agraviado reúne los requisitos del acuerdo plenario 2-2005.

Fundamentos de la Corte Suprema:

- ✓ Para acreditar la responsabilidad penal del recurrente, se tienen esencialmente la incriminación persistente del agraviado, Samuel Isaías Huarijara Gaytan, a nivel policial, fiscal y juicio; que un tal “Álvarez” lo cogió del cuello, para que el recurrente Fernando Alfaro, premunido con un objeto (corneta) le golpeo en el rostro y fue el recurrente quien lo despojo del canguro que contenía S/ 170.00 y luego se fugaron del lugar. El agraviado reconoció al recurrente quien también vendía helados en el mismo parque.
- ✓ Se evidencia que la incriminación del agraviado reúne los requisitos del acuerdo plenario 2-2005 a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud del testimonio, c) persistencia en la incriminación; en consecuencia, entre el recurrente y el agraviado no ha existido odio o resentimiento o enemistad, además se tuvo el Certificado Médico Legal 46950-PFAR. Que prescribe dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico legal, pues este certificado corrobora el testimonio del agraviado, quien presento lesión en el labio inferior de su rostro.
- ✓ Sobre la preexistencia del dinero sustraído se tiene la sentencia recaída en el Expediente 198-2005-HC/TC en formas resumida indica que *“para la preexistencia del dinero sustraído, debe asentarse en prueba personal (declaración testimonial)”* respecto del estado étlico del recurrente, se tiene por acreditado, ya que agraviado e imputado lo afirman y nadie lo cuestiona;
- ✓ Sobre la sobrevaloración de los antecedentes penales que tenía el recurrente, a pesar que datan de mucho tiempo atrás y que no se realizaron los tramites de rehabilitación respectiva. Pues los delitos por la cuales tenía antecedentes penales fueron asalto y robo, y contra la libertad y el honor mediante sentencias de mil novecientos noventa y mil novecientos noventa y dos, a tres años de pena (efectiva) y cuatro años de pena (suspendida) respectivamente.
- ✓ En atención a lo establecido en el artículo 69, del Código Penal: *“La cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años; vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia. o habitualidad, la cancelación será definitiva”*.
- ✓ Lo que ocurre en el presente caso, pues EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA COMPORTA, A LA VEZ, LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA SIN MÁS TRÁMITE, Y LA RESTITUCIÓN DE SUS DERECHOS SUSPENDIDOS Y/O RESTRINGIDOS. En tal sentido, al ser la rehabilitación automática, dado el cumplimiento de la sanción, siendo uno de los efectos, conforme el artículo 69, del Código Sustantivo, ya mencionado, la cancelación de los antecedentes penales,



Sentencia de la Corte Suprema de la Republica

- ✓ judiciales y policiales; los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación, es lo que ocurre en el presente caso. La pena a imponer debe responder a la calidad de agente primario, y así es como debe constar. En consecuencia, atendiendo a su estado de embriaguez y a que los antecedentes no deben ser valorados, la pena debe ser reducida a ocho años de pena privativa de libertad.

SE RESOLVIÓ:

Por estos fundamentos, declararon: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios doscientos cincuenta y cinco, que condenó a FERNANDO SATURNINO ALFARO MELÉNDEZ como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Samuel Isaías Huanjara Gaytán: II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad: y. REFORMÁNDOLA fijaron la sanción en ocho años de pena privativa de libertad, que computada desde el veintiuno de julio de dos mil quince (folios ciento ochenta) vencerá el veinte de julio de dos mil veintitrés:

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Al no haberse cancelado en forma definitiva los antecedentes penales (de forma automática), cumplido los cinco años que exige el penúltimo párrafo del artículo 69 del código penal, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena. Pues si se comete delito nuevo una vez cancelado definitivamente los antecedentes penales (pasado el periodo de cinco años) este nuevo delito debe ser atribuido a su autor en las mismas condiciones de aquel que nunca cometido delito alguno.
- ✓ La rehabilitación penal es automática y significa que al ex condenado se le restituye sus derechos suspendidos y/o restringidos. Además, la rehabilitación penal no debe contener la calidad de rehabilitado. Jamás podrían, podrían valorarse los antecedentes penales cancelados definitivamente, aunque no se haya realizado el trámite de rehabilitación.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ A la rehabilitación automática.

Nota. *Elaboración Propia*

- **Sobre los resultados del Tribunal Constitucional**

Tabla 22.

Sentencia de la Corte Suprema de la Republica

Tribunal constitucional – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

Expediente Nro. 5212-2011/PHC/TC

Lima, 01 de diciembre de 2014

Demandante: Albino Valentín Jamanca Celestino

Demandado: jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial.

Juez ponente: Blume Fortini

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente interpone acción de amparo en contra del jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder judicial, (don Walter Jhon Hjar Fernández). Alega como derechos vulnerados, el derecho al debido proceso, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la libertad individual. En consecuencia, SOLICITA LA REHABILITACION, afín de que se le anulen del sistema sus antecedentes penales. Que pese a haber transcurrido más de cuarenta años (40), subsisten sus antecedentes penales.

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ El recurrente afirma que el 17 de setiembre de 1969, el Quinto Tribunal Correccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo condeno a dos años de pena privativa de la libertad (Exp: Nro. 881-1968). A pesar que han transcurrido más de cuarenta años (40) no se han eliminado sus antecedentes penales.

Contestación de la demanda.

- ✓ El jefe del Registro Nacional de Condenas, afirma que ni la dependencia donde trabaja ni su persona realizan tramites de oficio. Afirma, que el juzgado que lo condeno al recurrente se encuentra desactivado.
- ✓ En primera y en segunda instancia (materia penal), en el presente caso argumentaron que no es posible reclamar el derecho de la rehabilitación en un proceso de Habeas Corpus. En primera instancia se arguyo lo narrado y la sala confirmo este criterio.

FUNDAMENTOS TC:

- ✓ Si bien es cierto que los hechos denunciados por el demandante no guardan una relación directa con la libertad individual; pero también no debe de dejarse de lado otros derechos fundamentales susceptibles de tutela, tales como el fin resocializador de la pena y el principio de derecho de dignidad de las personas. En estos casos se tiene en cuenta: I) la urgencia de restituir los derechos reclamados, II) el considerable tiempo que viene durando el proceso, III) existen suficientes elementos para evaluar su legitimidad. En consecuencia, es Razonable la conversión de este proceso de Habeas Corpus a una de AMPARO.
 - ✓ En el caso de autos se evidencia que el recurrente fue sentenciado a dos años de pena privativa de la libertad (2) hace más de cuarenta años (40), pena que por cierto ya las cumplió a cabalidad.
 - ✓ Al comprobarse que el recurrente, a la fecha de la interposición de la demanda, aún registra antecedentes penales por la condena impuesta en el Expediente N, 881- 1968, lo que contraviene claramente EL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA contenido en el artículo 139.2 de la Constitución y el PRINCIPIO-
-



Tribunal constitucional – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

- ✓ DERECHO DE DIGNIDAD HUMANA por cuanto no le han sido cancelados, consideramos que la presente controversia, entendida como proceso de amparo, debe resolverse a favor de la parte demandante.
- ✓ En consecuencia, el jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial debe proceder a cancelar los antecedentes penales del favorecido, sin más trámite como lo dispone el artículo 69, numeral 2 del Código Penal.

SE RESOLVIÓ:

1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta, la que deberá entenderse como un de amparo, por afectación del fin resocializador de la pena y del principio-derecho de dignidad humana.
2. ORDENAR al jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial que cancele los antecedentes penales de don Albino Valentín Jamanca Celestino, referidos a la pena privativa de la libertad derivados del Expediente N. 881-1968. con el abono de los costos.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Es posible reconducir el trámite de la rehabilitación que haya iniciado en un proceso de habeas corpus, en uno que es correcto en el proceso de Acción de Amparo.
- ✓ El haber transcurrido más de cuarenta años (40) desde que se cumplió la pena impuesta y no fue rehabilitado automáticamente el sentenciado, contraviene el fin resocializador de la pena y el principio-derecho de la dignidad humana.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ El fin resocializador de la pena
- ✓ y el principio-derecho de la dignidad humana.

Nota: Elaboración propia.

Tabla 23.

Análisis documental- Exp. 930-2014/PHC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

Expediente Nro. 930-2014-PHC/TC.

Lima, 24 de enero de 2018

Demandante: Emilio Alberto Parra Castañeda

Demandado: Segunda Sala Penal de apelaciones De la Corte Superior de la Libertad

Juez ponente: Blume Fortini

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Con fecha 18 de setiembre de 2013, el recurrente Emilio Alberto Parra Castañeda interpone demanda de habeas corpus contra doña María Rubio Cisneros, jueza del Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Trujillo, además, contra la Segunda Sala penal-La libertad (que confirma lo resultado por la primera instancia-declarando IMPROCDENTE), y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. SOLICITA que el juzgado demandado curse oficio al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a efectos de que SE CANCELEN LOS ANTECEDENTES JUDICIALES
-

Tribunal constitucional – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

- ✓ generados por el delito de terrorismo. Alega la vulneración de los derechos de petición y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ El recurrente fue absuelto del delito de terrorismo por el Tercer Juzgado de Trujillo, ratificado en segunda instancia, el proceso culminó con Resolución suprema que declaró no haber NULIDAD en la sentencia que lo absolvía y en la que se ordenaba además la eliminación de los antecedentes JUDICIALES generados.
- ✓ Argumenta el recurrente, que en su centro laboral trabaja como Vigilante, razón por la cual constantemente le solicitan carecer de antecedentes, a razón de ello, Solicitó a la Corte Superior de Lima un certificado de antecedentes judiciales y en dicha expedición se aprecia que no registra antecedentes penales. Cuando se apersonó al INPE a solicitar información sobre sus antecedentes, en dicha expedición que le dieron SI REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES.
- ✓ Transcurrieron 17 meses desde que la jueza demandada expidió Resolución solicitando información al respecto, a la división de requisitorias de la PNP y al establecimiento penitenciario de Lurigancho, (sin que hasta la fecha se haya cancelado los antecedentes judiciales del recurrente).
- ✓ El segundo Juzgado de investigación preparatoria de Trujillo, el 20 de septiembre de 2013 declaró IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus (argumentando que pretender sostener la demora de la anulación de los antecedentes penales, que esta no incide en forma NEGATIVA en la libertad personal del recurrente). La Segunda Sala de Apelaciones-La libertad, CONFIRMO la apelada.

FUNDAMENTOS TC:

- ✓ En el presente caso, se cuestiona que la jueza demandada no haya cumplido con ordenar que se cancelen los antecedentes judiciales que pesan sobre el actor, pese a haber transcurrido 17 meses desde que lo solicitó, sino que ella más bien requiere diversa información a algunas entidades con la finalidad de resolver dicho pedido.
- ✓ Este tribunal, considera pertinente EXHORTAR a los órganos jurisdiccionales a resolver prontamente las solicitudes de rehabilitación, es importante recordar que el artículo 69 del Código Penal establece la rehabilitación automática “sin trámite” de por medio. Lo cual guarda sintonía con la finalidad de la pena: la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del condenado a la sociedad (artículo 139, inciso 22 de la constitución). En EFECTO, obstaculizar o demorar la rehabilitación penal, en la práctica impide o dificulta, a quienes ya cumplieron su condena, desempeñarse en sus actividades, laborales, educativas, administrativas etc. Encaminadas a su reincorporación plena y armoniosa a la sociedad.
- ✓ A mayor abundamiento, este colegiado RECUERDA a los órganos jurisdiccionales que se encuentra vigente la Resolución Administrativa N°s 298-2011-P-PJ Y 206-2014-CE-PJ, las cuales las cuales reiteran respectivamente “la debida cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de la rehabilitación automática”. Documento en la cual indica que las autoridades JUDICIALES deben tramitar de oficio, la anulación o cancelación de los antecedentes policiales como parte del proceso de rehabilitación.

SE RESOLVIÓ:

Tribunal constitucional – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda.
2. EXHORTAR a los órganos judiciales encargados de procesos de rehabilitación a proceder conforme a los indicado en los fundamentos 12 y 13 de la presente Resolución.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Que los órganos jurisdiccionales deben de resolver inmediatamente las solicitudes de rehabilitación. De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas, del sentenciado que ya cumplió la pena impuesta. De tal forma que se logre la incorporación armoniosa del ex sentenciado a la sociedad.

DERECHO VULNERADO (con la demora de la rehabilitación):

- ✓ Laborales (instituciones públicas y privadas exigen la carencia de poseer antecedentes)
- ✓ Educativas (para postular a becas se exige la carencia de poseer antecedentes)
- ✓ Administrativas (viajar al extranjero, cambio de nombre en el poder judicial etc.)

Nota: Elaboración propia.

Tabla 24.

Análisis documental- Exp. 2455.2022/PHC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

Expediente Nro. 2455-2002-HC/TC

Lima, 11 de noviembre 2002

Demandante: José Eugenio Aguilar Santiesteban

Demandado: Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Piura.

Juez ponente: Revoredo Marsano

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente solicitó su REHABILITACIÓN el 29 de abril de 2002, toda vez que había cumplido la pena impuesta; dicha solicitud fue declarada improcedente por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, argumentando que la pena debía computarse desde el momento en que la Ejecutoria Suprema ordeno cumplir con las reglas de conducta, vale decir desde el 16 de julio de 2002

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ El recurrente fue sentenciado por la comisión del delito de concusión en agravio del Estado, imponiéndole la Primera Sala Penal de la Corte Superior de justicia de Piura la pena privativa de la libertad de un año (1), en su ejecución suspendida por el mismo periodo, debiendo cumplir determinadas reglas de conducta y como pena accesoria la INHABILITACION por el mismo periodo. Frente a la sentencia que lo condeno, el recurrente interpuso RECURSO DE NULIDAD, resuelto por la CORTE SUPREMA que declaro NO HABER NULIDAD en la sentencia que lo condeno al recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

- ✓ Posteriormente, el recurrente SOLICITO SU REHABILITACION el 29 de abril 2002, ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, aclarando que no es necesario el escrito de rehabilitación ya que esta ópera “sin más trámite”. La referida sala, argumento que la pena debía computarse desde el momento en que la Ejecutoria Suprema ordeno cumplir con las reglas de conducta, vale decir desde el 16 de julio de 2002.

Fundamentos del TC:

- ✓ La Resolución cuestionada que deniega la rehabilitación al recurrente, resulta ARBITRARIA e ILEGAL, ya que el pedido de rehabilitación no era necesario y de otro lado resuelve contra el texto expreso y claro de ley, toda vez, que la ley indica: “la interposición del recurso de nulidad no impide que se cumpla con la sentencia condenatoria”.
- ✓ El recurrente a la fecha de interposición de su pedido de rehabilitación había cumplido en exceso el plazo de la condena y las reglas de conducta, por lo que desde el momento de su última firma en el respectivo cuaderno del Juzgado estaba apto para el ejercicio de sus derechos suspendidos.
- ✓ En el presente caso, EXISTEN RESTRICCIONES de la libertad personal del recurrente y su derecho a la participación en la vida política, protegido el inciso 24 literal b) e inciso 2 de la Constitución Política.
- ✓ Nuestra doctrina Reconoce el Habeas corpus Restringido, también llamado accesorio o limitado siendo una modalidad del habeas corpus reparador, que tiene por finalidad según el jurista NESTOR PEDRO SAGUES “... evitar perturbaciones o molestias menores a la libertad individual que no configuren una detención o prisión”.

SE RESOLVIÓ:

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; y, reformándola declara FUNDADA la acción de hábeas corpus y en consecuencia nulas y sin efecto para José Eugenio Aguilar Santiesteban la resolución de fecha 29 de mayo de 2002 por la que se declaró improcedente su pedido de rehabilitación, la resolución de fecha 12 de junio de 2002, por la que se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto, la resolución de fecha 25 de junio de 2002 por la que se declaró improcedente su recurso de queja y resolución de fecha 16 de julio de 2002 expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Piura, por la que se le requiere el cumplimiento de las reglas de conducta en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema. Dispone la notificación a las partes publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Negar la solicitud de rehabilitación resulta arbitraria e ilegal, ya que el artículo 69 del Código penal prescribe la rehabilitación automática, sin mayor trámite. Por otro lado “la interposición del recurso de nulidad no impide que se cumpla con la sentencia condenatoria”. Por lo que el sentenciado, desde su última firma en el cuaderno del juzgado puede hacer uso de sus derechos suspendidos.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ A la libertad personal (libertad física)
- ✓ A la participación en la vida política (derecho a ser elegido y elegir).

Nota. Elaboración propia.

Tabla 25.

Análisis documental- Exp. 3384-2015/PHC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales.

Expediente Nro. 3384-2015-PA/TC.

Lima, 14 de Julio de 2019

Demandante: Cristian David Gálvez Ramírez Demandado: Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana

Juez ponente: Ledesma Narváez

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente SOLICITA la NULIDAD de la Resolución 1319-2013-DIREED-PNP, de fecha 2 de setiembre de 2013, que desestimó el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la SANCIÓN CONTENIDA en la Resolución 001-2013-DIREED-ETS-PNP/LU.PIURA ADMISIÓN, de fecha 19 de agosto de 2013, que eliminó al recurrente del Proceso de Admisión 2013-1 por haber incurrido en las causales de eliminación (POR HABER POSEÍDO ANTECEDENTES PENALES AL MOMENTO DE SU INSCRIPCIÓN) "a" (suministrar información: falsa) y "g" (estar implicado en actos delictivos) del numeral 11. literal "H", del punto VI, de la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA.

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ El recurrente sostiene que, a la fecha de su inscripción, para postular a la escuela de la PNP ya había cumplido con la pena impuesta, en el proceso penal que lo condeno como autor del delito de robo agravado y homicidio, ambos en grado de tentativa, por lo que ya se encontraba rehabilitado, como se entenderá ya no registraba antecedentes penales. Alega vulneración de su derecho a la intimidad, educación y al debido proceso.

Contestación de la demanda.

- ✓ El director de la Escuela Técnico Superior PNP La Unión-Piura, SOLICITA, que sea desestimada la demanda ya que el recurrente no se encontraba FORMALMENTE REHABILITADO. Que al momento de su inscripción para el proceso de admisión 2013-I. el recurrente registraba antecedentes penales por el delito de robo agravado y homicidio en grado de tentativa, por tanto, el postulante ahora demandante se encontraba en la causal de eliminación, regulada en la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA, de fecha 11 de febrero de 2013.

En primera y segunda instancia se resolvió:

- ✓ Primer juzgado Civil de Sullana, resolvió fundada la demanda, considerando que el recurrente no suministro información falsa con la declaración jurada que presento en su postulación para la PNP, ya que se encontraba rehabilitado conforme el artículo 69 del Código Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales

- ✓ La Sala revisora, Revoco la apelada y REFORMADOLA, declaro INFUNDADA la demanda. Argumentando, que los casos de pena suspendida son necesario que los interesados soliciten su rehabilitación y consigan su Resolución Judicial de Rehabilitado.

FUNDAMENTOS TC:

- ✓ Este tribunal se plantea la siguiente interrogante. ¿si el recurrente, mediante declaración jurada, ha suministrado información falsa respecto a que no cuenta con antecedentes policiales ni penales al momento de postular a la ETS PNP la Unión-Piura; y, determinar si la causal de eliminación por estar implicado en actos delictivos resulta constitucional o no, a la luz de los derechos a la educación, a la intimidad y al debido proceso.
- ✓ El artículo 69 del Código penal ES CLARO, al establecer que la rehabilitación es automática, es decir, opera sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. Por otro lado, en la práctica se requiere que el condenado presente su escrito de rehabilitación para eliminar sus antecedentes penales, de tal forma que se emita una resolución que lo declare como rehabilitado.
- ✓ El escrito de rehabilitación debe de estar dirigida al juzgado o a la sala que emitió sentencia, quien remitirá al Registro Nacional de Condenas el oficio y la copia certificada de la resolución de rehabilitación en la que ordenará la cancelación de los antecedentes penales. En otro extremo, el artículo 69 del Código penal que ha sido modificado, establece en QUE DELITOS NO PROCEDE LA REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA.
- ✓ Debemos de puntualizar que la fecha de rehabilitación automática no se computa desde la emisión de la resolución judicial que se pronuncia sobre la solicitud presentada por el condenado para tal efecto o dictada de oficio, puesto que, al no ser un requisito legalmente previsto, la naturaleza de DICHA RESOLUCIÓN ES MERAMENTE DECLARATIVA.
- ✓ En ese sentido, la declaración jurada del recurrente que contenía no poseer antecedentes policiales, penales se ajusta a la verdad, pues ya se encontraba rehabilitado.
- ✓ Al respecto, tenemos en los fundamentos 4 y 21 de la sentencia emitida en el expediente 3932-2007-PA/TC Y 01001-2013-PA/TC, respectivamente se puntualizó que para ser Efectivo Policial se requiere “ *CONTAR CON PERSONAL DE CONDUCTA INTACHABLE Y HONORABLE EN TODOS LOS ACTOAS DE SU VIDA PUBLICA Y PRIVADA, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal*”. Pues la policía presta un servicio especialísimo, basado en la confianza.
- ✓ Las escuelas policiales, se presume que tienen la potestad de solicitar los antecedentes penales de sus postulantes al Registro Nacional de Condenas, Pues de lo contrario, no se entendería como obtuvo dicha información la escuela de la policía en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – Relativo a la cancelación o eliminación de los antecedentes penales

- ✓ En consecuencia, no se observa que se haya vulnerado el derecho a la educación del recurrente y tampoco el derecho a la intimidad y el debido proceso del recurrente.

SE RESOLVIÓ:

Declarar INFUNDADA la demanda.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ El artículo 69 del Código penal ES CLARO, al establecer que la REHABILITACIÓN ES AUTOMÁTICA, es decir, opera sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. En la práctica, se requiere que el imputado presente su escrito de rehabilitación, esta solicitud debe estar dirigida al juzgado o colegiado que lo sentencio, dichos juzgados deberán emitir un oficio adjuntando la Resolución de rehabilitación al Registro Nacional de Condenas. Es importantísimo resaltar, que la Resolución de rehabilitación, ES MERAMENTE DECLARATIVA, puesta esta surte efectos desde que se cumplió la condena (el ultimo día en prisión o la última firma en el cuaderno del juzgado)
- ✓ Pero, con la reforma del artículo 69 del Código Penal, con el DECRETO LEGISLATIVO 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018. Se establece en que delitos NO PROCEDE LA REHABILITACION AUTOMÁTICA, para los siguientes delitos: Tráfico ilícito de drogas (art 296,296-A CP); delitos contra la administración Pública; violación de la libertad sexual (capítulo IV-CP); Proxenetismo (capítulo X); ofensas al pudor público (capítulo XI); Delitos referidos al terrorismo (artículo 4 del decreto ley 25475) y en los delitos de lavado de activos (art. 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106). Además, con esta reforma se exige el pago de la Reparación Civil para la rehabilitación.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ A la rehabilitación automática (conforme lo señala el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Penal.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 26.

Análisis documental- Exp. 005-2002/PHC/TC

Tribunal Constitucional

Nro. EXP: 005-2002-HC/TC

Lima 23 de abril de 2002.

Demandante: Marco Antonio Arce

Demandado: 1ra Sala Penal de la Corte Superior de justicia de Arequipa.

Juez ponente: Aguirre Roca (presidente)

Resumen de hechos: ¿cómo llego?

Asunto: *“Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Arce Escobedo contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de fojas cuarenta y cuatro, su fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de habeas corpus incoada contra la Jueza del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa y los miembros de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa”.*

Hechos:

- El demandante afirma que mediante sentencia de fecha 02 de setiembre de 1998 fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida (LESIONES GRAVES), por el mismo plazo como periodo de prueba y al pago de la reparación civil ascendente a S/ 3.000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES)
- El demandante cumplió con la condena impuesta el dos de setiembre de 2001, no obstante, a ello la segunda sala penal de la corte superior de justicia de Arequipa, con fecha 17 de setiembre de 2001 ha confirmado lo resuelto por el cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, la misma que ha revocado la suspensión de la ejecución de la pena; sin tener en cuenta que el demandante ha cumplido la condena impuesta de fecha 2 de noviembre de 1998.
- En concreto la pena ha sido impuesta el 2 de setiembre de 1998 y cumplida el 2 de setiembre de 2001
- El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa ha resuelto declarara IMPROCEDENTE la acción de habeas corpus la misma que ha sido CONFIRMADA por la Segunda Sala Penal de Arequipa, en base a los siguientes fundamentos: que el accionante fue condenado a 3 años de pena privativa de la libertad (suspendida) y por el mismo tiempo el periodo de prueba y con determinadas reglas de conducta entre ellas el pago de la reparación civil.
- Pese a ello el accionante por no cumplir la reparación civil en los plazos señalados, fue amonestado, se prorrogó el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena y por último se ha revocado la suspensión de la pena, para que el accionante cumpla pena efectiva en el penal de varones de Arequipa, por no cumplir la reparación civil (como regla de conducta)

Fundamentos TC:

- ✓ El TC dijo, que el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena es de uno a tres años según el artículo 59 inc. 2 del Código Penal y se puede prorrogar la suspensión hasta mitad del plazo inicialmente fijado y de ninguna forma podrá excederse de tres años.
 - ✓ En este caso inicialmente se impuso el máximo de la pena suspendida establecida por la ley, es decir tres años. Las resoluciones de fecha catorce de
-



Tribunal Constitucional

- ✓ junio y veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, las mismas que prorrogaron el periodo de la suspensión de la pena hasta mitad del máximo de la pena inicialmente fijado, es decir un año y medio más. En consecuencia, sumados los tres años más el año y medio prorrogado serían CUATRO AÑOS Y SEIS MESES, por tanto, se transgredió el artículo 59° inciso 2 del Código Penal.
- ✓ Por otro lado, se condenó el dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, ha tres años de prisión suspendida, cumpliéndose la misma el dos de setiembre del año dos mil uno. Por tanto, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el diecisiete de setiembre de dos mil uno ha confirmado la resolución de fecha trece de julio del mismo año, que REVOCO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,
- ✓ En consecuencia, la sala penal de Arequipa confirmó la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena cuando el condenado ya había cumplido el plazo de los tres años inicialmente fijado al accionante. En consecuencia, se ha transgredido el artículo 69 del código penal, el demandante debe ser rehabilitado por haber cumplido su pena.

SE RESOLVIÓ:

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada declaro improcedente la acción de habeas corpus; y reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, ordena que cesen los actos que amenazan la libertad personal del accionante; debiéndose disponer su rehabilitación inmediata.

Contenido vinculado a los hechos:

- **Rehabilitación:** La suspensión de la ejecución de la pena es de mínimo un año y máximo tres años. No se puede prorrogar la suspensión de la ejecución de la pena superando el tope máximo de tres años y que las resoluciones de prórroga y de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena debe darse antes de cumplirse la pena impuesta por el poder judicial, de lo contrario corresponde la rehabilitación de penado.

DERECHO VULNERADOS:

- ✓ Derecho a la rehabilitación (el sentenciado ya había cumplido la pena impuesta)
- ✓ Principio de legalidad (el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena es de uno a tres años según el artículo 59 inc. 2 del Código Penal)

Nota. Elaboración propia.

Tabla 27.

Análisis documental- Exp. 382-96-AA/TC

Tribunal Constitucional

Nro. Exp. 382-96-AA/TC
Lima, 21 de diciembre de 1998.

Demandante: Félix Escalante Martínez

Demandado: Marina de Guerra del Perú.

Juez ponente: Acosta Sánchez

RESUMEN DE HECHOS: ¿cómo llego?

Postulación:

- ✓ Recurso Extraordinario que formula don Félix Escalante Martínez contra Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas treinta y cuatro del cuaderno de Nulidad, su fecha mueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que declara NO HABER NULIDAD en la sentencia de VISTA que declara improcedente la Acción de Amparo.
- ✓ Félix Escalante Martínez, el 12/07/1994 interpone demanda de Acción de Amparo en contra de la Marina de Guerra del Perú, SOLICITA: se deje sin efecto la Resolución Nro. 0529-93-CGMG y se le restituya como miembro de la Marina de Guerra del Perú; se suspenda el juicio abierto contra su persona por el delito de desobediencia seguido en el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de la Zona judicial de la Marina; además, se ordene a la demandada suspenda la amenaza de iniciarle un proceso judicial por el delito de falsedad ante la misma zona judicial.

Hechos:

- ✓ El demandante afirma que el 2/09/1992. Se encontraba en una reunión de su comunidad en forma pacífica y fue en ese momento que fue intervenido por miembros del ejército peruano donde le atribuyeron que el detenido era miembro de un grupo subversivo, este hecho fue comunicado a la marina, institución del demandante mediante Nota de Información Nro. 162-B-1, este hecho fue investigado con resultado de DESTITUCION por falta grave de Félix Escalante Martínez. Finaliza indicando que dicha destitución es arbitraria por que se sustenta en hechos falsos, ya que se toma en cuenta un antecedente penal que el recurrente tuvo por el delito de desobediencia el cual quedo resuelto en Julio de mil novecientos noventa, la misma que al haber sido cumplida opera la rehabilitación automática.
- ✓ El procurador de la Marina de Guerra del Perú afirma que el recurrente no ha indicado en su escrito que derecho se le ha vulnerado y que el demandante de conformidad con el DS. 03-82-CCFA artículo 57 ha pasado a retiro por falta disciplinaria grave. Y que al recurrente en dicha reunión de su intervención se le encontró un revolver que no se encontraba registrado y el recurrente no contaba con licencia para portar arma, el recurrente en el proceso que se le siguió no ha demostrado su inocencia.
- ✓ La Tercera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la Republica con fecha 21/04/1995. Declara improcedente la demanda de nulidad de la Resolución de la Marina de Guerra que resolvió el retiro por medida disciplinaria grave, porque el demandante a interpuesto otra demanda sobre el mismo litis en otro proceso; respecto de la instrucción abierta por el delito de desobediencia, que el demandante refiere ya ha sido sancionado, esto para la sala no está acreditado, en consecuencia el fuero puede iniciar investigación aun cuando el demandante haya sido retirado por que se puede iniciar procesos penales con posterioridad por delitos cometidos en función.
- ✓ La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica declara No haber nulidad en la sentencia de vista que declara improcedente la acción de amparo, porque el demandante interpone recurso extraordinario.

Fundamentos TC:

- ✓ Mediante Resolución de la Marina de Guerra Nro. 0529-93-CGMG que resuelve la destitución del demandante y este a su vez a interpuesto una acción Contenciosa
-



Tribunal Constitucional

- ✓ Administrativa, incurriendo en improcedencia conforme el Artículo inciso 3 artículo 6 de la ley 23506.
- ✓ Resulta importante señalar que en el proceso militar es posible investigar al demandante con posterioridad a su destitución ya que se trata de un delito que haya cometido en función. Por otro lado, el hecho de investigar significa que el demandante puede ejercer su defensa y demostrar su inocencia
- ✓ En consecuencia, no se ha advertido en este caso la vulneración de ningún derecho constitucional del demandante

SE RESOLVIÓ:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social mayo de mil novecientos noventa y seis, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de vista que declaró IMPROCEDENTE la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

Aporte sobre la rehabilitación:

- Rehabilitación: no se pronuncia sobre la rehabilitación.

DERECHOS VULNERADOS:

- ✓ Ninguno

Nota. Elaboración propia.

Tabla 28

Análisis documental- Exp. 4629-2009/PHC/TC

Tribunal constitucional

Nro. Exp.4629-2009-PHC/TC

Lima 17 agosto 2010

Demandante: Jorge Choque García

Demandado: Jorge James Parra Aquino

Juez ponente: Mesía Ramírez

Hechos:

Postulación:

- ✓ El demandante Jorge Choque García, tiene como pretensión la NULIDAD de la sentencia que lo condeno por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) sentencia emitida por el magistrado de primera instancia Jorge James Parra Aquino (mencionado magistrado fue condenado por el delito de apropiación ilícita) el demandante afirma que no fue condenado por un juez que cumpla los requisitos que la ley exige para el cargo. Esta sentencia condenatoria fue CONFIRMADA por la sala penal que lo presidía el juez Tony Rolando Changaray Segura.

Resumen de Hechos:

- ✓ El demandante Jorge Choque García, fue sentenciado por el magistrado Jorge James Parra Aquino el 06 de agosto de 2008 por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) esta sentencia fue ratificada por el juez superior Tony Rolando Changaray Segura. El demandante asegura que se le ha sentenciado por un juez que no cumplía los requisitos que exige la ley orgánica del poder judicial artículo 177 inciso 6, esto es el no ser condenado por delito doloso para ser juez.
 - ✓ En efecto el magistrado Jorge Parra Aquino fue condenado el 17 de mayo 2003 a 5 años de pena privativa de la libertad e inhabilitación (venciendo está el 18 de mayo de 2008), pero Parra Aquino redimió su condena en 6 meses, en consecuencia, se cumplió la pena impuesta en noviembre del 2007.
-



Tribunal Constitucional

- ✓ Parra Aquino fue designado como juez el 26 de marzo del 2008 y emitió sentencia condenatoria contra el recurrente el 06 de agosto de 2008.

Fundamentos del TC:

- ✓ Lo que se cuestiona no es la sentencia que lo condeno al recurrente, sino el abocamiento del juez que sentencio por no reunir los requisitos para ser magistrado.
- ✓ Se advierte que en efecto el magistrado que conoció el caso fue sentenciado por un delito doloso, pero este ha cumplido la pena impuesta y fue rehabilitado, pues carece de sentido mantener dicho impedimento para ser magistrado cuando se ha cumplido la pena, sostener lo contrario sería negar de manera absoluta los efectos de la rehabilitación que se encuentra vinculado con los fines de la pena.
- ✓ El solo hecho del cumplimiento de la pena genera la rehabilitación automática sin más tramites y la restitución de los derechos suspendidos y restringidos del penado. Es más, la rehabilitación no exige que se presente algún escrito mucho menos que se pronuncie el juez penal, sino que debe darse por el cumplimiento de la pena a favor del penado.
- ✓ En consecuencia, el juez parra Aquino fue designado como magistrado el 26 de marzo de 2008 cuando se encontraba rehabilitado, por le correspondía conocer el caso que el recurrente pretende nuclear y por otro lado es válido la sentencia que emitió condenando al recurrente por falsedad ideológica el 06 de agosto de 2008
- ✓ Por tanto, no se vulnerado el principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en forma que la ley y la constitución señala. La demanda debe desestimarse.

SE RESOLVIO:

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus al no haberse producido la violación del principio de no ser juzgado por quien no ha sido nombrado en forma que la constitución o la ley señalan.

Aporte sobre la rehabilitación:

- Que el cumplimiento de la pena impuesta a un condenado genera la rehabilitación automática, sin la necesidad de presentar un escrito o el pronunciamiento del juez penal y la rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario seria negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ Ninguno.

Nota: Elaboración propia.

Tabla 29.

Análisis documental- Exp. 1750-2009/PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 1750-2009-PA/TC

Lima (Arequipa) 19 de octubre de 2009

Demandante: Zenón Alejandro Bernuy Cunza

Demandado: Poder Judicial (primera instancia) y Consejo Nacional de la Magistratura “CNM” (segunda instancia)

Juez ponente: Mesías Ramires

HECHOS:

Postulación:

- ✓ El recurrente pretende la NULIDAD de la Resolución 04, de fecha 23 de enero de 2006 que emitió la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) iniciando investigación disciplinaria en su contra; y la Nulidad Resolución que emite el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) destituyendo al recurrente del cargo de magistrado de la corte superior de Tumbes.
- ✓ Alegando que, si bien había sido sentenciado en el año 1980 por el delito de abandono de familia en el código penal vigente de 1991 ese delito esta extinta, en consecuencia, no estaba en la obligación de comunicar dicho antecedente al CNM al momento de postular para ser juez superior de Tumbes.

Resumen de hechos:

- ✓ El 4 de junio de 2007 el recurrente Zenón Alejandro Bernuy Cunza, interpone demanda de AMPARO en contra del poder judicial, por que inicialmente el Poder Judicial “su institución” le apertura una investigación disciplinaria en su contra, por Omitir información DE SU ANTECEDENTE, porque en el año 1980 el recurrente fue condenado por el delito de abandono de familia, delito vigente en el código penal de 1924 y extinto en el Código Penal de 1991.
- ✓ Posteriormente el presidente del Poder Judicial, solicita al Consejo Nacional de la Magistratura CNM la abstención en el cargo y seguidamente la separación del recurrente en el cargo de Vocal Superior Titular – Tumbes.
- ✓ El Consejo Nacional de la Magistratura, previo respeto de su derecho a la defensa del recurrente y con motivación su Resolución lo ha separado del cargo y posteriormente ha cancelado su título de magistrado del recurrente, con los argumentos que el recurrente había sido sentenciado a tres meses de pena suspendida en el año 1980, por el delito de abandono de familia vigente en el código penal de 1924.

Fundamentos TC:

- ✓ El artículo 154.3 de la Constitución política del Perú establece las sanciones del Consejo Nacional de la Magistratura CNM, entre las cuales se tiene aplicar la destitución de jueces y fiscales que es competencia de ser nombrados por dicha institución. La Resolución final del CNM motivada y previa audiencia del interesado es inapelable.
- ✓ Las resoluciones Finales del Consejo Nacional de la Magistratura que no haya respetado las audiencias previas con presencia del interesado y no hayan sido motivadas debidamente, el Tribunal Constitucional podrá revisar las Resoluciones del CNM, a fin de legitimar dichas resoluciones. Ya que la función del TC es ser Guardián de la constitución y garante de los derechos fundamentales de las personas.
- ✓ Las Resoluciones del CNM podrán ser revisadas por el Poder Judicial, cuando estas resoluciones no hayan sido motivadas debidamente y no hayan respetado las audiencias previas con presencia del interesado.
- ✓ Ha juicio de este Tribunal constitucional: “(...) el actor ha sido destituido por omitir informar dicha circunstancia al momento de postular a la magistratura. cuando es sabido que, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es "No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Nro. Exp. 1750-2009-PA/TC
Lima (Arequipa) 19 de octubre de 2009

SE RESOLVIÓ:

Declarar INFUNDADA la demanda.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ En efecto, el recurrente ha sido sentenciado por el delito de abandono de familia ha tres meses de pena suspendida con el Código Penal de 1924, referido delito esta extinta en el Código Penal de 1991. Por tanto, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es "No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común".

DERECHO VULNERADO:

- ✓ Derecho de igualdad ante la ley (en otro caso similar, el TC, resolvió que si el sentenciado es rehabilitado puede ser magistrado, concretamente en el expediente "Exp.4629-2009-PHC/TC")

Nota: Elaboración propia.

Tabla 30.

Análisis documental- Exp. 3939-2006/AA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Nro. Exp. 3939-2006-AA/TC
Lima 31 de enero de 2008

Demandante: Arturo Manuel Rivera

Demandado: La gran Logia del Perú.

Juez ponente: Landa Arroyo

HECHOS:

Postulación:

SE DEJE SIN EFECTO:

- ✓ La sentencia Nro. 001-2002-GCJ-MT, de fecha 16/01/2002, expedida por el Tribunal o la Comisión de Justicia de la MR Gran Logia del Perú, que ha resuelto la irradiación (expulsión) del recurrente y pérdida de rangos, honores y título de la orden de mérito Mosaico anotándose su nombre en el libro negro de la orden.
- ✓ El Decreto Nro. 120-006-GLP de fecha 11/09/2002 que resuelve confirmando y ratificando el fallo del Tribunal Supremo, constituido por la asamblea.
- ✓ La Tercera gran asamblea Ordinaria de la Gran logia del Perú, que ratifica por unanimidad el fallo del Tribunal Supremo.

Resumen de hechos:

- ✓ Afirma el recurrente que fue expulsado de la Asociación La Gran Logia del Perú por haber sido sancionado penalmente, pese a que posteriormente fue rehabilitado, anulándose los antecedentes penales. Asimismo, alega que no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa puesto que el proceso para su expulsión se realizó en su ausencia y sin nombrarle un curador.
- ✓ La demandada afirma que se le ha seguido un proceso regular contra el demandante, que no se le ha restringido ningún derecho y que se le ha nombrado un defensor de ausente, con la finalidad que se garanticen sus derechos.
- ✓ El Trigésimo séptimo Juzgado Especializado en lo Civil, DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA. Argumentando que el demandante durante el proceso no ha demostrado que no se le haya notificado, por tanto, las notificaciones llegaban a su domicilio y que el proceso interno que le abrieron inicio cuando aún la condena impuesta estaba vigente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 3939-2006-AA/TC

Lima 31 de enero de 2008

- ✓ El recurrente mediante Sentencia del 20/09/1999 y Confirmada por resolución del 13/04/2000 fue CONDENADO por el delito de Libramiento Indebido, en agravio de la empresa "Nagi Tous Sociedad Anónima", a un año de pena suspendida.
- ✓ Se acredita que el 17 de Julio de 2000, en base al delito que fue sentenciado el recurrente y estando vigente la condena impuesta judicialmente, se le abrió proceso administrativo disciplinario por haber sufrido condena en la justicia ordinaria.
- ✓ En consecuencia, el recurrente al haber sido declarado infundada su demanda en primera instancia y ratificada en segunda instancia, la recurrente vía de recurso de agravio constitucional (RAC) llega a este tribunal.
Fundamentos TC:
- ✓ Este tribunal se plantea el siguiente problema: determinar si la "rehabilitación" del recurrente, judicialmente declarada, puede ocasionar el que se deje sin efecto la sanción de expulsión determinada en un proceso administrativo disciplinario iniciado con anterioridad a dicha rehabilitación".
- ✓ La resolución de rehabilitación del recurrente se dio el 20 de junio de 2001, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal. La referida Resolución de rehabilitación no habilita el decaimiento del proceso administrativo ya iniciado ni de la sanción disciplinaria impuesta, ya que al momento de iniciarse dicho proceso administrativo el asociado contaba con una sentencia condenatoria en la justicia ordinaria, la cual estaba tipificado como falta grave en el en el reglamento de dicha asociación.
- ✓ Distinto fuera el caso si se hubiera iniciado el proceso administrativo cuando el recurrente ya habría sido rehabilitado; tampoco sería factible su reposición, dado que el inciso 1 del artículo 69 del código penal refiere que: "No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privo"

SE RESOLVIÓ:

Declarar INFUNDADA la demanda de AMPARO.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Que la resolución de rehabilitación penal no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se les privo a los sentenciados.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ Ningún Derecho vulnerado, pues el recurrente al momento de ser destituido de dicha asociación, se encontraba vigente su condena, no se encontraba rehabilitado.
-

Nota. Elaboración propia.

Tabla 31.

Análisis documental- Exp. 1309-2003/AA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 1309-2003-AA/TC

Lima 26 de noviembre de 2003

Demandante: Gabriel Aiquipa Fernández

Demandado: Ministerio de Justicia

Juez ponente: Landa Arroyo

HECHOS:

Postulación:

SE DEJE SIN EFECTO E INAPLICABLE:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 1309-2003-AA/TC

Lima 26 de noviembre de 2003

- ✓ El recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Justicia, afín de que se deje sin efecto e inaplicable la Resolución Ministerial Nro. 216-2001- JUS, de fecha 5 de Julio de 2001, mediante la cual se le cancela su título de Notario al recurrente, de la Provincia de Antabamba distrito Notarial Apurímac.
- ✓ Alegando, fue cesado por hechos ajenos a la función Notarial y sin mediar proceso administrativo, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones. Agrega, que previo a que lo cesen en el cargo de Notario fue rehabilitado, es decir el 12 de Julio de 1999, Por lo que el recurrente solicito al colegio de Notarios de Apurímac su incorporación.

Resumen de hechos:

- ✓ El recurrente fue cesado en el cargo de Notario mediante Resolución del Ministerio de Justicia Nro. 216-2001- JUS, de fecha 5 de Julio de 2001. En efecto, cuando el recurrente cumplía funciones de Notario, fue sentenciado por los delitos de Peculado y Falsificación de documentos (6 años de pena privativa de la libertad), aunado a ello que abandono las oficinas de su Notaria por más de 30 días injustificados.
- ✓ El 12 de Julio de 1999 fue rehabilitado en el ejercicio de sus derechos por lo que pretende recuperar su cargo de Notario de la Provincia de Andabamba - Apurímac.
- ✓ El procurador del Ministerio de Justicia agrega, que los procesos penales de Peculado y falsificación de documentos que se le seguido al recurrente, fueron ratificados en segunda instancia y por la Corte Suprema.

Fundamentos TC:

- ✓ Una de las causales para el cese en la función Notarial es precisamente el haber sido condenado por un delito doloso, en consecuencia, es de advertirse, que el recurrente fue condenado por el delito de Peculado y falsificación de documentos a 6 años de pena privativa de la libertad. Estos hechos conforme la ley del Notariado Nro. 26002 artículo 21 inciso d) corresponde el cese en el cargo de notario.
- ✓ El artículo 69° del Código Penal, la rehabilitación produce, entre otros efectos, lo siguiente: restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, sin que ello implique su reposición en el cargo, comisión o empleo del que fue destituida.

SE RESOLVIÓ:

CONFIRMANDO la recurrida y declaro INFUNDADA LA DEMANDA.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ La rehabilitación produce, entre otros efectos, los siguientes: restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, sin que ello implique su reposición en el cargo, comisión o empleo del que fue destituida.

DERECHOS VULNERADOS:

- ✓ Ninguno; pero, se entiende que una persona con antecedentes penales no puede ser notario, ya que existe un impedimento legal en la ley del Notariado.

Nota: Elaboración propia.

Tabla 32.

Análisis documental- Exp. 2455-2002/HC/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 2455-2002-HC/TC

Lima 11 de noviembre de 2002.

Demandante: José Aguilar

Demandado: 2da Sala penal de la Corte Superior de Piura.

Juez ponente: Revoredo Marsano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 2455-2002-HC/TC

Lima 11 de noviembre de 2002.

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Se declare la NULIDAD de la Resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la solicitud de rehabilitación del recurrente. Argumentando que la sentencia por delito de concusión que presentaba el recurrente no poseía la calidad de firme o ejecutoriada, toda vez que el recurrente apelo dicha sentencia hasta llegar a la suprema, la misma que ratifico la sentencia de segundo grado.
- ✓ Por otro lado. El recurrente cumplió con todas las firmas que se le impuso como reglas de conducta en la sentencia de primera instancia.

Resumen de hechos:

- ✓ El recurrente fue sentenciado el 22 de diciembre de 1999, por la comisión del delito de concusión en agravio del Estado, imponiéndole la Primera Sala Penal de Piura un año de pena con ejecución suspendida, debiendo cumplir determinadas reglas de conducta e inhabilitación por igual periodo de la condena.
- ✓ Frente a esta sentencia el recurrente interpuso recurso de nulidad, resuelto mediante Ejecutoria Suprema de fecha 16 de julio de 2002 la suprema declaro no haber nulidad.
- ✓ EL ACTOR SOLICITO SU REHABILITACIÓN en fecha 29 de abril de 2002, ante la Primera Sala Penal de Piura, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal. Dicha solicitud fue declarado improcedente por la Primera Sala Penal de Piura, argumentando que el computo del plazo para acreditar el cumplimiento de la condena debe contarse desde que el quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Piura con fecha 16 de Julio de 2002, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema.

Fundamentos TC:

- ✓ La sala, al haber admitido su pedido de rehabilitación, sin existir un procedimiento pre establecido convirtió al proceso en irregular, contraviniendo lo consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado.
- ✓ La Resolución cuestionada resulta arbitraria e ilegal, ya que la solicitud de rehabilitación no era necesario. Por otro lado, la interposición del recurso de Nulidad no impide que se cumpla con la sentencia condenatoria.
- ✓ El recurrente, a la fecha de interposición de su pedido de rehabilitación, había cumplido en exceso el plazo de la condena y las reglas de conducta, por lo que desde el momento de su última firma en el respectivo cuaderno del Juzgado estaba apto para el ejercicio de sus derechos suspendidos.
- ✓ En el presente caso, existe restricción de la libertad personal del recurrente y a su derecho a la participación en la vida política protegidos por el inciso 24 literal b) e inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política y artículos 7 inciso 1) y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ✓ En el caso de autos, la expresión de albedrío del recurrente se ve limitada ilegalmente, y en consecuencia se afecta su autodeterminación en diversas facetas de su actuación

SE RESOLVIÓ:

Revocando la recurrida, reformando declara FUNDADA la Acción de habeas Corpus.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Que no es necesario la solicitud de rehabilitación del condenado ya que es automático; que la apelación de la sentencia que realice el sentenciado no impide en el cumplimiento con las reglas de conducta, esto es la última firma del condenado, a partir de ahí el condenado puede realizar el ejercicio de sus derechos suspendidos, de lo contrario se afecta la libertad personal e individual del condenado, como en el presente caso su participación en la política del recurrente que es un derecho constitucional.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ Derecho a la rehabilitación automática
 - ✓ A la participación en la política
 - ✓ Libertad personal (libertad física)
 - ✓ Libertad individual (libertad a la autodeterminación- libertad de decidir por sí mismo a hacer o no hacer)
-

Nota. Elaboración propia.

Tabla 33.

Análisis documental- Exp. 0007-2018/PI/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 0007 – 2018 – PI /TC
12 de noviembre de 2019

Demandante: 5000 ciudadanos.

Demandado: Congreso de la
Republica

Juez ponente: Blume Fortini

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Se declare la inconstitucionalidad con los artículos de las leyes 30076,30077,30262 y 28704 que modifican diversas disposiciones del código penal y del Código Procesal Penal.
- ✓ El Tribunal Constitucional estima analizar el artículo 36 inciso 9 del código penal, referido a la inhabilitación definitiva de personas condenadas con sentencia firme que hayan cometido delitos graves (terrorismo, apología, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas) para ingresar o reingresar al servicio docente en todos los ámbitos educativos públicos o privado.
- ✓ Y también considera el TC analizar el artículo 440 inciso 7 del Código Penal (circunstancia agravante de la reincidencia en delitos); y del artículo 2 inciso 9 literal “a” del Código Procesal Penal (referido a no procede principio de oportunidad ni acuerdo reparatorio cuando el imputado se reincidente o habitual); y analizar el artículo 70 del Código Penal. (respecto de la prohibición de la comunicación de los antecedentes penales)

Resumen de hechos:

DEMANDA:

- ✓ Los demandantes sostienen, que las normas vulneran el principio de la función de la pena consagrado en la constitución en el artículo 139, inciso 22 en la cual señala que los fines del régimen penitenciario son (reeducación la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad); así mismo señalan que la pena tiene como función “prevención, protectora y resocializadora” y la pena de Medidas de seguridad “la curación, tutela, y rehabilitación”
- ✓ Alegan, se vulnera su derecho a la igualdad ante la ley, que si una persona salió del penal se sobrentiende que se encuentran curados, reeducados, rehabilitados, que la, persona se encuentra apto para reingresar a la sociedad en igualdad de condiciones.
- ✓ Que de lo contrario revelaría la aplicación de un derecho penal de autor y no de acto como lo es nuestro código penal. Afirman que la reincidencia y la habitualidad están concentradas en características personales de autor, pues se verifica si tiene o no antecedentes penales para aumentar la pena. Por otro lado, señalan, que los antecedentes penales generados pueden ser comunicados en cualquier momento como un estigma y al comunicarse no hay rehabilitación.

CONTESTACION DE LA DEMANDA, afirman que:

- ✓ Indican que es combatir la inseguridad enfrentando a aquellos que atenten contra la paz pública, refiriéndose a los que fueron sentenciados por terrorismo, que la inhabilitación definitiva para laborar en el sector educación es proteger a la ciudadanía, combatir el resurgimiento del terrorismo desde las aulas educativas. Los mismo ocurre con los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas.
- ✓ Que las penas no deberían ser benevolentes con delitos graves, ni tan leves que signifiquen la infravaloración de bienes jurídicos. Las penas tienen que ser acordes con los delitos cometidos, deben guardar relación con el reproche social.

Fundamentos TC:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 0007 – 2018 – PI/TC

12 de noviembre de 2019

- ✓ Análisis de constitucionalidad: implementar las políticas criminales del Estado, son asuntos que le corresponden al congreso de la república con estrecha colaboración del Poder Ejecutivo. Al Ministerio Público le corresponde promover la acción penal y al poder judicial administrar justicia y el deber del Estado es proteger a los ciudadanos contra amenazas a su seguridad.

Sobre los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico de drogas:

- ✓ La inhabilitación e incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia que hayan cometido delitos de “terrorismo, apología al terrorismo, violación sexual y tráfico de drogas”, en vista que son delitos graves, que transgreden bienes jurídicos de gran importancia y son nocivos para el Estado Constitucional, por lo que **RESULTA PARADOJICO QUE LA EDUCACION SEA IMPARTIDA POR QUIENES HAN COMETIDO LOS DELITOS DESCRITOS** como graves.
- ✓ Existe serias dificultades para determinar si una persona se rehabilita adecuadamente ya que se trata de las convicciones internas del sentenciado, si una persona no quiere resocializarse, por más que haya cumplido su pena, nadie podrá forzarlo ya que se trata de sus convicciones internas.
- ✓ Este tribunal advierte que los objetivos de educación suponen el desarrollo integral de la persona, una educación cabal no puede desarrollarse cabalmente si no se respetan los principios constitucionales, esto implica una educación en un ambiente sano que esté libre de amenazas de violación sexual y libre de drogas, por otro lado, todo estudiante se encuentra subordinado.
- ✓ Este tribunal señala que la restricción del principio de resocialización es de término medio, ya que relativiza el ámbito laboral del condenado por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico de drogas, ya que el sentenciado por estos delitos puede desarrollarse en otros ámbitos menos en el sector educación, en consecuencia, **CORRESPONDE RESTRINGIR AL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN FRENTE AL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Sobre la reincidencia y habitualidad:

- ✓ El principio de resocialización no es absoluto y, en determinados casos puede ser restringido, concretamente en los casos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, a pesar de estar rehabilitados.
- ✓ Si una persona condenada realiza conductas criminales de forma reiterada, esto implica que su resocialización ha sido defectuosa, la resocialización no es el único fin de la pena, **SÍ QUE TAMBIÉN LA REEDUCACIÓN** y si no se reeduca con la primera condena esto significa que debe ampliarse su reeducación y rehabilitación, pues el primero no fue suficiente.
- ✓ Por tanto, se justifica la agravación de condenas por reincidencia y habitualidad por mayor grado de reprochabilidad; ya que no sería discriminatorio, por ser una norma abstracta que no implica que este discriminándose a una persona por sus características personales.

Análisis del artículo 70 del código penal:

- ✓ Los antecedentes penales solo pueden comunicados al fiscal o al juez, previa solicitud, pues es necesario para la determinación de la pena con presencia de reincidencia o habitualidad que al decir de este tribunal como lo ha desarrollado es constitucional

SE RESOLVIÓ:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Que si bien el condenado por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, puede quedar rehabilitado, pero queda inhabilitado de forma definitiva para dictar clases o laborar como personal administrativo en el sector educación, ya sean en el ámbito público o privado; ya que la educación es una cuestión delicada, que debe desenvolverse con principio de la paz, fuera de amenazas de violación sexual y fuera de las drogas. Los condenados por estos delitos pueden desarrollarse en otros ámbitos laborales, menos en el sector educación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 0007 – 2018 – PI/TC

12 de noviembre de 2019

- ✓ La comunicación de los antecedentes penales solo se puede otorgar a solicitud del fiscal o juez, esto con el fin de determinar la pena en cuando exista reincidencia o habitualidad.
- ✓ implementar las políticas criminales del Estado, son asuntos que le corresponden al congreso de la república con estrecha colaboración del Poder Ejecutivo. Al Ministerio Público le corresponde promover la acción penal y al poder judicial administrar justicia y el deber del Estado es proteger a los ciudadanos contra amenazas a su seguridad.

DERECHO VULNERADO:

Ninguno.

Nota. Elaboración propia.

Tabla 34.

Análisis documental- Exp. 10404-2006/PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 10404-2006-PA/TC

Lima 18 de enero de 2008

Demandante: Nielsen Marín Varas Angulo

Demandado: Primera sala de la corte superior de justicia de la libertad

Juez ponente: Vergara Gotelli

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Se declare inaplicable la Resolución Directoral Nro. 2343 – 2005 – DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005, que paso de situación de actividad a retiro al recurrente, por haber sido condenado por el delito de homicidio calificado a 8 años de pena privativa de la libertad (sentencia condenatoria de fecha 3 de agosto de 1992 por sentencia de la corte suprema). En consecuencia, se le incorpore a la institución. Este caso llego al TC mediante Recurso de agravio Constitucional, el demandante alega que no se le han respetado su derecho.

Resumen de hechos:

- ✓ El demandante afirma: Que se le paso a la situación de retiro mediante la Resolución Directoral Nro. 2343-2005-DIRGEN/DIRREHUM-PNP, de fecha 24 de octubre de 2005. Que no se le respetaron sus derechos constitucionales al debido proceso, al trabajo, a la remuneración y a percibir una pensión.
 - ✓ El procurador del Ministerio del Interior a cargo de asuntos judiciales: Propone las excepciones de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Afirma, además, que la Resolución dictada se dio respetando la constitución y la ley de situación Policial y la ley de Procedimiento Administrativo.
 - ✓ EL Juzgado civil especializado de Trujillo: Declara infundada las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda. Pues el juzgado argumenta que el pase a retiro por sentencia condenatoria lleva consigo una pena privativa de la libertad, pues es esencial que la sentencia este vigente, en el presente caso ha prescrito la potestad sancionadora en vía administrativa, por haber transcurrido más de 14 años.
 - ✓ La sala superior de La libertad (Trujillo) REVOCANDO la apelada declara Infundada la demanda estimando que el criterio de considerar que al demandante le corresponde la rehabilitación automática y por tanto la restitución de sus derechos suspendidos por la sentencia penal. No es correcto
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 10404-2006-PA/TC

Lima 18 de enero de 2008

Fundamentos TC:

- ✓ Al recurrente se le encontró culpable y autor por el ilícito penal de Homicidio calificado y fue sentenciado a 8 años de pena privativa de la libertad, hecho que, ocasionado su pase a retiro de la institución Policial, de ello se concluye que el órgano administrativo de la policía nacional del Perú, no ha incurrido en arbitrariedad.
- ✓ Para cumplir la finalidad que debe cumplir la policía, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional personal
- ✓ Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

SE RESOLVIÓ:

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Que, si bien un efectivo policial puede ser rehabilitado por haber sido condenado, ello no significa que pueda incorporarse a su institución, ya que, para cumplir los fines de la Policía Nacional del Perú, que son garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar ayuda a la sociedad, se requiere en esencia que los efectivos policiales tengan conducta intachable y honrosa ya sea en su vida Pública o Privada.

DERECHO VULNERADO:

- ✓ Ninguno.

Nota: Elaboración propia.

Tabla 35.

Análisis documental- Exp. 24-2018/PI/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)

Lima 9 de junio de 2020

Demandante: Colegio de abogados de Ica y Colegio de Abogados de Lima Sur. Demandado: Congreso de la Republica.

Juez ponente: Ferrero Costa

HECHOS:

Postulación:

- ✓ Los recurrentes solicitan a este tribunal se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1,2,3, de la ley 30717, en cuanto dispone que no pueden postular a cargos públicos de elección popular (Nacional, Regional y Municipal) aquellas personas que por su condición de funcionarios o servidores públicos hayan sido condenados a pena privativa de la libertad efectiva o suspendida con sentencia consentida o ejecutoriada en calidad de autores por los ilícitos penales dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido REHABILITADOS.

Resumen de hechos:

Los demandantes afirman:

- ✓ Con fecha 25 de junio de 2018 el colegio de abogados de Ica interpuso la demanda de inconstitucionalidad contra la ley 30717 (Exp: 15-2018-PI/TC) y con fecha 2 de octubre de 2018, el colegio de abogados de Lima sur presento demanda de inconstitucionalidad contra la misma ley.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)

Lima 9 de junio de 2020

- ✓ Pues dicha ley prohíbe la participación en la vida política en el ámbito municipal, regional y nacional, de personas de funcionarios o servidores públicos que fueron sentenciados en calidad de autores de los delitos de colusión, peculado y corrupción de funcionarios “aun cuando estos hubieran sido REHABILITADOS”
- ✓ Que dicha ley viola los principios de: igualdad ante la ley, el derecho a participar en la vida política de la Nación, el derecho a elegir y ser elegido y el principio de irretroactividad.
- ✓ Se vulnera el derecho a participar en la vida política consagrada en la constitución peruana en el artículo 2 inciso 17, argumentan, además, que el derecho en la participación política del Estado en un derecho fundamental, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la declaración Universal de Derechos Humanos.

Contestación de la demanda (Congreso), afirma que:

- ✓ Es razonable que sean impedidos de postular a cargos de representación aquellos funcionarios o servidores públicos que haya sido condenados con sentencia firme por los delitos de Colusión, peculado y corrupción de funcionarios “aun cuando hayan sido rehabilitados”; ya que resulta necesarios para la lucha contra la corrupción.
- ✓ Afirman además, que no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, por cuanto no se ha dado un trato discriminatorio, sino un trato diferenciado a los funcionarios y servidores públicos que cometieron dichos delitos *supra*. Ya que se busca candidatos idóneos para los diferentes cargos de elección popular.
- ✓ Advierten que el derecho de participar en política no es absoluto al igual que el principio de rehabilitación. Que la ley 30717 tiene como fin la idoneidad de candidatos a elección popular. Es posible el impedimento a funcionarios y servidores públicos que cometieron y fueron sentenciados por delitos de colusión, peculado y corrupción de funcionarios, porque defraudaron la confianza pública cometiendo esos delitos.

FUNDAMENTOS TC:

- ✓ Debemos partir del significado de la REHABILITACION DEL PENADO, que es uno de los fines del régimen penitenciario, según el inciso 22 del artículo 139 de la constitución. “(...)el régimen penitenciario tiene por objeto, la reeducación, rehabilitación, y reincorporación del penado a la sociedad. “
 - ✓ Para el Tribunal Constitucional está presente aquí, el principio de RESOCIALIZACIÓN, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado "desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como reinserción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos" (STC 0021-2012-PI/TC, Fundamento 213).
 - ✓ Este tribunal indica que “la resocialización en el momento de la ejecución de la condena comprende tres aspectos: la REEDUCACION, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido el recluso para ser capaz de reaccionar durante la vía en libertad. La REINCORPORACION SOCIAL que significa la recuperación social, que implica la incorporación del condenado a la sociedad con los mismos derechos e igual de condiciones que el resto de la sociedad. La REHABILITACION significa un cambio en el estatus jurídico.
 - ✓ La rehabilitación se entiende la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.
 - ✓ El artículo 69 del código penal en un primer momento habla sobre la rehabilitación automática del sentenciado, obviamente previo pago de la reparación civil; pero también en su último párrafo nos habla que no hay rehabilitación automática, cuando exista inhabilitación perpetua, por la comisión de delitos contra la administración pública (colusión, peculado y corrupción de funcionarios). Pero, también indica que la inhabilitación perpetua puede ser revisada a los veinte años y si producto de esta revisión se es revocada la inhabilitación, el sentenciado por los delitos de colusión, peculado y corrupción de funcionarios en consecuencia puede obtener mandato público. Por el contrario, con esta ley el sentenciado por los delitos señalados nunca podrá postular a cargo público (presidente de la república, congresista alcalde) aun cuando hubiera sido rehabilitado.
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS)

Lima 9 de junio de 2020

- ✓ Este Tribunal advierte que la ley cuestionada infringe la Constitución, ya que **VULNERA EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN** (artículo 2, inciso 17), en su manifestación del derecho a ser elegido (artículo 31), al mantener la inhabilitación para el ejercicio del derecho político a ser elegido luego de producida la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia (rehabilitación).
- ✓ Agrega el tribunal. Que no toda desigualdad constituye necesariamente discriminación. Es decir, se afectará el principio del derecho de igualdad cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Se resolvió:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30717, por infringir el derecho fundamental de participación en la vida política de la Nación, en su manifestación del derecho a ser elegido; y, en consecuencia, **INCONSTITUCIONAL** la frase "aun cuando hubieran sido rehabilitadas" que dicha ley introdujo en las siguientes normas legales:

- Literal j) del artículo 107 y último párrafo del artículo 113 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- Literal g) del artículo 14 (numeral 5) de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ El principio de **RESOCIALIZACIÓN**, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado "desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como reinserción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos"
- ✓ La resocialización en el momento de la ejecución de la condena comprende tres aspectos: la **REEDUCACION**, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido el recluso para ser capaz de reaccionar durante la vía en libertad. La **REINCORPORACION SOCIAL** que significa la recuperación social, que implica la incorporación del condenado a la sociedad con los mismos derechos e igual de condiciones que el resto de la sociedad. La **REHABILITACION** significa un cambio en el estatus jurídico.
- ✓ 7242

DERECHO VULNERADO

- ✓ A la participar en la vida política de la Nación. (En su forma de ser elegido).
- ✓ A la igualdad ante la ley (señalan los demandantes)

Nota. Elaboración propia.

Tabla 36.

Análisis documental- Exp. 3338-2019

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 3338-2019

Lima, 19 de noviembre de 2020

Demandante: Rolando Solís Casilla

Demandado: Jurado Nacional de Elecciones.

Juez ponente: Ferrero Costa

HECHOS:

Postulación:

- ✓ 1.- A través de la presente demanda, el actor solicita que se ordene la **INAPLICACIÓN** del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717.
-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 3338-2019

Lima, 19 de noviembre de 2020

- ✓ 2.- Asimismo, solicita la NULIDAD de las siguientes decisiones administrativas: (i) las Resoluciones 00254-2018-JEE-ESPI/JNE, y 383-2018-JEE-ESPI/JNE, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Espinar, que declaran fundadas las tachas en contra de su candidatura; y (ii) las Resoluciones 02052-2018-JNE y 2057-2018- JNE, expedidas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), que confirman las resoluciones de primera instancia. Por qué el recurrente fue sentenciado y posee antecedentes penales y alega que se vulnera su Derecho a la participación en la política y su principio a la resocialización del reo.

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ En el año 2007 al 2010 fue elegido regidor de la provincia de Chumbivilcas, siendo regidor fue sentenciado por el delito de peculado doloso simple y se le impuso 3 años de pena suspendida (Exp 00001-2012-16-1008-JR-PE-01), alega además que el 12 de setiembre de 2017 fue REHABILITADO.
- ✓ Posteriormente, con el objetivo de participar en las elecciones Municipales, postulo en el CARGO DE ALCALDE a la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas-Cusco. (Por la organización política Frente Amplio). Que el 6 y 12 de julio de 2018 fue notificado con la Resolución del 252 Y 383 JEE-ESPI/JNE. Que resolvió FUNDADA LA TACHA por contar con antecedentes penales. Ante ello, el recurrente interpone recurso de apelación, la misma que fue CONFIRMADA por el por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución 02052 y 02057-2018.
- ✓ Argumenta, que su sentencia condenatoria fue con anterioridad y su rehabilitación penal, se dieron con anterioridad a la ley 30717 (año 2018), por lo que dicha norma no puede tener efecto retroactivo. Manifiesta que se ordene a los demandados que hagan efectiva su inscripción a su candidatura al cargo de alcalde de Chumbivilcas para las elecciones regionales y municipales 2018.

Contestación de la demanda (Congreso), afirma que:

- ✓ El procurador del JNE Señala que la decisión del pleno del Jurado Nacional de Elecciones está sustentada en la verificación de si el demandante se encontraba dentro del impedimento regulado en el literal h). numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, vale decir: (i) que haya sido sentenciado por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.
- ✓ Respecto a la rehabilitación del demandante, menciona que, esta no genera la extinción de la pena, pues la norma se fundamenta no en el cumplimiento de la condena, sino en el acto mismo de la imposición de la sanción penal. Agrega que el derecho a la participación en la vida política del país no es un derecho absoluto.
- ✓ Argumenta, además, que se habría producido la sustracción de la materia, ya que las elecciones Regionales y Municipales concluyeron el 7 de octubre de 2018 y el 22 de octubre de 2018 el recurrente FUE PROCLAMADO ALCALDE de Chumbivilcas, por el Jurado Electoral de Espinar.
FUNDAMENTOS TC:
- ✓ Sin embargo, de las resoluciones administrativas cuestionadas se observa que, en aplicación del artículo 8, inciso h) de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, modificado por el artículo 3 de la Ley 30717, la interdicción del derecho de don Rolando Solís Casilla a ser elegido VA MÁS ALLÁ DE LA CONDENA PENAL, PUES CONTINÚA AUN CUANDO HUBIERA SIDO REHABILITADO.
- ✓ La norma cuestionada debe ser inaplicable el caso concreto toda vez que resulta violatorio a la constitución, al haber VULNERADO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN (artículo 2, inc. 17) en su manifestación de ser elegido (artículo 31). A pesar de que el juez el 12 de setiembre de 2017 mediante Resolución 6, se dispuso su rehabilitación, consecuentemente, se ha restituido sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia condenatoria del actor.

SE RESOLVIÓ:

- 1.- Declarar FUNDADA la demanda de amparo, por haberse vulnerado el derecho a la participación política y el principio de resocialización del condenado.
-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 3338-2019

Lima, 19 de noviembre de 2020

2.- DISPONE que el recurrente no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, de lo contrario se les aplicara medidas coercitivas previstas en el Artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ Si un funcionario o servidor público fue condenado por el delito de peculado, cumplida su pena y posterior rehabilitación, puede postular a cargos de elección popular. No se le podría restringir el derecho a ser elegido que tiene un rango constitucional. Pues la rehabilitación penal implica la restitución de sus Derechos suspendidos o restringidos. Por tanto. La pena no puede ir más allá de la sentencia impuesta.

DERECHOS VULNERADOS:

- ✓ A la participación política
 - ✓ El principio de resocialización del condenado
-

Nota: Elaboración propia.

Tabla 37.

Análisis documental- Exp. 7247-2013/PA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 7247-2013-PA/TC

Lima, 21 de enero de 2014

Demandante: Santiago Mozo Quispe

Demandado: Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Juez ponente: Vergara Gotelli

HECHOS:

Postulación:

- ✓ 1.- El recurrente pretende que se declaren NULAS las Resoluciones N." 0818-A-2011-JNE y 049-2012-JNE del 14 de diciembre de 2011 y 2 de febrero de 2012, respectivamente, mediante las cuales se declaró su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, y que, como consecuencia de ello, el emplazado emita una nueva resolución restituyéndoselo en el cargo, con el pleno uso y ejercicio de sus competencias y atribuciones, más el pago de costas y costos.
- ✓ El recurrente llega al TC, porque La Segunda Sala Civil de la corte superior de Justicia de Lima, declaró Infundada la demanda de autos.

Resumen de hechos:

El recurrente afirma que:

- ✓ El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaro su vacancia en el cargo de alcalde del Distrito de Villa El Salvador, en atención a la causal contenida en el numeral 6) del artículo 22 de la Ley orgánica de Municipalidades (ley Nro. 27972). Que disponía como causal de vacancia: "*condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad*".
- ✓ El recurrente sostiene que fue condenado por el delito de defraudación tributaria a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el termino de 2 años bajo reglas de conducta y 6 meses de inhabilitación, dichas penas fueron cumplidas el 25 de agosto de 2010, por lo que, conforme a la rehabilitación automática, se encontraba rehabilitado. Que para el 3 de octubre de 2010 que fue el día de su proclamación como alcalde de Villa El Salvador ya se encontraba rehabilitado.

Contestación de la demanda, el procurador (JNE) afirma que:

- ✓ Que el recurrente durante el proceso electoral y el día de su proclamación, esto es el 3 de octubre de 2010, se encontraba bajo reglas de conducta, entre ellas el cumplir con pagar las obligaciones pecuniarias omitidas ante la SUNAT, las cuales recién fueron canceladas el 2 de agosto de 2011, razón por la cual el demandante se encontraba suspendido en sus derechos ciudadanos.
-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nro. Exp. 7247-2013-PA/TC

Lima, 21 de enero de 2014

FUNDAMENTOS TC:

- ✓ La rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las estipulaciones señaladas en la sentencia penal; sin embargo, es cierto que la imposición de las medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (Art. V del Título preliminar de Código Penal).
- ✓ Consecuentemente, si bien resulta cierto que las resoluciones de fechas 6 de diciembre de 2010 y 16 de agosto de 2011 no establecieron taxativamente la fecha a partir de la cual se consideraba rehabilitado el actor, también lo es que la determinación de los alcances de dicha institución es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal, razón por la cual, al margen de la falencia antes aludida, se aprecia que la REHABILITACIÓN DEL ACTOR surtió efectos desde el 25 de agosto de 2010, tal y como lo determinó la Sala Penal Nacional mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2012.

SE RESOLVIÓ:

- 1.- Declarar FUNDADA la demanda por haberse acreditado la afectación del derecho a la participación política de don Santiago Mozo Quispe; y en consecuencia, NULAS las Resoluciones N. 0818-A-2011-JNE y 049-2012-JNE del 14 de diciembre de 2011 y 2 de febrero de 2012, respectivamente.
- 2.- ORDENAR que el Jurado Nacional de Elecciones expida una nueva resolución de acuerdo con los términos expresados en la presente sentencia.
- 3.- Declarar IMPROCEDENTE el pago de costas y costos

Aporte sobre la rehabilitación:

- ✓ La rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las estipulaciones señaladas en la sentencia penal. Por otro lado, es importante señalar, que los alcances de la rehabilitación penal, esto es las reglas de conducta a imponer, son facultades exclusivas y excluyentes del Juez Pena.
- DERECHO VULNERADO:**
- ✓ A la rehabilitación automática.

Nota: Elaboración propia

- DISCUSIÓN

En este estadio, corresponde discutir los resultados obtenidos en referencia al objetivo específico dos (02) *El desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y el y el Tribunal Constitucional*. La discusión se realiza de forma ordenada sistemática y con rigor científico; de tal modo que primero se analizara la posición de la Corte Suprema y enseguida del Tribunal Constitucional, todo ello con relación al desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales. Pues la posición de ambas instituciones Estatales no es otra cosa que la aplicación del conocimiento jurídico de los jueces



de alta jerarquía a casos concretos, en la investigación, se ha seleccionado los casos relevantes del país. Previo a ello es importante recordar las funciones de las casaciones, el profesor y magistrado de la Corte Suprema, Cesar San Martin indica lo siguiente:

- **Sobre la finalidad de las casaciones**

Las casaciones son garantías que corresponden estrictamente al litigante, en aras de hacer valer su derecho vulnerado, ya sean estas de carácter formal e interpretativo de la ley por los juzgados de primera y segunda instancia. Es así, que para buscar la verdad, el poder judicial esta compuesto por tres instancias y la superior ha estas es la Corte Suprema, quien emite en determinados casos criterios o topicos que deben analizarse en casos futuros similares. En consecuencia, es importante narrar lo afirmado por el profesor universitario y magistrado de la Corte Suprema, Cesar San Martin Castro, en referencia a las casaciones:

San Martin 2015, afirma que las casaciones tienen por finalidad primordial dos aristas. La primera finalidad es uniformadora, que implica la uniformidad de la aplicación de la ley o dicho de otro modo implica la uniformización del criterio interpretativo del derecho penal. Y lo segundo una finalidad monofilactica por que se busca la aplicar la ley en igualdad a todos los ciudadanos, porque los tribunales de apelación realizan un control de legalidad.

Posición asumida de la Corte Suprema, respecto de la cancelación automática de los antecedentes penales:

Cesación Nro. 527-2015, la Corte Suprema indico: el artículo 69 del Código Penal (penúltimo párrafo), pone como excepción a la rehabilitación definitiva la reincidencia. Pues, para la cancelación definitiva de los antecedentes



penales se requiere que el condenado no cometa otro delito dentro de los 5 años posteriores al cumplimiento de su primera o última condena.

En el Recurso de Nulidad Nro. 1300 – 2018, la Suprema se ratifica indicando de forma resumida, que los antecedentes penales deben ser eliminados automáticamente desde el día siguiente del cumplimiento de la pena, pues esta eliminación es solo provisional, ya que, si una persona que ha sido condenado y comete nuevo delito dentro de los 5 años después de su último día de condena, tendrá la calidad de REINCIDENTE, en consecuencia, esto constituye agravante al momento de dosificar la pena en el nuevo delito.

En el Recurso de Nulidad Nro. 1697-2013, refirió: El Texto original del artículo sesenta y nueve del Código Penal, que regula la rehabilitación automática al solo cumplimiento de cualquier condena, lo que significa, que, al día siguiente del último día de condena, ya opera la rehabilitación. Emitir resolución de revocatoria de la condena en contra del sentenciado, significa abuso o exceso en la potestad de administrar justicia (jurisdicción).

En el Recurso de Nulidad Nro. 823-2017, dejó sentado su postura, indicando: 1) Al no haberse cancelado en forma definitiva los antecedentes penales (de forma automática), cumplido los cinco años que exige el penúltimo párrafo del artículo 69 del código penal, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena. Pues si se comete delito nuevo una vez cancelado definitivamente los antecedentes penales (pasado el periodo de cinco años) este nuevo delito debe ser atribuido a su autor en las mismas condiciones de aquel que nunca cometido delito alguno. 2) La rehabilitación penal es automática y significa que al ex condenado se le restituye sus derechos suspendidos y/o



restringidos. Además, la rehabilitación penal no debe contener la calidad de rehabilitado. Jamás se podrían valorarse los antecedentes penales cancelados definitivamente, aunque no se haya realizado el trámite de rehabilitación.

En efecto, la Corte Suprema, deja en claro que artículo 69 del código penal, que regula la rehabilitación automática al solo cumplimiento de cualquier condena, lo que significa, que, al día siguiente del último día de condena, ya opera la rehabilitación, emitir cualquier acto de revocatoria de la condena en contra del sentenciado, significa abuso y exceso en la potestad de administrar justicia (exceso de jurisdicción). Esta postura coincide en la casuística analizada RN 1697-2013 y RN.1300-20218.

Por otro lado, indica que la excepción a la rehabilitación definitiva la reincidencia. Pues, para la cancelación definitiva de los antecedentes penales se requiere que el condenado no cometa otro delito dentro de los 5 años posteriores al cumplimiento de su primera o ultima condena.

En efecto, Al no haberse cancelado en forma definitiva los antecedentes penales (de forma automática), cumplido los cinco años que exige el penúltimo párrafo del artículo 69 del código penal, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena. Pues si el sentenciado comete nuevo delito pasando los cinco años debe ser juzgado en las mismas condiciones que a aquel procesado primario.

Por tanto, está sentado la postura de la Corte Suprema, que la rehabilitación opera al día siguiente del cumplimiento de la pena y esta debe operar de forma automática. Pues, el sentenciado no rehabilitado tendrá nulas oportunidades de ingresar a laborar a una institución pública o privada, como lo hemos demostrado



para el objetivo específico (01). Por tanto, es evidente a todas luces que debe primar la proporcionalidad de la pena, el derecho penal no puede perseguir de manera ilimitada al sentenciado que ya cumplió la sentencia impuesta.

Sobre la excepción a la rehabilitación, el penúltimo párrafo del artículo 69 del código penal, claramente señala que la rehabilitación es provisional dentro de los cinco años de cumplida la pena, posterior a ello opera la cancelación definitiva de los antecedentes penales. De narrado, se entiende que después de los cinco años de cumplido la pena, el Estado no puede perseguir ni amonestar al condenado, ya que se estaría cometiendo exceso de jurisdicción, una persecución indiscriminada a los sentenciados. Pero, en esta tesis, se ha demostrado que, si existe una persecución al sentenciado después de haber sido rehabilitado de forma definitiva para determinadas profesiones u oficios, como, por ejemplo: Para laborar como Efectivo Policial, Magistrado, docente, notario.

Posición asumida del Tribunal Constitucional, respecto de la cancelación automática de los antecedentes penales:

En el Expediente Nro. 930-2014-PHC/TC. De forma concreta el tribunal dijo que los órganos jurisdiccionales deben de resolver inmediatamente las solicitudes de rehabilitación. De lo contrario se IMPEDIRÍA o DIFICULTARÍA las actividades laborales, educativas, administrativas, del sentenciado que ya cumplió la pena impuesta. De tal forma que se logre la incorporación armoniosa del ex sentenciado a la sociedad.

Expediente Nro. 2455-2002-HC/TC, Negar la solicitud de rehabilitación resulta arbitraria e ilegal, ya que el artículo 69 del Código penal prescribe la rehabilitación automática, sin mayor tramite. Por otro lado “la interposición del



recurso de nulidad no impide que se cumpla con la sentencia condenatoria”. Por lo que el sentenciado, desde su última firma en el cuaderno del juzgado puede hacer uso de sus derechos suspendidos.

Expediente Nro. 3384-2015-PA/TC. El artículo 69 del Código penal ES CLARO, al establecer que la REHABILITACIÓN ES AUTOMÁTICA, es decir, opera sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. En la práctica, se requiere que el imputado presente su escrito de rehabilitación, esta solicitud debe estar dirigida al juzgado o colegiado que lo sentencio, dichos juzgados deberán emitir un oficio adjuntando la Resolución de rehabilitación al Registro Nacional de Condenas. Es importantísimo resaltar, que la Resolución de rehabilitación, ES MERAMENTE DECLARATIVA, puesta esta surte efectos desde que se cumplió la condena (el ultimo día en prisión o la última firma en el cuaderno del juzgado)

Pero con la reforma del artículo 69 del Código Penal, con el DECRETO LEGISLATIVO 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018. Se establece en que delitos NO PROCEDE LA REHABILITACION AUTOMÁTICA, para los siguientes delitos: Tráfico ilícito de drogas (art 296,296-A CP); delitos contra la administración Pública; violación de la libertad sexual (capitulo IV-CP); Proxenetismo (capitulo X); ofensas al pudor público (capitulo XI); Delitos referidos al terrorismo (artículo 4 del decreto ley 25475) y en los delitos de lavado de activos (art. 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106). Además, con esta reforma se exige el pago de la Reparación Civil para la rehabilitación.

Exp.4629-2009-PHC/TC, Que el cumplimiento de la pena impuesta a un condenado genera la rehabilitación automática, sin la necesidad de presentar un



escrito o el pronunciamiento del juez penal y la rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.

Expediente. 2455-2002-HC/TC, Que no es necesario la solicitud de rehabilitación del condenado ya que es automático; que la apelación de la sentencia que realice el sentenciado no impide en el cumplimiento con las reglas de conducta, esto es la última firma del condenado, a partir de ahí el condenado puede realizar el ejercicio de sus derechos suspendidos, de lo contrario se afecta la libertad personal e individual del condenado, como en el presente caso su participación en la política del recurrente que es un derecho constitucional.

Exp. 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS), el principio de RESOCIALIZACIÓN, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado "desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como reinserción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos"

La resocialización en el momento de la ejecución de la condena comprende tres aspectos: la REEDUCACION, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido el recluso para ser capaz de reaccionar durante la vía en libertad. La REINCORPORACION SOCIAL que significa la recuperación social, que implica la incorporación del condenado a la sociedad con los mismos derechos e igual de condiciones que el resto de la sociedad. La REHABILITACION significa un cambio en el estatus jurídico.



Expediente: 005-2002-HC/TC, la suspensión de la ejecución de la pena es de mínimo un año y máximo tres años. No se puede prorrogar la suspensión de la ejecución de la pena superando el tope máximo de tres años y que las resoluciones de prórroga y de revocación de la suspensión de la ejecución de la pena debe darse antes de cumplirse la pena impuesta por el poder judicial, de lo contrario corresponde la rehabilitación de penado.

En el Expediente Nro. 5212-2011/PHC/TC, El tribunal dijo El haber transcurrido más de cuarenta años (40) desde que se cumplió la pena impuesta y no fue rehabilitado automáticamente el sentenciado, contraviene el fin resocializador de la pena y el principio-derecho de la dignidad humana.

Exp. 1309-2003-AA/TC, La rehabilitación produce, entre otros efectos, los siguientes: restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, sin que ello implique su reposición en el cargo, comisión o empleo del que fue destituida.

Expediente. 7247-2013-PA/TC, la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las estipulaciones señaladas en la sentencia penal. Por otro lado, es importante señalar, que los alcances de la rehabilitación penal, esto es las reglas de conducta a imponer, son facultades exclusivas y excluyentes del Juez Pena.

Expediente: 1750-2009-PA/TC, dijo que el recurrente ha sido sentenciado por el delito de abandono de familia ha tres meses de pena suspendida con el Código Penal de 1924, referido delito esta extinta en el Código Penal de 1991. Por tanto, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por



encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es *"No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común"*.

Exp. 0007 – 2018 – PI /TC, Que si bien el condenado por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, puede quedar rehabilitado, pero queda inhabilitado de forma definitiva para dictar clases o laborar como personal administrativo en el sector educación, ya sean en el ámbito público o privado; ya que la educación es una cuestión delicada, que debe desenvolverse con principio de la paz, fuera de amenazas de violación sexual y fuera de las drogas. Los condenados por estos delitos pueden desarrollarse en otros ámbitos laborales, menos en el sector educación.

La comunicación de los antecedentes penales solo se puede otorgar a solicitud del fiscal o juez, esto con el fin de determinar la pena en cuanto exista reincidencia o habitualidad

Expediente: 10404-2006-PA/TC, si bien un efectivo policial puede ser rehabilitado por haber sido condenado, ello no significa que pueda incorporarse a su institución, ya que, para cumplir los fines de la Policía Nacional del Perú, que son garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar ayuda a la sociedad, se requiere en esencia que los efectivos policiales tengan conducta intachable y honrosa ya sea en su vida Pública o Privada.

Expediente: 3338-2019, Si un funcionario o servidor público fue condenado por el delito de peculado, cumplida su pena y posterior rehabilitación, puede postular a cargos de elección popular. No se le podría restringir el derecho a ser elegido que tiene un rango constitucional. Pues la rehabilitación penal



implica la restitución de sus Derechos suspendidos o restringidos. Por tanto. La pena no puede ir más allá de la sentencia impuesta.

Al respecto, el Tribunal Constitucional sobre la cancelación automática de los antecedentes penales deja en claro algunos tópicos: a) que la rehabilitación opera de forma automática una vez cumplida la pena, pero como excepción indica que en algunos delitos la rehabilitación no es automática, b) la rehabilitación como impedimento para ser magistrado, c) la rehabilitación como impedimento para laborar en el sector educación en casos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, d) La rehabilitación como impedimento para desempeñarse como efectivo policial, e) Los delitos de corrupción de funcionarios no son impedimentos para postular a cargos políticos.

Razones por las cuales el Tribunal Constitucional indica que se debe cancelarse de forma automática los antecedentes penales. Pues de lo contrario se impediría o dificultaría las actividades laborales en el sentido que para el acceso a diferentes instituciones públicas y privadas se exige que el postulante carezca de antecedentes penales, esto con el fin de brindar confianza para laborar; por otro lado se afectaría en las actividades educativas, puesto conforme en los resultados para el objetivo específico 01, el entrevistado dos (dos) nos ha dicho que perdió una beca a pesar de haber cumplido su pena y haber pagado la reparación civil hace más de 4 años, en tanto resulta cierto que se estaría afectando las actividades educativas; así también, existiría afectación en el ámbito administrativo, toda vez que se requiere no poseer antecedentes penales para cambiar de nombre al interesado que se siente discriminado o afectado por su nombre o incluso se requiere carecer de antecedentes penales para realizar viajes al exterior, ya sean estos por motivos de estudio, trabajo o negocios. Por tanto, se evidencia que, si se



afecta en el ámbito laboral, educativo y administrativo cuando no se cancela de forma automática los antecedentes penales, esto lógicamente genera perjuicios al penado no rehabilitado.

- **La resolución de rehabilitación es declarativa**

En efecto, nuestro Código Penal es un derecho penal de acto, lo que implica que se sanciona la conducta humana, esta postura toma fuerza por afirmado por el docente Universitario Deza (2020), quien dijo: “Hoy en día se habla de derecho penal de acto, ello significa que la reacción punitiva del Estado, tiene como referencia inicial la acción humana”. Por tanto, esa conducta ilegal es sancionada mediante sentencia condenatoria y al cumplimiento de dicha pena, debe rehabilitarse de forma automática, pues el sentenciado no estaría en deuda con el Estado, claro previo pago de la reparación civil. En tanto es cierto que la Resolución de rehabilitación es meramente declarativa no solo porque así se entiende, sino que además así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia 3384-2015-PA/TC “Resolución de rehabilitación, ES MERAMENTE DECLARATIVA, puesta esta surte efectos desde que se cumplió la condena (el último día en prisión o la última firma en el cuaderno del juzgado).

Entonces, queda claro que no es necesario la presentación de la solicitud de rehabilitación ya que es automático, conforme así lo ratificaron los jueces del Tribunal Constitucional, expedientes: 2455-2002-HC/TC; Nro. 3384-2015-PA/TC; Exp.4629-2009-PHC/TC; 7247-2013-PA/TC

- **Sobre la restitución de derechos producto de la rehabilitación**

Las sentencias tienen un poder imperativo, capaz de privar la libertad del ser humano, la libertad entendida como el segundo bien máspreciado que tiene la



humanidad, protegida constitucionalmente, lo que corresponde cumplida la pena es restituir su libertad y para que goce los demás derechos que le asisten al individuo, de lo contrario colocaría en una situación de discriminación al condenado, puesto que sus derechos serían limitados, imposibilitado de competir en igualdad de condiciones con la persona libre de sentencias condenatoria; al respecto, se tiene lo manifestado por el Tribunal constitucional en el expediente: 4629-2009-PHC/TC, la rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario sería negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.

- **Sobre el Principio de resocialización**

Principio por el cual el Estado garantiza que, en el momento de ejecución de sentencia, concretamente en el penal, el Estado a través del INPE deberá realizar y desarrollar una serie de actitudes del penado, afín de que el condenado sea un ciudadano de bien cuando recobre y se reinserte a la sociedad. Sobre este punto el tribunal constitucional en el expediente 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC, afirmo que:

La resocialización en el momento de la ejecución de la condena comprende tres aspectos: la REEDUCACION, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido el recluso para ser capaz de reaccionar durante la vía en libertad. La REINCORPORACION SOCIAL que significa la recuperación social, que implica la incorporación del condenado a la sociedad con los mismos derechos e igual de condiciones que el resto de la sociedad. La REHABILITACION significa un cambio en el estatus jurídico.



- **Los antecedentes penales como afectación a la libertad.**

La libertad debe entenderse en dos sentidos, libertad personal y libertad individual. La libertad personal entendida como la protección a la “libertad física” y la libertad individual entendida como a la “autodeterminación” de la persona, en su libertad a decidir lo que le plazca. Por tanto, el condenado poseedor de antecedentes penales se verá afectado por ambas libertades, por lo que es muy posible que se vea aminorado su libertad física por parte de los entes colaboradores con la justicia, en concreto la Policía Nacional del Perú; y, por otro lado, al verificarse sus antecedentes penales para laborar, genera cierta molestia que incluso le impide competir en igualdad de condiciones con otros postulantes a determinados puestos laborales.

- **Sobre la no procedencia la rehabilitación automática**

Lo natural en el derecho es que toda regla posee su excepción, en esa idea, es comprensible que para el artículo 69 del Código Penal exista tal excepción, de lo contrario se cometería excesos en el derecho, el derecho puede ser abusivo e ilimitado, derecho, las limitaciones son el respeto de los principios y derechos humanos. En el siguiente párrafo se analiza cuando no procede la rehabilitación automática.

Es importante señalar que con la reforma del artículo 69 del Código Penal, con el DECRETO LEGISLATIVO 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018. Se establece en que delitos NO PROCEDE LA REHABILITACION AUTOMÁTICA, para los siguientes delitos: Tráfico ilícito de drogas (art 296,296-A CP); delitos contra la administración Pública; violación de la libertad sexual (capitulo IV-CP); Proxenetismo (capitulo X); ofensas al pudor público



(capítulo XI); Delitos referidos al terrorismo (artículo 4 del decreto ley 25475) y en los delitos de lavado de activos (art. 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106).

- **Sobre el pago de la reparación Civil**

Además, con el decreto legislativo 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018 se exige el pago de la Reparación Civil para la rehabilitación, situación que resulta contradictorio, ya que en esta investigación nos formulamos la siguiente interrogante, ¿cómo pagar el integro de la reparación Civil si con los antecedentes penales vigentes no se podrá encontrar trabajo formal? Mas aun cuando los entrevistados condenados indicaron de manera unánime, que se requiere solicitar la rehabilitación, esto implica la contratación de un abogado que deberá de pagarse sus honorarios. Frente a los argumentado, solo nos quedamos con la respuesta, que el condenado deberá de recurrir a los trabajos informales, clandestinos para recaudar dinero para pagar la reparación civil y contratar un abogado para los tramites, el perjuicio se agrava cuando la Resolución de rehabilitación demanda tiempo y el condenado posterga sus necesidades y la de su familia.

- **Sobre la suspicacia para ocupar cargos públicos por poseer antecedentes penales a pesar de ser rehabilitado de forma definitiva**

Para ser efectivo policial se requiere que el agente o el interesado en pertenecer a esta institución goce de una conducta intachable, tanto en la vida pública o privada así se ha establecido en el Expediente: 10404-2006-PA/TC. Lo propio ocurre para laborar en el sector educación, se requiere no haber sido condenado por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, así se ha señalado en el Exp. 0007 – 2018 – PI /TC



- **Sobre la rehabilitación en los delitos de corrupción de funcionarios**

Sobre este tema, se tiene el Expediente: 3338-2019, que indico que, Si un funcionario o servidor público fue condenado por el delito de peculado, cumplida su pena y posterior rehabilitación, puede postular a cargos de elección popular. No se le podría restringir el derecho a ser elegido que tiene un rango constitucional. Pues la rehabilitación penal implica la restitución de sus Derechos suspendidos o restringidos. Por tanto. La pena no puede ir más allá de la sentencia impuesta.

Como se ha evidenciado, el Estado (Tribunal Constitucional) pretende luchar de forma drástica con los delitos graves, que por su naturaleza generan gran perjuicio al Estado y a la persona. Pero, parece no ocurrir lo mismo con los delitos de corrupción de funcionarios, donde el agente es garante del patrimonio del Estado, es decir el funcionario o servidor público abusa de la confianza depositada para administrar el patrimonio estatal, pero ello parece no importar al Tribunal, si no que por el contrario se le legitima su derecho a postular a cargos de elección popular. Tal posibilidad, es impedido para ser notario, efectivo policial e incluso magistrado.

Para Ocupar el cargo de magistrado existen posturas contradictorias, ya que el tribunal constitucional ha indicado lo siguiente:

En Expediente 1750-2009-PA/TC, CNM, destituye al recurrente del cargo de magistrado de la corte superior de Tumbes, a pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial. El Tribunal Constitucional ha resuelto: INFUNDADA la demanda, Con el siguiente argumento central:

A pesar que el recurrente se encontraba rehabilitado, es más el delito por el cual ha sido sentenciado a desaparecido, el recurrente no puede ser magistrado por encontrarse con impedimento, según lo dispone el artículo 177.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, uno de los requisitos para ser magistrado es "*No haber sido condenado ni hallarse procesado, por delito doloso común*".

En el Expediente: 4629-2009-PHC/TC, Del resumen de los hechos se tiene: El demandante Jorge Choque García, fue sentenciado por el magistrado Jorge James Parra Aquino (juez) el 06 de agosto de 2008 por el delito de falsedad ideológica (Exp. 2005-159) esta sentencia fue ratificada por el juez superior. El demandante asegura que fue sentenciado por un juez que no cumplía los requisitos que exige la ley orgánica del poder judicial artículo 177 inciso 6, esto es el no ser condenado por delito doloso para ser juez. El tribunal Constitucional ha Resuelto INFUNDADA la demanda, con el siguiente argumento nuclear:

La rehabilitación supone la restitución de derechos suspendidos y restringidos a favor del condenado, sostener lo contrario seria negar los derechos al condenado e ir en contra de los fines de la pena, esto es la reeducación, resocialización y la reinserción social.

- **Nuestra postura**

El *ius puniendi* del Estado no puede ser ilimitado, de lo contrario se afectaría de forma gravísima el desenvolvimiento del condenado que dicho sea de paso es un ciudadano, que debe ser tratado como tal. Si el condenado pago su pena, la reparación civil y fue rehabilitado de forma definitiva, le corresponde



restituir sus Derechos y condiciones igual que el resto de la sociedad, de lo contrario significaría clasificar personas por niveles, lo cual no resulta constitucional. Debe garantizarse su derecho a la igualdad, así además se ha señalado la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad Nro. 823-2017, quien ratifico que al no haberse cancelado en forma definitiva los antecedentes penales (de forma automática), cumplido los cinco años que exige el penúltimo párrafo del artículo 69 del código penal, se vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena. Pues si se comete delito nuevo una vez cancelado definitivamente los antecedentes penales (pasado el periodo de cinco años) este nuevo delito debe ser atribuido a su autor en las mismas condiciones de aquel que nunca cometido delito alguno.

Reforzando nuestra postura se tiene los Expedientes: 15-2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC (ACUMULADOS), quien indico que el principio de RESOCIALIZACIÓN, por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado "desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como reinserción [...] a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos". La resocialización tiene rango constitucional consagrada en el artículo 139 inciso 22 de la Carta magna que comprende la reeducación, rehabilitación y la reinserción del penado a la sociedad.

En concreto, concerniente al segundo (02) objetivo específico:

Establecer el desarrollo jurisprudencial y la posición asumida respecto a la cancelación automática de los antecedentes penales en las sentencias



relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional.

Como se evidencia *supra*, se tuvo las posturas de la Corte suprema de la república y el Tribunal Constitucional, la posesión asumida de ambas instituciones respecto de la cancelación automática de los antecedentes penales, coincide ratificándose ambas que debe eliminarse de forma automática los antecedentes penales, en base a los siguientes argumentos nucleares: En efecto, la Corte Suprema, deja en claro que artículo 69 del código penal, que regula la rehabilitación automática al solo cumplimiento de cualquier condena, lo que significa, que, al día siguiente del último día de condena, ya opera la rehabilitación, emitir cualquier acto de revocatoria de la condena en contra del sentenciado, significa abuso y exceso en la potestad de administrar justicia (exceso de jurisdicción). Esta postura coincide en la casuística analizada RN 1697-2013 y RN.1300-20218. La excepción a la rehabilitación definitiva la reincidencia. Pues, para la cancelación definitiva de los antecedentes penales se requiere que el condenado no cometa otro delito dentro de los 5 años posteriores al cumplimiento de su primera o ultima condena, posterior a ello debe eliminarse de forma definitiva los antecedentes, de lo contrario se vulneraría el derecho a la igualdad.

El Tribunal constitucional tiene como argumentos centrales para tomar postura los siguiente: deja en claro algunos tópicos: a) que la rehabilitación opera de forma automática una vez cumplida la pena, pero como excepción indica que en algunos delitos la rehabilitación no es automática, b) la rehabilitación como impedimento para ser magistrado, c) la rehabilitación como impedimento para laborar en el sector educación en casos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, d) La rehabilitación como



impedimento para desempeñarse como efectivo policial, e) Los delitos de corrupción de funcionarios no son impedimentos para postular a cargos políticos.

Pues de no cancelarse de forma automática de los antecedentes se impediría o dificultaría las actividades laborales en el sentido que para el acceso a diferentes instituciones públicas y privadas se exige que el postulante carezca de antecedentes penales, esto con el fin de brindar confianza para laborar; por otro lado se afectaría en las actividades educativas, puesto conforme en los resultados para el objetivo específico 01, el entrevistado dos (dos) nos ha dicho que perdió una beca a pesar de haber cumplido su pena y haber pagado la reparación civil hace más de 4 años, en tanto resulta cierto que se estaría afectando las actividades educativas; así también, existiría afectación en el ámbito administrativo, toda vez que se requiere no poseer antecedentes penales para cambiar de nombre al interesado que se siente discriminado o afectado por su nombre o incluso se requiere carecer de antecedentes penales para realizar viajes al exterior, ya sean estos por motivos de estudio, trabajo o negocios. Por tanto, se evidencia que, si se afecta en el ámbito laboral, educativo y administrativo cuando no se cancela de forma automática los antecedentes penales, esto lógicamente genera perjuicios al penado no rehabilitado.

Además a ello se debe indica que la Resolución de rehabilitación es meramente declarativa (3384-2015-PA/TC), al rehabilitado se restituyen los derechos en las mismas condiciones y derechos que el resto de la sociedad (4629-2009-PHC/TC), principio de resocialización implica la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (2018-PI/TC Y 24-2018-PI/TC); los antecedentes afecta a la libertad personal y libertad individual; el decreto legislativo 1453, de fecha 16 de setiembre de 2018 se exige el pago de



la Reparación Civil para la rehabilitación; y se concluye que no es necesario la presentación de la solicitud de rehabilitación ya que es automático, conforme así lo ratificaron los jueces del Tribunal Constitucional, expedientes: 2455-2002-HC/TC; Nro. 3384-2015-PA/TC; Exp.4629-2009-PHC/TC; 7247-2013-PA/TC.

Es por ello que debe tomarse mucha importancia en el estudio de Girón (2020) se destaca que en la legislación peruana la rehabilitación opera automáticamente y el Tribunal Constitucional señaló que la no cancelación vulnera la resocialización de la pena y la dignidad del ser humano; Medina y Hanco (2021) que los antecedentes penales inciden de forma negativa en los derechos, en concreto, el derecho a la igualdad (contemplado en el artículo 2 de la Constitución). En los hechos lo que se advierte es que la Ordenanza Municipal del distrito de San Juan Bautista incurre en discriminación porque personas con antecedentes judiciales y penales son prohibidos para trabajar, por consiguiente, la rehabilitación, la reinserción y la reincorporación a la sociedad no se cumplen.

4.1.4. Tercer eje temático: objetivo específico 3

Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

Previamente, para el desarrollo de la discusión de los resultados para este objetivo, es necesario indicar el orden del desarrollo, primero se analizará las respuestas brindadas por los abogados y enseguida las investigaciones teóricas en relación a las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

- **Sobre la entrevista a los abogados conocedores del tema**

Al respecto, es de precisarse que para este objetivo se realizaron tres interrogantes a los abogados conocedores del tema de estudio, y los resultados obtenidos son los siguientes:

¿Considera usted que el Estado debe preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?

Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no eliminaron sus antecedentes penales?

Desde su punto de vista, ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

Tabla 38.

Pregunta 06 (abogados). ¿Considera usted que el Estado debe preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Si, porque así se podrá evitar la continuidad en la restricción de los derechos del condenado.
David Jesús Llahuilla Mamani	Si, en virtud de lo manifestado en las preguntas precedentes.
Eber Luque Pampa	Si, debería ser un trabajo multisectorial, poder judicial, y las instituciones competentes.
Blas Torres Pucara	Si, pero más que implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal, el mismo que está próximo a aprobarse.

Nota. Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la sexta interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, Torres, en donde indican de forma unánime, que el Estado debe preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente, argumentando que así se podrá evitar la continuidad en la restricción de los derechos del condenado, además debería ser un trabajo multisectorial, poder judicial, y las instituciones competentes, pero más que implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal, el mismo que está próximo a aprobarse.

Tabla 39.

Pregunta 7 (abogados). Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no eliminaron sus antecedentes penales?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Que se cree una oficina o juzgado de condenas que tenga por fin verificar si el condenado cumplió o no con los términos de la sentencia y de oficio expedir la resolución de rehabilitación.
David Jesús Llahuilla Mamani	Es muy difícil, en vista del estigma social sobre alguien que ya estuvo en prisión.
Eber Luque Pampa	Las personas condenadas deben estar más pendientes de su caso, es un caso administrativo.
Blas Torres Pucara	Que se apruebe el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, para que así entren en funcionamiento los juzgados de ejecución penal, los mismos que deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las penas, consecuentemente, ordenen la eliminación o cancelación de este antecedente cuando verifiquen el cumplimiento total de la pena.

Nota. Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la séptima interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Luque, Torres, en donde indican recomendaciones, para que no se vulneren derechos de las personas que

cumplieron su pena pero que no eliminaron sus antecedentes penales, argumentando que se cree una oficina o juzgado de condenar que tenga por fin verificar si el condenado cumplió o no con los términos de la sentencia y de oficio expedir la resolución de rehabilitación, además las personas condenadas deben estar más pendientes de su caso, es un caso administrativo, y que se apruebe el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, para que así entren en funcionamiento los juzgados de ejecución penal, los mismos que deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las penas, consecuentemente, ordenen la eliminación o cancelación de estos antecedentes cuando verifiquen el cumplimiento total de la pena; por otro lado, Llahuilla, indica lo contrario, aduciendo que es muy difícil, en vista del estigma social sobre alguien que ya estuvo en prisión.

Tabla 40.

Pregunta 8. (abogados). Desde su punto de vista, ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

Entrevistado	Respuesta
Omar Aguilar Apaza	Políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales.
David Jesús Llahuilla Mamani	Políticas legislativas, administrativas y tecnológicas.
Eber Luque Pampa	Política de virtualizar, que se alerte, trabaja de forma coordinada tanto el órgano jurisdiccional y el registro de condenas.
Blas Torres Pucara	La política de cumplimiento de la ley, nada más que eso.

Nota. Elaboración propia

Descripción: Concerniente a la octava interrogante, se obtuvo diversas respuestas de los entrevistados Aguilar, Llahuilla, Luque, Torres, en donde indican políticas que se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente, argumentando políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales, además



políticas legislativas, administrativas y tecnológicas, y política de virtualizar, que se alerte, trabaja de forma coordinada tanto el órgano jurisdiccional y el registro de condenas.

- **Sobre las investigaciones teóricas**

Como lo es evidente que el ser humano para desenvolverse requiere de una sociedad ilustrado, en consecuencia, la opinión que tenga cada ciudadano sobre el ex condenado, resultara relevante. Es lógico creer que casi nadie confía en personas que cumplieron condena, pues, una sentencia significa un tatuaje en la cara del condenado que deberá afrontar de por vida. Al respecto se tiene lo siguiente:

Carnevale (2015), citando a Goffman 2006, afirma que los griegos crearon el termino estigma. Para hacer referencia a las huellas corporales que poseían algunos ciudadanos como señal de portador de un crimen o un traidor. Por otro lado, indica que el estigma de antaño no ha variado en referencia a la actualidad, pues en estos tiempos la nueva forma de estigmatizar son los antecedentes penales y significa un estigma visado por el Estado, además, las personas poseedoras de antecedentes no son personas desacreditadas sino desacreditables (p. 14)

En efecto, el hecho de que un personaje posea antecedentes penales, en nuestra sociedad significa un estigma, un menosprecio. Como afirma dicho autor “los antecedentes penales y significa un estigma visado por el Estado, además, las personas poseedoras de antecedentes no son personas desacreditadas sino desacreditables”. Esto resulta cierto, ya que no hay una ley expresa que prohíba la solicitud de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral, académico o administrativo. Por otro lado, a una persona no debe desacreditársele por si misma



ipso facto, sino después de su periodo de prueba laboral o lo que corresponda. En otro extremo, tenemos como la sociedad percibe al condenado, así el autor Ramos Suyo, en su libro Derecho de ejecución penal:

Ramos (2023), afirma, que la llamada incorporacion de una persona que cumplio condena, resulta solo ser un ideal, una utopia los resultados resultan ser esteriles, la sociedad no perdona al liberado su conducta criminal, quiza el liberarado debiera de cargar esa mochila por haber resquebrajado el orden juridico de por vida, asi jure por su evangelio su arrepentimiento no es creible para la sociedad insensible. Asi tambien manifiesta el autor en en algunos Distritos de Lima como en barrios pudientes del interior del pais los residentes prefieren botar la comida sobrante al basural que entregarles a quienes estuvieron encerrados en prision (p.112).

Ahora bien, el necesario expandir la obtica, para evidenciar como es el tratamiento en otros paises. Es como sigue:

- **En España.**

Larrauri-Jacobs (2011), afirman que el Registro de Antecedentes Penales en Epaña no se maneja de manera publica, los antecedentes penales se manejan de forma reservada. La regla sobre el manejo de los antecedentes penales en España es que no sean de acceso libre a la sociedad, peor aun, se protegen los datos personales de las personas condenadas, todo ellos por que tiene una proteccion de rango constitucional (p.8).

El Registro Central de Penados RCP, es la entidad encargada de resguardar la información de condenados, los únicos que están autorizados para solicitar los antecedentes penales son los magistrados, esto es jueces, fiscales y policía Judicial



y la propia persona interesada. Es importante señalar que el Tribunal Constitucional Español mediante Sentencia de fecha 22 de Julio de 1999 Numero 144 ha dejado sentado que el Registro de Antecedentes penales no es Publico.

En España, las entidades empleadoras ya no solicitan como requisito el carecer de antecedentes penales, ya que en dicho pais se protege la privacidad del condenado y los antecedentes penales solo son utilizados para fines judiciales, de tal forma que no se le afecte al momento de reincertarse a la sociedad, por tanto, el ex condenado puede ser contratado para un puesto laboral si mayor problema.

- **En francia.**

Carnevale, (2015) afirma que los antecedentes penales en francia gira entorno al respeto de la vida privada, tambien creen en la posibilidad del derecho al olvido, que no es otra cosa que al penado no se le puede perseguir mas despues de haber cumplido su pena, mas aun si el penado posterior a su condena cumplida su conducta a sido normalizada, sin quebrantar la ley penal. Consideran ademas que la prision es un ente que se enfoca en preparar a los internos para que funcione la resocializacion, enfatizan los franceses en que las frias carceles tienen como objetivo tener éxito en la reincesercion social. Por tanto, los franceses restringen de forma gravisima el acceso a los antecedentes penales, pues el libre acceso a los AP seria afectar en las oportunidades laborales del penado y asi fracazar en la resocializacion (p.56).

- **En Chile**

En esa linea, en nuestro continente, concretamente en el vesino pais de Chile, Guevara-Ramires (2017), las autoras despues de su investigacion nos han dicho que:



Por lo que el Decreto Legislativo Nro. 409 establece un procedimiento administrativo que, una vez cumplido, permite la eliminación de los antecedentes contenidos en el extracto de filiación, incluyendo la destrucción material de dichos antecedentes, independientemente del tipo de condena y de la gravedad del delito. El beneficio se otorga mediante Resolución Exenta del Secretario Regional Ministerial de Justicia (SEREMI), quien es el representante del Ministro de Justicia en cada una de las regiones (p.74).

Respecto de la situación del país vecino de Chile, es importante señalar la importancia que le vienen dando en estos últimos años del tratamiento penitenciario del condenado, ya que el grupo estatal denominado GENDARMERIA, es el ente encargado de poner en marcha los programas de rehabilitación dentro y fuera del penal, ya que en Chile este grupo está encargado de vigilar a personas privadas de su libertad dentro de su domicilio ya sean estas de día, noche o fines de semana; los magistrados ven esta forma de ejecución de las penas por el asinamiento penitenciario que lógicamente los beneficiarios tienen que tener un visto bueno por el delegado asignado por el estado, que en otras palabras será un miembro de GENDARMERIA.

- **Venezuela, México y República Dominicana**

Para un mejor panorama de América Latina el investigador Carlos (2016), señala que:

“La mayoría de los países han advertido esta dificultad y han intentado disminuir los efectos negativos del registro de AP. Algunos como Venezuela han optado por prohibir directamente la exigencia por parte de los empleadores del certificado de AP a los postulantes a un empleo. Similar interpretación se realiza en México de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe la discriminación laboral



por cualquier motivo. Pero el problema de este tipo de prohibiciones es que pueden conducir a la creación de un sistema paralelo e ilegal de obtención de esa información. Ello ocurre porque en definitiva los empleadores consideran relevante la existencia de AP para definir el candidato apropiado para un trabajo. Peor aun cuando esa información es de libre acceso como ocurre en República Dominicana donde existen registros policiales que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo o para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco. En definitiva, teniendo en cuenta que los empleadores tienen un interés en conocer la información contenida en los registros de AP, son los Estados lo que deben establecer mecanismos para que sólo se brinde aquella información relevante para el puesto que se postula y por el menor plazo posible" (p.22).

En el Perú, en la mayoría de las convocatorias de trabajo, se evidencia que el empleador, ya sea en el ámbito privado o público, se encuentra en ventaja frente al postulante a un puesto laboral, por tanto al no existir una ley que prohíba la exigencia de carecer de antecedentes penales, las instituciones públicas y privadas lo hacen. Pareciera concretizarse el aforismo del derecho "*lo que no está prohibido está permitido*".

4.2. DISCUSIÓN

En esta fase de la investigación, corresponde discutir los resultados obtenidos en relación al objetivo específico tres (03), *proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales*. La discusión se realizará de forma ordenada, sistemática y con rigor científico; en tal sentido, primeramente, se analizará las respuestas brindadas por los abogados conocedores del tema, seguidamente las investigaciones



teóricas; todo ello en relación a las políticas que el Estado debe Implementar con relación a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales. Es como sigue:

- **Sobre las Respuestas de los abogados, en referencia a las políticas que debe implementar el Estado para la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales:**

Los abogados Aguilar, Llahuilla, Luque, Torres, de forma unánime respondieron que el Estado debe implementar medidas para la eliminación de los antecedentes penales. Argumentando que así se podrá evitar la continuidad en la restricción de los derechos del condenado, además debería ser un trabajo multisectorial, poder judicial, y las instituciones competentes, pero más que implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal, el mismo que está próximo a aprobarse. Agregan las políticas que se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente, argumentando políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales, además políticas legislativas, administrativas y tecnológicas, y política de virtualizar, que se alerte, trabaja de forma coordinada tanto el órgano jurisdiccional y el registro de condenas.

- **Respecto a la rehabilitación penal.**

Previamente hablar de rehabilitación y eliminación de los antecedentes penales esta textualizado en el artículo 69 del Código penal. En la medida que la rehabilitación le corresponde al sujeto que cumplió los extremos de la sentencia condenatoria lógicamente el cumplimiento de la pena; por otro lado, la eliminación de los antecedentes penales se encuentra regulada penúltimo párrafo del mismo artículo, en donde indica la cancelación o eliminación de los antecedentes judiciales, penales y policiales será provisional hasta



por cinco años. vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. Por tanto, se restringe los derechos del condenado la no habitación automática, por otro lado, se concluye que los juzgados cumplan el artículo lo estipulado en el artículo 69 del código penal. De lo señalado al Estado le corresponde, a través de normativas le corresponde legislar sobre la rehabilitación, aunado a ello un trabajo multisectorial entre poder judicial y las instituciones competentes como el Registro Nacional de Condenas, política de virtualizar. Esto con respecto a la rehabilitación penal.

- **Sobre la eliminación de los antecedentes penales**

Se debe implementar políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales, además políticas legislativas, administrativas y tecnológicas; implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal.

Sobre las investigaciones teóricas. Previamente, debemos señalar el contexto, nuestra realidad donde habita el condenado. Nuestra realidad es una sociedad exigente, prejuiciosa frente al condenado. Así se evidencia de nuestros resultados, corroboran esta postura los autores: Carnevale (2015), quien afirma, los antecedentes penales significan un estigma visado por el Estado, además, las personas poseedoras de antecedentes no son personas desacreditadas sino desacreditales. En esa misma línea, Ramos (2023) afirma, que la llamada incorporación de una persona que cumplió condena, resulta solo ser un ideal, una utopía los resultados resultan ser estériles, la sociedad no perdona al liberado su conducta criminal, quizá el liberado deberá de cargar esa mochila por haber resquebrajado el orden jurídico de por vida, así jure por su evangelio su arrepentimiento



no es creíble para la sociedad insensible. Así también manifiesta el autor en algunos Distritos de Lima como en barrios pudientes del interior del país los residentes prefieren botar la comida sobrante al basural que entregarles a quienes estuvieron encerrados en prisión.

Como afirma dicho autor “los antecedentes penales y significa un estigma visado por el Estado, además, las personas poseedoras de antecedentes no son personas desacreditadas sino desacreditales”. Esto resulta cierto, ya que no hay una ley expresa que prohíba la solicitud de antecedentes penales para acceder a un puesto laboral, académico o administrativo. Por otro lado, a una persona no debe desacreditársele por si misma *ipso facto*, sino después de su periodo de prueba laboral o lo que corresponda.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 0007 – 2018 – PI /TC, afirmo que: “implementar las políticas criminales del Estado, son asuntos que le corresponden al congreso de la república con estrecha colaboración del Poder Ejecutivo”. De lo vertido es notorio, que el Estado está en la obligación de sancionar conductas criminales mediante la ley; pero, es lógico que también se piense en brindarles oportunidades a los ciudadanos condenados mediante el principio de resocialización, que no es otra cosa que el cumplimiento de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. De lo contrario se estaría en un Estado nada democrático, un Estado abusivo, más aún, que la resocialización del penado se debe dar en la ejecución de sentencia (cárcel), es decir, el Estado a través de los profesionales del INPE debe brindar tratamiento educativo, psicológico, espiritual; de tal forma que el ex convicto tenga un sueño de rehacer su vida en libertad con igualdad de condiciones que los demás.

En el derecho comparado. En España las entidades empleadoras ya no solicitan como requisito el carecer de antecedentes penales, ya que en dicho país se protege la



privacidad del condenado y los antecedentes penales solo son utilizados para fines judiciales, de tal forma que no se le afecte al momento de reinsertarse a la sociedad, por tanto, el ex condenado puede ser contratado para un puesto laboral si mayor problema. En tanto, los antecedentes penales son reservados y la identidad de los condenados tienen protección constitucional. En Francia respetan la vida privada y creen en el derecho al olvido, consideran que la prisión es un ente que prepara al interno para que sea efectivo la resocialización. Mientras tanto en Chile, una vez cumplida la pena, se permite la eliminación, destrucción material de los antecedentes penales independiente mente de la gravedad del delito. El grupo GENDARMERIA de Chile, está encargado del tratamiento penitenciario, así como ejecutar los programas de rehabilitación dentro y fuera del penal, para cualquier beneficio penitenciario, es necesario contar con el informe de un integrante del grupo GENDARMERIA, situación que valorara el juez penal. En Venezuela, han optado por prohibir directamente la exigencia por parte de los empleadores del certificado de AP a los postulantes a un empleo. Similar interpretación se realiza en México de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe la discriminación laboral por cualquier motivo. Pero el problema de este tipo de prohibiciones es que pueden conducir a la creación de un sistema paralelo e ilegal de obtención de esa información. El acceso a la información de los antecedentes penales es público en República Dominicana donde existen registros policiales que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo o para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco.

- **En concreto, concierne al tercer (03) objetivo específico:**

Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.



Se tiene como propuesta de los abogados en lo que respecta a la rehabilitación “trabajo multisectorial entre poder judicial y las instituciones competentes como el Registro Nacional de Condenas, política de virtualizar”, sobre la eliminación de los antecedentes, los abogados agregaron “políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales, además políticas legislativas, administrativas y tecnológicas; implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal”.

Se tiene como propuesta de las investigaciones teóricas en lo concerniente a las políticas que el estado debe implementar para la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales. Al respecto se tiene. El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 0007 – 2018 – PI /TC, afirmó que: “implementar las políticas criminales del Estado, son asuntos que le corresponden al congreso de la república con estrecha colaboración del Poder Ejecutivo”. De lo vertido es notorio, que el Estado está en la obligación de sancionar conductas criminales mediante la ley; pero, es lógico que también se piense en brindarles oportunidades a los ciudadanos condenados mediante el principio de resocialización, que no es otra cosa que el cumplimiento de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. De lo contrario se estaría en un Estado nada democrático, un Estado abusivo, más aun, que la resocialización del penado se debe dar en la ejecución de sentencia (cárcel), es decir, el Estado a través de los profesionales del INPE debe brindar tratamiento educativo, psicológico, espiritual; de tal forma que el ex convicto tenga un sueño de rehacer su vida en libertad con igualdad de condiciones que los demás. Sumado a esto, es necesario detallar el tratamiento de los antecedentes penales en especial, en estos países: En España las entidades empleadoras ya no solicitan como requisito el carecer de antecedentes penales, ya que en dicho país se protege la privacidad



del condenado; En tanto, los antecedentes penales son reservados y la identidad de los condenados tienen protección constitucional. En Francia respetan la vida privada y creen en el derecho al olvido, consideran que la prisión es un ente que prepara al interno para que sea efectivo la resocialización. En Chile, una vez cumplida la pena, se permite la eliminación, destrucción material de los antecedentes penales independiente mente de la gravedad del delito. El grupo GENDARMERIA de Chile, está encargado del tratamiento penitenciario, así como ejecutar los programas de rehabilitación dentro y fuera del penal, para cualquier beneficio penitenciario, es necesario contar con el informe de un integrante del grupo GENDARMERIA, situación que valorara el juez penal. En Venezuela, han optado por prohibir directamente la exigencia por parte de los empleadores del certificado de AP a los postulantes a un empleo. Similar interpretación se realiza en México de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe la discriminación laboral por cualquier motivo. Pero el problema de este tipo de prohibiciones es que pueden conducir a la creación de un sistema paralelo e ilegal de obtención de esa información. Lo contrario ocurre en República Dominicana donde existen registros policiales que son utilizados por las empresas para la concesión de un empleo o para el otorgamiento de un préstamo por parte de un banco. Respecto a República Dominicana, en el Perú, existe el Decreto Supremo 025-2019-IN, en su Artículo 4.1.12. se textualiza lo siguiente que la vigencia de los antecedentes policiales solo rige hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional o Ministerio Público, lo cual puede implicar el archivo, sobreseimiento o absolución del procesado, lo que se denota que se elimina posteriormente. Por lo que se esta de acuerdo con el estudio de Carnevale (2015), quien llego a las conclusiones que detalla son que los antecedentes penales están presentes en diversas civilizaciones, asimismo, la normatividad o la regulación respecto a los antecedentes penales usados en Estados Unidos y Australia, así como otros países. Luego, evalúa sobre los alcances de los



antecedentes en la legislación argentina. Por último, algunas medidas para asegurar la reinserción de la persona que cometió delitos son relacionadas con incentivar políticas de trabajo estable. De igual forma con el estudio de Guevara y Ramírez (2017), quienes concluyeron que la Constitución reconoce que las personas tienen derecho a acceder a un empleo digno que les asegure bienestar personal y familiar, por ende, debe existir políticas que fomenten el trabajo por parte del Estado, empero, la realidad demuestra que una persona con antecedentes penales ve privada su derecho al trabajo porque no puede incorporarse al campo laboral activo. Ello debido a que los diversos centros de trabajos solicitan antecedentes penales para acceder a un puesto de trabajo, tal situación a la luz de la constitución, eventualmente, denota una discriminación porque vulnera el derecho al trabajo y (ii) la solicitud de antecedentes penales vulnera derechos y el Estado debe implementar acciones inmediatas para atender dicha problemática.



V. CONCLUSIONES

Llegando a esta etapa de la investigación, es preciso indicar las conclusiones a las que se arribaron conforme los resultados y análisis detallados *supra*, es como sigue:

PRIMERA. Se ha determinado que no se aplica la rehabilitación automática, a pesar de haberse cancelado el pago de la reparación Civil antes de dictarse sentencia. Por otro lado, el sujeto no rehabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal en condiciones de igualdad a un puesto de trabajo, ya sea en el ámbito público o privado; peor aún, si es profesional donde se exige para determinados puestos laborales poseer conducta intachable. Los antecedentes penales no solo generan perjuicios en el derecho a la igualdad y al trabajo, sino que existen otras como: 1) a la rehabilitación automática 2) a la prescripción de la acción penal, 3) al beneficio penitenciario de semilibertad, 4) al principio de dignidad humana, 5) Educativas, 6) Administrativas, 7) A la libertad personal (libertad física), 8) a la libertad individual (libertad de decidir, autodeterminación), 9) a la participación en la política (elegir y ser elegido), 10) Principio de legalidad, 11) a la RESOCIALIZACION en sus tres finalidades Constitucionales: Reeducción, rehabilitación, reincorporación.

SEGUNDA. Se ha determinado, que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional indican que la rehabilitación es automática y esta sujeta al solo cumplimiento de la pena, además, que la resolución de rehabilitación es meramente declarativa. Agrega el Tribunal Constitucional, indicando que a la persona rehabilitada se le restituye sus derechos restringidos en las



mismas condiciones y derechos que el resto de ciudadanos. Los condenados por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, si bien pueden contar con la resolución de rehabilitación están inhabilitados de forma definitiva para dictar clases o laborar como personal administrativo en el sector educación, ya sea en el ámbito público o privado, ya que el tribunal considera que la educación es una cuestión sumamente delicada.

TERCERA. Se determino que para la eficacia de la rehabilitación debe existir una coordinación multisectorial entre el registro nacional de condenas y poder judicial; políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales, de tal forma que se garantice el derecho a la autodeterminación de la información íntima del condenado, a través de instrumentos legislativos, administrativos y tecnológicos. Además se ha determinado que en el derecho comparado: En España las entidades no solicitan como requisito el carecer de antecedentes penales ya que se protege la privacidad del condenado que tiene amparo rango constitucional; En Francia existe el derecho al olvido, consideran las prisiones son efectivas en la resocialización; En Chile una vez cumplida la pena se permite la eliminación, destrucción material de los antecedentes penales independiente mente de la gravedad del delito; en Venezuela esta prohibido que los empleadores exijan el carecer de antecedentes penales a los postulantes a un puesto laboral.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A los jueces y al registro Nacional de condenas resolver de manera urgente la rehabilitación penal de los interesados, de lo contrario se generaría perjuicios en los derechos laborales, igualdad de los rehabilitados. Agregamos, recomendamos a los fiscales, jueces y abogados garantizar los demás derechos vulnerados detallados en la conclusión primera, a fin de no generar perjuicios a los condenados.

SEGUNDA. A los jueces de la corte suprema emitir acuerdo plenario a fin de abordar sobre la urgencia de la rehabilitación automática, la cancelación definitiva de los antecedentes penales y la protección del derecho a la autodeterminación de la información del rehabilitado. Al Tribunal Constitucional, si bien exige para determinados cargos conducta intachable para los cargos de: efectivo policial, notario, docente y trabajador administrativo (condenados por terrorismo, apología al terrorismo, drogas) a pesar de ser rehabilitados; pero, no ocurre el mismo criterio para los sentenciados por delitos de corrupción funcionarios, quienes pueden ser elegidos a cargos de elección popular a pesar de haber defraudado al Estado. En tal sentido recomendamos al tribunal uniformizar criterios de conducta intachable para cargos que ameriten delicadeza y combatan la corrupción.

TERCERA. Al congreso de la república, así como al poder ejecutivo en el rol que les corresponde emitir normas que garanticen el cumplimiento del artículo 69 del Código penal, la reserva estricta de la información del rehabilitado, así como políticas que hagan efectiva la resocialización dentro de los penales



y posterior olvido de la condena. En concreto al congreso de la republica aprobar el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (10 de Diciembre de 1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*.
- Alan, G. (25 de Junio de 2008). Decreto Legislativo del Notario. *Decreto Legislativo del Notario 1049*. Lima: Pasion por el Derecho.
- Alvaro, N. V. (2014). Dogmatica Juridica. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 3.
- Aranzamendi Lino, H. N. (2021). *Derecho y Ciencia. Ruta Para Hacer la Tesis En Derecho*. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.
- Aranzamendi Lino, H. N. (Julio de 2021). Ruta para hacer la tesis en Derecho. Lima, Peru: Libreria Juridica Grijley.
- Carlos, C. ((2016)). Los antecedentes penales y la Reincercion Laboral en America Latina. *INDRET, Revista Para el Analisis del Derecho*, p.22.
- Carlos, C. (2015). Antecedentes Penales y Reincercion Laboral en Argentina. Argentina.
- Carlos, R. N. (2007). *Como Hacer Una Tesis En Derecho y No Envejecer En El Intento*. Lima: Biblioteca Nacional delPeru.
- Carlos., C. (2015). *Antecedentes Penales y Reinsercion Laboral en Argentina*. Bahia Blanca, Argentina.
- Cesar, S. M. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminologia y Ciencias Penales.
- Chile, C. N. (20 de Mayo de 1983). Ley 18216. *Establece Penas que Indica Como Sustitutivas Alas Penas Privativas o Restrictivas de la Libertad*. Chile: Bibliteca del Congreso Nacional de Chile.
- Civil, C. P. (Agosto de 2017). Lima, Peru: Legales Ediciones E.I.R.L.
- Colque, R. R. (2020). *La aplicacion del dolo eventual en la jurisprudencia navcional y comparada*. Puno.
- Constitucional, T. (13 de Abril de 2005). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima, Peru.



- Constitucional, T. (17 de Octubre de 2020). Sentencia del Tribunal Constitucional. Lima: Tribunal Constitucional.
- Eugenio, Z. (2012). *La Cuestion Criminal*. Buenos Aires: planeta.
- Farit, R. T. (2019). *Metodo Dogmatico en Derecho*.
- Guevara Fiorella, R. L. (7 de Noviembre de 2017). *Dificultades Para Acceder a un Puesto de Trabajo Por Tener Antecedentes Penales*. Chiclayo, Peru.
- Guillermo, A. O. (2013). *Teoria del Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Peru.
- Jose, P. G. (2017). *El Proyecto de Tesis en Derecho*. Puno: Deposito Legal en la Biblioteca Nacional del Peru.
- Larrauri. ((2011)). *Reincercion Laboral y Antecedentes Penales*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 21.
- Larrauri Elena, J. j. (2011). *Reinsercion Laboral y Antecedentes Penales*. *Revista Electronica de Ciencia Penal y Criminologia*, 3.
- Lino, A. (2015). *Instructivo Teorico-Practico Del Diseño y Redaccion De La Tesis en Derecho*. Lima: Editora y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.
- Manuel, V. A. (2015). *Los Metodos En La Invesyigacion Juridica. Algunas Presiciones*. Mexico: Biblioteca Juridica Virtual del Intituto de Investigacion Juridica de la UNAM.
- Manuel, V. C. (2020). *Los metodos en la investigacion juridica, algunas presiciones*. *Instituto de Investigaciones juridicas de la UNAM*, 4,5.
- Patricia, G. A. (Octubre de 2020). *Presupuestos Juridicos Y Facticos de la Rehabilitacion Automatica Y La Cancelacion De Los Antecedentes Penales, Que Inciden En La Reinsercion Laboral de los condenados*.
- Penal, C. (2023). *Codigo Penal Jurisprudencia relevante y actual*. Liam: LP.
- Proceso de Amparo, Exp 761-2017-0-0501-JR-DC-01 (Juzgado De Derecho Constitucional de Huamanga 10 de Julio de 2018).



- Republica, C. d. (29 de Diciembre de 1993). *Constitucion Politica del Peru*. Lima, Peru.
- Republica, C. d. (12 de Mayo de 2000). *Ley 27270*. Lima.
- Republica, C. d. (12 de Julio de 2007). *Ley que modifica la ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Publica Magisterial. Normas Legales*. Lima: El Peruano.
- Republica, C. d. (07 de Noviembre de 2008). *Ley de la Carrera Judicial. Ley 29277*. Lima: El Peruano.
- Reynaldo, L. (2022). *Temas De Derecho Penal*. Puno: Industria Grafica Altiplano EIRL.
- Rosario, M. G. (2020). *El secreto detras de una tesis*. Lima: Biblioteca Nacional del Peru.
- Suyo, R. (2023). *Derecho de Ejecucion Penal*. Lima: Editora Y Libreria Juridica Grijley E.I.R.L.



ANEXOS



ANEXO 1. Guía de entrevista de abogados



Universidad Nacional del Altiplano de Puno

GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

I. DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO(A)

Nombre completo: *Omar Aguilar Apaza*

Años de experiencia: *8 años como abogado*

Grado académico: *Mg. Sc.*

Ocupación: *Abogado litigante*

Fecha de la entrevista: *19/10/2023*

II. INDICACIONES

- Lea atentamente cada una de las preguntas y responda con toda sinceridad y claridad posible.
- Responder cada interrogante de acuerdo a su criterio, posición y experiencia.

TÍTULO: "LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE".

OBJETIVO GENERAL. Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.

1. ¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?



Si, porque le impide acceder a algún puesto laboral en el sector público y privado, en donde se exige que el trabajador no tenga antecedentes penales.

2. Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?

- Acceso al trabajo
- Igualdad en ingresar al mercado laboral formal

3. Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe de ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que este se reintegre a la sociedad? Porque ?

Si, porque el reabilitado podrá gozar y ejercer sus derechos, que le fueron restringidos con la condena.

OBJETIVO ESPECIFICO. Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

4. ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si, porque el sujeto no reabilitado difícilmente podrá acceder a un puesto laboral formal.

5. ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si, porque a diferencia de otros sujetos el no reabilitado no tendrá igualdad en el acceso a un puesto



laboral formal.

OBJETIVO ESPECIFICO. Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

6. ¿Considera usted que el Estado debe de preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente?
¿Porqué?

Si, porque así se podrá evitar la continuidad en la restricción de los derechos del condenado.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no se eliminaron sus antecedentes penales?

Que se cree una oficina o juzgado de condenas que tenga por fin verificar si el condenado cumplió pena con los términos de la Sentencia, y de Oficio expedir la resolución de rehabilitación.

8. Desde su punto de vista ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

Políticas sobre seguridad jurídica para la eliminación de los antecedentes penales.


Omar Aguilar Apaza
ABOGADO
C.A.P. 4548



Universidad Nacional del Altiplano de Puno

GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

I. DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO(A)

Nombre completo: *David Jesus Lahulla Mamani*
Años de experiencia: *2 años*
Grado académico: *Titulado en Derecho*
Ocupación: *Abogado litigante - actualmente*
Fecha de la entrevista: *17 / 10 / 2023*

II. INDICACIONES

- Lea atentamente cada una de las preguntas y responda con toda sinceridad y claridad posible.
- Responder cada interrogante de acuerdo a su criterio, posición y experiencia.

TITULO: "LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE".

OBJETIVO GENERAL. Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.

1. ¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?



Si, se vulneran los derechos, ya cumplida la condena
continuar siendo perseguidos por el hecho criminal, contrariando
a su derecho a la rehabilitación ya su plan de vida.

2. Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?

Derecho al libre desenvolvimiento en la sociedad
Derecho a la rehabilitación
Derecho a la dignidad y al trabajo

3. Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe de ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que este se reintegre a la sociedad? Porque ?

No solo cumplida la pena, también con el pago de un gran
porcentaje de la reparación civil, solo si, este fuera un
monto grande

OBJETIVO ESPECIFICO. Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

4. ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si, afecta a las personas, sobre todo si algunos de estas tienen
formación profesional, según un trámite lento y burocrático
puede tomar tiempo y el hecho de reincorporarse a la sociedad
sin posibilidades económicas

5. ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si se afecta, ya que en situación, posterior a la rehabilitación
los coloca en desventaja frente al resto de personas



*Tanto en el ámbito social, personal, laboral y comercial, y
pero aún si cargan con el peso de los antecedentes penales.*

OBJETIVO ESPECIFICO. Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

6. ¿Considera usted que el Estado debe de preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente?
¿Porqué?

*Si, en virtud de lo manifestado en las preguntas
precedentes*

7. Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no se eliminaron sus antecedentes penales?

*Es muy difícil, en vista del estigma social sobre alguien
que ya estuvo en prisión*

8. Desde su punto de vista ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

Políticas legislativas, administrativas y tecnológicas

[Firma]
Cap 8554



Universidad Nacional del Altiplano de Puno

GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

I. DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO(A)

Nombre completo: *Eber Lugo Pampa*

Años de experiencia: *Año de Juez y 10 años como Abogado*

Grado académico: *Abogado con estudios de maestría*

Ocupación: *Juez de investigación*

Fecha de la entrevista: *18.1. Octubre 2023*

II. INDICACIONES

- Lea atentamente cada una de las preguntas y responda con toda sinceridad y claridad posible.
- Responder cada interrogante de acuerdo a su criterio, posición y experiencia.

TITULO: "LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE".

OBJETIVO GENERAL. Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó rehabilitado, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.

1. ¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?



Si afecta el derecho al trabajo, a reintegrarse a la
Sociedad,

2. Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?

- al trabajo
- a la libertad
- a la dignidad humana, a la autodeterminación de su información

3. Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe de ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que este se reintegre a la sociedad? Porque ?

Si, una vez que cumplo con todas la Reglas de
Conducta, todos los extremos de la pena debe rehabilitarse

OBJETIVO ESPECIFICO. Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

4. ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Claro que si, eso le impide acceder a cualquier
trabajo ya sea en el sector Publico o Privado, si los
antecedentes persisten no podia competir en igualdad de
condiciones con otro postulantes.

5. ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si se afectaria el derecho a la igualdad, no estaria en
igualdad de condiciones si tiene antecedentes



que aun no se hayan borrado.

OBJETIVO ESPECIFICO. Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

6. ¿Considera usted que el Estado debe de preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente?
¿Porqué?

Si. debovia Ser un trabajo multiseccional. Poder Judicia, y las Instituciones Competentes

7. Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría, para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no se eliminaron sus antecedentes penales?

- las personas condenadas deben estar mas pendiente de su caso, es un caso administrativo.

8. Desde su punto de vista ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

- Política de virtualizar, que se alerte
- Trabajo de forma coordinada tanto el organo jurisdiccional y el Registro de condenas.

Eber Inque Pampa
INVESTIGADOR
INSTITUCIÓN PREPARATORIA DEL ALTIPLANO



GUÍA DE ENTREVISTA

ENTREVISTA DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN EL TEMA

I. DATOS PERSONALES DEL ENTREVISTADO(A)

Nombre completo: Blas Torres Puraca

Años de experiencia: 2 años

Grado académico: Titulado en Derecho

Ocupación: Abogado en el ejercicio privado

Fecha de la entrevista: 17/10/2023

II. INDICACIONES

- Lea atentamente cada una de las preguntas y responda con toda sinceridad y claridad posible.
- Responder cada interrogante de acuerdo a su criterio, posición y experiencia.

TITULO: “LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANALISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMATICAMENTE”

OBJETIVO GENERAL. Analizar los derechos vulnerados cuando una persona cumplió con la pena o medida de seguridad impuesta y quedó ^{rehabilitado}, pero que todavía no fueron cancelados los antecedentes penales automáticamente.

1. ¿Considera usted que se vulneran derechos de una persona que cumplió con su pena, cuando no son cancelados los antecedentes penales automáticamente? ¿Porqué?

No, porque para su cancelación o eliminación, en la práctica, se requiere de una solicitud de cancelación o eliminación de este antecedente, incluso este último procedimiento está



establecido en la página del Poder Judicial. Ahora, si bien el artículo 69 del Código Penal señala que la rehabilitación es automática, dentro de la razonabilidad, ello siempre debe estar sujeto a una previa verificación del cumplimiento del total de la pena, esta última no sólo respecto a la pena privativa de libertad, sino también, por ejemplo, al pago íntegro de la reparación civil. Esta verificación corresponde hacerlo al juez de ejecución penal.

2. Según su apreciación ¿Qué derechos son vulnerados?

No se vulnera ningún derecho, salvo cuando injustificadamente se rechace el pedido de cancelación o eliminación de este antecedente de una persona rehabilitada.

3. Desde su punto de vista, ¿Considera que la cancelación de antecedentes penales debe de ser automático una vez que la persona cumple con su pena a fin de que este se reintegre a la sociedad? ¿Por qué?

Si, no solo porque así lo establece el artículo 69 del Código Penal, sino porque la finalidad resocializadora de la pena se cumpliría eficazmente, lográndose así, una pronta reinserción a la sociedad de la persona que fue condenada.

OBJETIVO ESPECIFICO. Explicar cómo afecta los derechos al trabajo y la igualdad de las personas rehabilitadas cuando los antecedentes penales no fueron cancelados automáticamente como prescribe el Código Penal.

4. ¿Considera usted que se afecta el derecho al trabajo de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

Si, porque para acceder a un puesto laboral (por lo menos en el sector público y en la mayoría del sector privado), el empleador exige que las personas que vayan a contratar no cuenten con este tipo de antecedente, generándose una finalidad contraria a la reinserción que busca el cumplimiento de la pena.

5. ¿Considera usted que se afecta el derecho de igualdad de las personas rehabilitadas cuando no se cancelan automáticamente los antecedentes penales? ¿Porqué?

No, porque desde mi experiencia a ninguna persona se le cancela o elimina los antecedentes penales de forma automática, pues para que ello se dé, previamente deben solicitarlo.

OBJETIVO ESPECIFICO. Proponer las políticas que debe implementar el Estado para ofrecer un adecuado tratamiento respecto a la rehabilitación y la eliminación de los antecedentes penales.

6. ¿Considera usted, que el Estado debe de preocuparse en implementar medidas para la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

¿Porqué?

Si, pero más que implementar medidas, se debe dar cumplimiento a la ley (art. 69 del Código Penal), siendo positivo el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, que propone restablecer los juzgados de ejecución penal, el mismo que está próximo a aprobarse.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué recomendaría para que no se vulneren derechos de las personas que cumplieron su pena pero que no se eliminaron sus antecedentes penales?

Que se apruebe el Proyecto de Ley 3997/2022-CR, para que así entren en funcionamiento los juzgados de ejecución penal, los mismos que deberán hacer seguimiento al cumplimiento de las penas, consecuentemente, ordenen la eliminación o cancelación de este antecedente cuando verifiquen el cumplimiento total de la pena.

8. Desde su punto de vista ¿Qué políticas se deberían de implementar a fin de cumplir con la eliminación de antecedentes penales automáticamente?

La política de cumplimiento de la ley, nada más que eso.



BLAS TORRES DURKCA
ABOGADO
REG. CAL. 89310



ANEXO 2. Ficha de entrevista a personas condenadas

1

FICHA DE ENTREVISTA (1)

Fecha: 26 / Agosto / 2023 Lugar: Juliaca-San Roman-Puno.
Nombre y apellidos:

Actividad actual: Construcción civil

PREGUNTAS:

1. ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?

Fui sentenciada en el año 2020, por el delito de Robo, Cumplo mi pena a finales del 2022, estube en el Penal de Juliaca.

2. ¿Cómo afecta el derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?

Me afecta mucho porque no puedo trabajar en empresas, ahí si me piden no tener antecedentes penales, razón por la cual me dedico actualmente a la actividad individual, construcción civil.

3. ¿Qué tuvo que hacer para que cancelen los antecedentes penales?

Me dijeron que tengo que presentar escritos al juzgado, la verdad desconozco esa parte, pero me gustaría que se boire pronto, por que la policia me puede molestar.

4. ¿Cuánto tiempo demoró la cancelación de los antecedentes penales?

No se en cuanto tiempo se borrarán los antecedentes penales.

5. ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?

Me gustaría que sea automático, ya que no cuento con recursos económicos, ya que no me alcanza.



lo que gano para mantener a mi familia

6. ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?

Si, por que no puedo trabajar en una empresa, trato de que nadie se entere. Solo mi familia sabe.

7. ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?

Si, quisiera que no haya huella nunca de mi antecedente penal, ya que yo me considero inocente.



FICHA DE ENTREVISTA (2)

Fecha: 01.../ octubre/ 2023 ..Lugar: Puno - Puno - Perú.

Nombre y apellidos:

Actividad actual: Estudiante, Realizo trabajos eventuales

PREGUNTAS:

1. ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?

La pena impuesta por el Poder Judicial la cumplí hace 4 años y medio

2. ¿Cómo afecta el derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?

- Me afecto demasiado, ya que me presentaba a las convocatorias que se publicaban en el Facebook, esto en el sector público y privado me rechazaban. Me sentía despreciado.
- Como estudiante perdí una Beca, a pesar de que cumplí y calificaba para ganar, me rechazaron por poseer antecedentes penales y de ahí no me daba motivación para presentarme a convocatorias. Me sentía y me siento discriminado

3. ¿Qué tuvo que hacer para que cancelen los antecedentes penales?

Tuve que trabajar informalmente para contratar un abogado para que se encargue de los tramites para cancelar mis antecedentes penales.

4. ¿Cuánto tiempo demoró la cancelación de los antecedentes penales?

Toma su tiempo, masomenos 5 a 6 meses.

5. ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?

Por supuesto. El Estado debe eliminar inmediatamente los antecedentes penales. Yo cumplí la pena y pague la reparación civil en el momento de la sentencia, es decir cuando se



dicto y des pues de mas de 4 años sale mi rehabilitacion

6. ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?

Por supuesto en mas de oportunidades que postule a trabajos y cuando perdi la Beca por mis antecedentes penales.

7. ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?

Claro que si, yo siento que no le debo nada al estado. Pague la pena, la reparación Civil y la multa que me impone la sentencia. Entonces debe eliminarse todo rastro del sistema de mis antecedentes penales.



3) ADU

FICHA DE ENTREVISTA ()

Fecha: 23 / Septiembre / 2023 Lugar: Puno - Puno - Perú

Nombre y apellidos:

Actividad actual: Desempleado.

PREGUNTAS:

1. ¿Hace cuánto tiempo cumplió con la pena impuesta por el Poder Judicial?

El 11 de Septiembre de 2023, recientemente.

2. ¿Cómo afecta el derecho al trabajo que no se haya cancelado automáticamente sus antecedentes penales?

Me afecta de forma general, no puedo trabajar, me veo imposibilitado de trabajar en el ámbito público y privado, ya que solicitan no contar con antecedentes penales. No solo eso me afecta en el ámbito familiar, social, en todo.

3. ¿Qué tuvo que hacer para que cancelen los antecedentes penales?

Primero debí cumplir la pena y posteriormente realizar tramites ante el Poder Judicial, la reparación civil no tiene nada que ver con la rehabilitación.

4. ¿Cuánto tiempo demoró la cancelación de los antecedentes penales?

No es inmediato el tramite de rehabilitación, mínimo creo que se demoran un mes, debería ser de oficio pero no lo es.

5. ¿Considera que la cancelación de los antecedentes debe ser automático una vez que se produce la rehabilitación?

Debería ser automático, para no perjudicarnos, por que necesitamos trabajar con vigencia, el nombre no es una.



6. ¿Usted ha sido discriminado alguna vez por contar con antecedentes penales?

Si, claro. No puedo trabajar. Me han discriminado no solo después de la Sentencia, sino que desde que inicio el proceso y todo lo que duró el proceso. Me discriminaron además por mis rasgos andinos.

7. ¿Usted cree que después de la rehabilitación debe olvidarse de forma absoluta el delito por la cual fue condenado?

Si. Debe Borrarse mis antecedentes penales de todas las bases de datos del país, de lo contrario sería abuso de autoridad. Yo no podre Olvidar mi sentencia por que Fue Injusta, me marco de por vida.



ANEXO 3. Tabla de análisis documental

Tribunal Constitucional y Corte Suprema	
Nro. De EXP:	
Demandante:	Demandado:
Juez ponente:	
Resumen de hechos: ¿cómo llego?	
Asunto:	
Hechos:	
Se resolvió:	
Contenido vinculado a la Rehabilitación:	
Derechos vulnerados:	



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo ELVIS HUANCA QUISPE identificado con DNI 46677145 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DERECHO,
informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE"

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo ELUIS HUANCA QUISPE
identificado con DNI 46677145 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
"LOS ANTECEDENTES PENALES Y LA LIMITACIÓN DE DERECHOS: ANÁLISIS DE LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y LA IGUALDAD CUANDO LOS ANTECEDENTES PENALES NO FUERON CANCELADOS AUTOMÁTICAMENTE"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 22 de enero del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella